

**INFORME ANUAL DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
2010**



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**SAN JOSÉ, COSTA RICA
2011**

CONTENIDO

I.	ORIGEN, ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE	1
A.	CREACIÓN	1
B.	ORGANIZACIÓN	1
C.	ESTADOS PARTES	2
D.	COMPOSICIÓN	2
E.	PERÍODOS DE SESIONES	3
	E.1 Audiencias públicas sobre casos contenciosos	3
	E.2 Audiencias y resoluciones sobre medidas provisionales	3
	E.3 Audiencias y resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia	4
	E.4 Adopción de sentencias	5
F.	ATRIBUCIONES	7
	1. Función contenciosa	7
	2. Función consultiva	13
	3. Medidas provisionales	13
G.	REGLAMENTO DE LA CORTE.....	15
H.	AMPLIANDO LOS HORIZONTES DE LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA	17
	H. 1. FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	17
	H. 2. DEFENSOR PÚBLICO INTERAMERICANO	18
I.	PRESUPUESTO	19
	I.1 Fondo regular	19
	I.2 Contribuciones voluntarias.....	20
	I.3 Proyectos de cooperación	20
	I.4 Auditoría de los estados financieros	21
J.	CONVENIOS, PASANTÍAS Y RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS	21
	<i>J.1 Convenios de cooperación interinstitucional</i>	<i>21</i>
	J.2 Pasantías y prácticas profesionales	22

K.	CAPACITACIÓN y DIFUSIÓN	22
K.1	Diploma de Postítulo "Derechos Humanos y Juicio Justo"	22
K.2	Seminarios – talleres en el marco del Convenio suscrito con la Escuela Superior de Administración Pública de Colombia	23
K.3	Quinto Programa de Capacitación para Defensores Públicos Interamericanos	23
K.4	Curso Especializado sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos Para Funcionarios de Estado	24
K.5	III Seminario Internacional Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y Defensoría Pública. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	24
K.6	Programa de Capacitación en Sistema Interamericano para Defensoras y Defensores Públicos Oficiales de Costa Rica	25
K.7	Publicación "Diálogo Jurisprudencial"	25
K.8	Publicaciones de la Corte	25
L.	CONSULTAS Y DENUNCIAS	26
II.	ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y CONSULTIVAS DE LA CORTE	27
<i>II.a</i>	<i>PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES</i>	<i>27</i>
A.	86 Período Ordinario de Sesiones de la Corte	27
B.	87 Período Ordinario de Sesiones de la Corte	32
C.	88 Período Ordinario de Sesiones de la Corte	36
D.	89 Período Ordinario de Sesiones de la Corte	45
<i>II.b</i>	<i>PERÍODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES.....</i>	<i>53</i>
A.	41 Período Extraordinario de Sesiones de la Corte	53
B.	42 Período Extraordinario de Sesiones de la Corte	54
III.	DESARROLLO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EN EL 2010	55
1.	Desaparición Forzada	56
2.	Control de Convencionalidad	57
3.	Leyes de Amnistía	58
4.	Acceso a la información (Libertad de pensamiento y expresión).....	58
5.	Jurisdicción penal militar	58
6.	Violación sexual.....	59
7.	Derechos de los migrantes.....	60
8.	Obligaciones de los Estados en zonas militarizadas	63
9.	Exclusión de las pruebas obtenidas mediante coacción	63

10.	Derechos políticos y garantías para partidos de oposición o minoritarios.....	64
11.	Creación de una situación de vulnerabilidad como consecuencia de declaraciones por parte de funcionarios públicos.....	64
12.	Responsabilidad del Estado por abstenerse de adoptar medidas de protección.....	65
13.	Obligación de investigar y sancionar a todas las personas involucradas en una ejecución extrajudicial	65
14.	Derechos de los Pueblos Indígenas	65
IV.	SOMETIMIENTO DE NUEVOS CASOS CONTENCIOSOS	67
1.	Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú	67
2.	Caso Gelman Vs. Uruguay	67
3.	Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador	68
4.	Caso Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo) Vs. Uruguay.....	69
5.	Caso Torres y otros Vs. Argentina.....	69
6.	Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador	70
7.	Caso Narciso González Medina y otros Vs. República Dominicana	70
8.	Caso Jorge Fernando Grande Vs. Argentina.....	71
9.	Caso Gregoria Herminia Contreras y otros Vs. El Salvador	71
10.	Caso Familia Barrios Vs. Venezuela.....	72
11.	Caso Karen Atala e Hijas Vs. Chile	72
12.	Caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros Vs. Venezuela	73
13.	Caso Raúl José Díaz Peña Vs. Venezuela.....	74
14.	Caso Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal FornerónVs. Argentina.....	74
15.	Masacre de Río Negro Vs. Guatemala	75
16.	Caso Fontevecchia y D'AmicoVs. Argentina	76
V.	NUEVAS MEDIDAS PROVISIONALES	76
1.	Solicitud de medidas provisionales en el asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus Miembros (Panamá)	76
2.	Medidas provisionales en el asunto Wong Ho Wing (Perú)	77
3.	Solicitud de medidas provisionales en el asunto Belfort Istúriz y otros (Venezuela)	78
4.	Solicitud de medidas provisionales en el asunto Juan Almonte Herrera y otros (República Dominicana)	78
5.	Solicitud de medidas provisionales en el asunto COFAVIC (Caso del Caracazo) (Venezuela)	79
6.	Solicitud de medidas provisionales en el asunto de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (Colombia)	79

7.	Solicitud de medidas provisionales en el asunto Alvarado Reyes y otros (México).....	79
8.	Solicitud de medidas provisionales en el asunto Gladys Lanza Ochoa (Honduras)	80
9.	Solicitud de medidas provisionales en el asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón" (Venezuela).....	80
10.	Medidas provisionales en el asunto María Lourdes Afiuni (Venezuela).....	81
11.	Solicitud de medidas provisionales en el asunto de José Luis Galdámez Álvarez y otros (Honduras)	81
12.	Solicitud de medidas provisionales en el asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa (Brasil)	81
VI.	ESTADO DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE ANTE LA CORTE	81
1.	Casos contenciosos.....	81
2.	Medidas provisionales	86
VII.	OTRAS ACTIVIDADES DE LA CORTE	88
	Presentación del Informe Anual correspondiente al 2009	88
	XL Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.....	88

I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE

A. CREACIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") fue establecida el 18 de julio de 1978, al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José, Costa Rica" (en adelante "la Convención", "la Convención Americana" o "la C.A.D.H."), al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA" o "la Organización"). La Convención fue adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica.

Los dos órganos de protección de los derechos humanos previstos por el artículo 33 de la Convención Americana son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") y la Corte. Ambos órganos tienen la función de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención.

B. ORGANIZACIÓN

El Estatuto de la Corte (en adelante "el Estatuto") dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José, Costa Rica y cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención.

La Corte está integrada por siete Jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA. Son elegidos a título personal "entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos" (artículo 52 de la Convención). Conforme al artículo 8 del Estatuto, el Secretario General de la OEA solicita a los Estados Partes en la Convención (en adelante "Estados Partes") que presenten una lista con los nombres de sus candidatos para Jueces de la Corte. De acuerdo con el artículo 53.2 de la Convención, cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización.

Los Jueces son elegidos por los Estados Partes, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, durante la sesión de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los Jueces salientes. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción serán llenadas, en lo posible, en el siguiente período de sesiones de la Asamblea General de la OEA (artículos 6.1 y 6.2 del Estatuto).

El mandato de los Jueces es de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. Los Jueces que terminan su mandato siguen conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de Sentencia (artículo 54.3 de la Convención).

Los Estados son representados en los procesos ante la Corte por agentes designados por ellos y la Comisión es representada por los delegados que designe al efecto. Desde la reforma reglamentaria del año 2001, las presuntas víctimas o sus representantes tienen la

posibilidad de presentar de manera autónoma sus solicitudes, argumentos y pruebas, además de participar en las diferentes instancias y etapas procesales ante el Tribunal.

Los Jueces están siempre a disposición de la Corte, la cual celebra cada año los períodos de sesiones que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones. Los Jueces, sin embargo, no perciben sueldo por el desempeño de sus funciones y reciben únicamente un honorario por día efectivo de sesiones y un emolumento por las relatorías que realicen. Actualmente, el Tribunal celebra cuatro períodos ordinarios de sesiones al año. Además, la Corte celebra sesiones extraordinarias, convocadas por el Presidente de la Corte o por solicitud de la mayoría de los Jueces. Aunque no existe el requisito de residencia para los Jueces en la sede de la Corte, el Presidente presta permanentemente sus servicios (artículo 16 del Estatuto).

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los Jueces por un período que dura dos años y pueden ser reelegidos (artículo 12 del Estatuto).

La Secretaría funciona bajo la dirección de un Secretario (artículo 14 del Estatuto) y un Secretario Adjunto (artículo 14 del Estatuto).

C. ESTADOS PARTES

De los treinta y cuatro Estados que conforman la OEA, veintiuno han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela

El estado de ratificaciones y adhesiones de la Convención se encuentra al final de este informe (**Anexo 79**).

D. COMPOSICIÓN

Para el año 2010 la composición de la Corte fue la siguiente, en orden de precedencia:

Diego García-Sayán (Perú), Presidente;
Leonardo A. Franco (Argentina), Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica);
Margarette May Macaulay (Jamaica),
Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana),
Alberto Pérez Pérez (Uruguay), y
Eduardo Vio Grossi (Chile).

El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

En el año 2010 participaron seis jueces *ad hoc*¹ en siete casos contenciosos.

¹ Estos Jueces *ad hoc* fueron los siguientes: Augusto Fogel Pedrozo (Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay), Roberto de Figueiredo Caldas (Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil), Alejandro Carlos Espinosa (Casos Rosendo Cantú y otra Vs. México e Inés Fernández Ortega Vs. México), María Eugenia Solís García (Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala), Eduardo Ferrer Mac-

E. PERÍODOS DE SESIONES

Dentro de sus Períodos de Sesiones, la Corte realiza diversas actividades. Entre ellas, audiencias y resoluciones sobre casos contenciosos, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias, así como la adopción de sentencias. Asimismo, la Corte considera, entre otros asuntos, diversos trámites en los asuntos pendientes ante ella y analiza los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana, los representantes de las presuntas víctimas o las presuntas víctimas y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales o en los casos que se encuentran en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considera asuntos de tipo administrativo.

El ejercicio de las funciones de la Corte Interamericana en sus períodos de sesiones comprende procesos caracterizados por una importante y dinámica participación de las partes involucradas en los asuntos y casos de que se trate. Dicha participación es crucial en términos de efectividad de las medidas y obligaciones ordenadas desde el Tribunal y marca la pauta sobre la marcha y duración de los procesos.

E.1 Audiencias públicas sobre casos contenciosos

En el marco de la competencia contenciosa del Tribunal el proceso de elaboración de una sentencia comprende varias etapas que combinan la naturaleza oral y escrita. La segunda etapa, esencialmente oral, se expresa en la audiencia pública sobre cada caso que suele durar aproximadamente un día y medio. En dicha audiencia la Comisión expone los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución. A continuación los jueces del Tribunal escuchan a los peritos, testigos y presuntas víctimas convocados mediante resolución, quienes son interrogados por las partes y, de ser el caso, por los jueces. Seguidamente, la Presidencia concede la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos sobre el fondo del caso. Posteriormente, la Presidencia otorga a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una dúplica. Concluidos los alegatos, la Comisión presenta sus observaciones finales, luego de lo cual tienen lugar las preguntas finales que realizan los jueces a las partes.

Durante 2010 se celebraron 11 audiencias públicas sobre casos contenciosos. En estas audiencias se recibieron las declaraciones orales de 15 presuntas víctimas, 13 testigos y 21 peritos, que suman un total de 49 declaraciones. Cabe destacar que cada una de estas intervenciones y las preguntas correspondientes, suelen durar alrededor de una hora y media.

E.2 Audiencias y resoluciones sobre medidas provisionales

El Tribunal realiza una permanente e intensa actividad de seguimiento al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas en los asuntos o casos que implican situaciones de

Gregor Poisot (Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México) y Diego Rodríguez Pinzón (Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador). De acuerdo a lo determinado en la Opinión Consultiva OC-20/09 respecto a la figura del juez ad hoc, el nuevo Reglamento de la Corte establece que únicamente podrán designarse jueces ad hoc en los casos originados en comunicaciones interestatales. De este modo, en los casos sobre peticiones individuales que hayan sido presentadas después del 1 de enero de 2010 –fecha de entrada en vigor del Reglamento que rige actualmente a la Corte– ya no existirá más la figura del juez ad hoc.

extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño. Así, a partir de los informes remitidos por los Estados y de las correspondientes observaciones enviadas por los representantes de los beneficiarios y de la Comisión Interamericana, la Corte evalúa la pertinencia de convocar a los involucrados a una audiencia en la que se deberá presentar el estado de las medidas adoptadas o de emitir resoluciones referentes al estado de cumplimiento de las medidas dictadas.

En una audiencia sobre medidas provisionales, que suelen durar alrededor de dos horas, los representantes de los beneficiarios y la Comisión Interamericana tienen la oportunidad de evidenciar, de ser el caso, la subsistencia de las situaciones que determinaron la adopción de medidas provisionales; mientras que el Estado debe presentar información sobre las medidas adoptadas con la finalidad de superar esas situaciones de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño y, en el mejor de los casos, demostrar que tales circunstancias han dejado de verificarse en los hechos. En dicha audiencia los solicitantes de las medidas provisionales inician la presentación de sus alegatos respecto a la configuración de las tres referidas condiciones, seguidos por la Comisión Interamericana o los representantes de los beneficiarios, según sea el caso, finalizando el Estado con la presentación de sus correspondientes observaciones. Tanto los representantes y la Comisión, así como el Estado tienen la opción de réplica y dúplica, respectivamente. Finalmente, los jueces tienen la posibilidad de formular cuestionamientos a los participantes en la audiencia.

Cabe destacar que en el contexto de dichas audiencias, que pueden ser públicas o privadas, el Tribunal suele tener un ánimo conciliador y, en esa medida, no se limita a tomar nota de la información presentada por las partes, sino que, bajo los principios que lo inspiran como corte de derechos humanos, entre otras medidas, sugiere algunas alternativas de solución, llama la atención frente a incumplimientos marcados de falta de voluntad, promueve el planteamiento de cronogramas de cumplimiento a trabajar entre todos los involucrados e incluso, pone a disposición sus instalaciones para que las partes puedan tener conversaciones que muchas veces nos son fáciles de concretar en el propio Estado involucrado.

Durante el 2010 la Corte realizó 10 audiencias y emitió 36 resoluciones sobre medidas provisionales.

E.3 Audiencias y resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia

La supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte tiene como finalidad fortalecer el cumplimiento de las decisiones de la Corte para asegurar la vigencia y eficacia de los principios que inspiran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y buscar espacios para facilitar el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas por la Corte.

Para lograr estos objetivos, el Tribunal cuando lo considera pertinente emite resoluciones o convoca al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escucha el parecer de la Comisión. Asimismo, en algunos casos particulares, la Corte, con el ánimo de coadyuvar a los Estados a efectivizar el cumplimiento de las reparaciones dictadas por el Tribunal, ha marcado directrices con criterios muy claros y detallados sobre la forma en que pueden ser cumplidas las reparaciones dictadas.

Las audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias se llevan a cabo desde el año 2007. Desde su implementación se han obtenido resultados favorables en el sentido de que

se ha registrado un avance significativo en el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal. Esto ha sido reconocido por la Asamblea General de la OEA en su resolución AG/RES. 2587 (XL-O/10) "Observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" de 8 de junio de 2010, en la que reafirma la importancia de "la celebración de audiencias de supervisión del cumplimiento de sentencias, por ser uno de los mecanismos (...) más efectivos para avanzar en el cumplimiento de las mismas".

En dichas audiencias, que suelen durar alrededor de dos horas, el Estado presenta los avances en el cumplimiento de las obligaciones ordenadas por el Tribunal en la sentencia que se trate y los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana indican sus observaciones frente al estado de cumplimiento en cuestión. Las partes tienen también sus respectivas opciones de réplica y dúplica. Finalmente, los jueces tienen la posibilidad de formular cuestionamientos a las partes.

Nuevamente, en el contexto de dichas audiencias el Tribunal tiene un ánimo conciliador y, en esa medida, no se limita a tomar nota de la información presentada por las partes, sino que bajo los principios que lo inspiran como Corte de Derechos Humanos, sugiere algunas alternativas de solución, llama la atención frente a incumplimientos marcados de falta de voluntad, promueve el planteamiento de cronogramas de cumplimiento a trabajar entre todos los involucrados e incluso, pone a disposición sus instalaciones para que las partes puedan tener conversaciones que muchas veces no son fáciles de concretar en el propio Estado involucrado.

Durante el 2010 la Corte realizó 22 audiencias y emitió 40 resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencias.

E.4 Adopción de sentencias

Este estudio implica la deliberación de los jueces en el período de sesiones en el que se haya previsto la emisión de la Sentencia. El proceso de deliberación puede durar varios días durante un período de sesiones e incluso, debido a su complejidad, puede ser suspendido y reiniciado en un próximo período de sesiones. En esta etapa se da lectura al proyecto de sentencia, previamente revisado por los jueces, y se genera el espacio para el debate respecto a los puntos controvertidos, es decir, se consideran de manera amplia y vigorosa las diferentes decisiones jurídicas involucradas. Asimismo, se realiza un estudio minucioso sobre la prueba aportada en el expediente del caso y los argumentos de las partes en todas las etapas del procedimiento.

Si los jueces solicitan una modificación de algún aspecto del proyecto, se trabaja inmediatamente en una nueva propuesta que se somete a consideración y votación de los jueces. Así, en el marco de dicha deliberación se van discutiendo y aprobando los diferentes párrafos del proyecto hasta llegar a los puntos resolutive de la Sentencia que son objeto de votación final por parte de los jueces de la Corte. En algunos casos los jueces presentan votos disidentes o concurrentes al sentido de la Sentencia, los cuales constituirán parte de la misma. El resultado de dicha deliberación es la sentencia definitiva e inapelable del caso.

* * *

Durante el 2010 la Corte celebró cuatro Períodos Ordinarios de Sesiones en su sede San José, Costa Rica, y dos Períodos Extraordinarios de Sesiones, el primero en Lima, Perú y el segundo en Quito, Ecuador.

A continuación se presenta un resumen de las actividades que la Corte llevó a cabo en dichos períodos de sesiones, las cuales se desarrollan ampliamente en el capítulo II del presente informe.

A. Períodos celebrados en la sede de la Corte, San José, Costa Rica

- **86 Período Ordinario de Sesiones.** Este período se llevó a cabo del 25 de enero al 4 de febrero de 2010. Durante este período de sesiones la Corte celebró dos audiencias públicas respecto a casos contenciosos, nueve audiencias privadas y una audiencia pública sobre supervisión de cumplimiento de sentencia y seis audiencias públicas sobre medidas provisionales. Asimismo, emitió siete resoluciones sobre medidas provisionales, una en relación con el trámite de un caso, y cinco resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia.

- **87 Período Ordinario de Sesiones.** Este período se llevó a cabo del 17 al 28 de mayo de 2010. Durante este período de sesiones de la Corte se celebraron dos audiencias públicas respecto a casos contenciosos, dos audiencias públicas respecto a medidas provisionales y tres audiencias privadas de supervisión de cumplimiento de sentencia. Asimismo, dictó dos sentencias respecto a casos contenciosos, ambas sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, emitió cinco resoluciones sobre medidas provisionales y emitió ocho resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia.

- **88 Período Ordinario de Sesiones.** Este período se llevó a cabo del 23 de agosto al 4 de septiembre de 2010. Durante este período de sesiones la Corte celebró dos audiencias públicas respecto a dos casos contenciosos, una audiencia pública respecto a medidas provisionales y dos audiencias privadas sobre supervisión de cumplimiento de sentencia. Asimismo, dictó cuatro sentencias respecto a casos contenciosos, emitió cinco resoluciones sobre medidas provisionales, una resolución sobre una solicitud para acogerse al fondo de asistencia legal de víctimas y ocho resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia.

- **89 Período Ordinario de Sesiones.** Este período se llevó a cabo del 21 al 27 de noviembre de 2010. Durante este período de sesiones la Corte dictó tres sentencias respecto a casos contenciosos, todas ellas sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, emitió nueve resoluciones sobre medidas provisionales y diez resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia.

B. 41 Período Extraordinario de Sesiones celebrado en Lima, Perú

Este período se llevó a cabo del 12 al 16 de abril de 2010. Durante este período de sesiones la Corte celebró tres audiencias públicas respecto a casos contenciosos y emitió una resolución sobre medidas provisionales.

C. 42 Período Extraordinario de Sesiones celebrado en Quito, Ecuador

Este período se llevó a cabo del 15 al 19 de noviembre de 2010. Durante este período de sesiones la Corte celebró dos audiencias públicas respecto a casos contenciosos, una audiencia pública sobre medidas provisionales y emitió cuatro resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia.

F. ATRIBUCIONES

De acuerdo con la Convención, la Corte ejerce las funciones contenciosa, dentro de la cual se encuentra la función de supervisar las sentencias dictadas por la misma y consultiva. Además, la Corte puede dictar medidas provisionales sobre casos que se encuentren bajo su conocimiento o sobre asuntos que aún no se hayan sometido ante ella como casos contenciosos.

1. Función contenciosa: por esta vía, la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados o estipulados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al sistema interamericano, por haber incumplido con sus obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y supervisa el cumplimiento de las medidas dictadas en sus resoluciones.

De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención “[s]ólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.

El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente disposición concerniente a los fallos de la Corte:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El inciso 2 del artículo 68 de la Convención dispone que “[l]a parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de Sentencias contra el Estado”.

Los fallos del Tribunal son “definitivo[s] e inapelable[s]”. En “caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo” (artículo 67 C.A.D.H.). Los Estados Partes “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (artículo 68 C.A.D.H.).

Los casos resueltos por la Corte Interamericana suelen convertirse en casos emblemáticos y en una fuente de inspiración doctrinaria y jurisprudencial para los Tribunales Nacionales, ya que los mismos tratan sobre cuestiones trascendentes que requieren una solución a la luz de la Convención Americana. En este sentido, las decisiones de la Corte tienen un impacto que va más allá de los límites específicos de cada caso en concreto, ya que la jurisprudencia que se va formando a través de sucesivas interpretaciones influye en los países de la región a través de reformas legales o jurisprudencia local que incorporan los estándares fijados por la Corte Interamericana al derecho interno. Esto se puede ver, por ejemplo, en el reglamento de la Comisión Interamericana, que dispone que los casos serán sometidos a la Corte cuando -entre otras circunstancias- exista “la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema” o los casos puedan tener un “eventual efecto [positivo] en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros”.

Como puede observarse, el sistema supone que una interpretación coherente de la Convención Americana para todos los países de la región es una condición indispensable para la efectiva vigencia de los derechos humanos en todo el hemisferio americano.

* * *

Durante el presente año se sometieron a consideración de la Corte 16 casos contenciosos², siendo así el año en que más casos han sido sometidos ante el Tribunal.

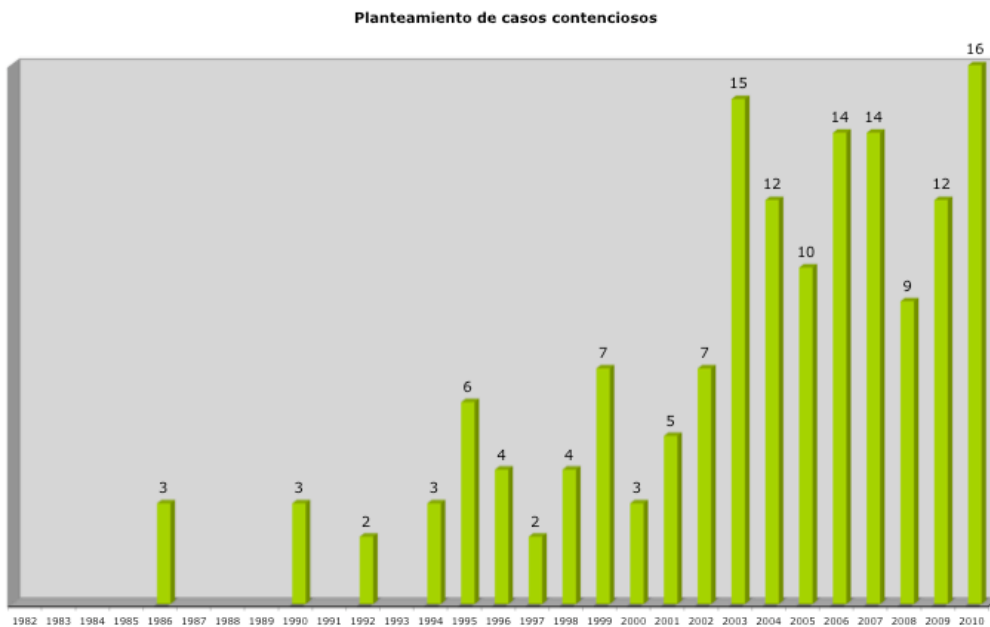
La Corte emitió nueve sentencias³. En siete de ellas se pronunció sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, conjuntamente y en dos acerca del fondo y las correspondientes reparaciones. Si bien, la Corte resolvió en el 2010 menos casos contenciosos, esto se debió a que este año se integró una nueva composición de la Corte. Por esta razón, durante 2009 la Corte dio prioridad a resolver casos contenciosos para evitar una doble composición del Tribunal, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 54.3 de la Convención Americana. Esto llevó a que durante el 2010 la Corte se concentrara en el conocimiento de nuevos casos contenciosos, que en su mayoría se encontraban en las primeras etapas procesales. Asimismo, la Corte tuvo que reprogramar su 42.º Período Extraordinario de Sesiones por los sucesos ocurridos en Ecuador hacia fines de septiembre de 2010, los cuales obligaron a la Corte a suspender esas sesiones extraordinarias y a tratar las cuestiones que ahí se discutirían en una de las semanas de su último período ordinario. Esto hizo que la Corte sesionara una semana menos en 2010.

Al término del año 2010, la Corte cuenta con 21 casos por resolver, de los cuales 13 se encuentran en trámite inicial, tres en etapa de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tres en etapa de fondo y eventuales reparaciones y costas, uno en etapa de reparaciones y costas y uno en etapa de fondo y eventuales reparaciones.

La Corte ha realizado un gran esfuerzo por reducir los períodos de duración de los casos que se encuentran ante ella. El principio de plazo razonable que se desprende de la Convención Americana y de la jurisprudencia constante de este Tribunal no sólo es aplicable a los procesos internos dentro de cada uno de los Estados Parte, sino también para los tribunales u organismos internacionales que tienen como función resolver peticiones sobre presuntas violaciones a derechos humanos. El promedio de duración del procedimiento de un caso contencioso ante la Corte entre los años 2006 a 2010 ha sido de 17,4 meses. Este promedio se considera desde la fecha de sometimiento de un caso ante la Corte, hasta la fecha de emisión de sentencia de reparaciones por parte de la Corte.

² Se sometieron a consideración de la Corte los siguientes casos contenciosos: Caso *Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, Caso *Gelman Vs. Uruguay*, Caso *Vera Vera y otros Vs. Ecuador*, Caso *Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo) Vs. Uruguay*, Caso *Torres y otros Vs. Argentina*, Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, Caso *Narciso González Medina y otros Vs. República Dominicana*, Caso *Jorge Fernando Grande Vs. Argentina*, Caso *Gregoria Herminia Contreras y otros Vs. El Salvador*, Caso *Familia Barrios Vs. Venezuela*, Caso *Karen Atala e Hijas Vs. Chile*, Caso *Néstor José y Luis Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*, Caso *Raúl José Díaz Peña Vs. Venezuela*, Caso *Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Fornerón Vs. Argentina*, Caso *Masacre de Río Negro Vs. Guatemala*, Caso *Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina*.

³ La Corte dictó sentencias en los siguientes casos contenciosos: *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), *Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay* (fondo, reparaciones y costas), *Fernández Ortega Vs. México* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), *Rosendo Cantú y otra Vs. México* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia* (fondo, reparaciones y costas), *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), *Vélez Loo Vs. Panamá* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) y *Gomes Lund y otros Vs. Brasil* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).



1.a Supervisión de cumplimiento de sentencias

La implementación efectiva de las decisiones de la Corte es la pieza clave de la verdadera vigencia y eficacia del Sistema Interamericano, sin la cual se hace ilusorio el propósito que determinó su establecimiento. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de dicho instrumento estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Estas disposiciones obligan a los Estados a utilizar todos los medios y mecanismos necesarios para que las decisiones del Tribunal sean efectivamente implementadas, de manera que las víctimas de una violación declarada por el Tribunal puedan ver finalmente resarcidos sus derechos.

En este sentido, la Corte ha considerado que el efectivo cumplimiento de sus decisiones es parte integrante del derecho de acceso a la justicia, siendo “preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados”⁴. Para lograr este objetivo, la Corte realiza, entre otras medidas, la supervisión de cumplimiento de las sentencias dictadas por ella.

⁴ *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 72.

La supervisión sobre el cumplimiento de las resoluciones de la Corte implica, en primer término, que ésta solicite información al Estado sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento, así como recabar las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes. Una vez que el Tribunal cuenta con esa información puede apreciar si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las acciones del Estado para este fin y cumplir con la obligación de informar a la Asamblea General, en los términos del artículo 65 de la Convención. Asimismo, cuando lo considere pertinente, el Tribunal convoca al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y en ésta escuchar el parecer de la Comisión. El procedimiento sobre la supervisión del cumplimiento de sus sentencias y otras decisiones se encuentra regulado en el artículo 69 del nuevo Reglamento de la Corte.

A la luz de lo anterior, y en ejercicio de sus atribuciones inherentes a su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, la Corte emitió 40 resoluciones de esta naturaleza, realizó una audiencia pública⁵ y 14 audiencias privadas sobre supervisión de cumplimiento de sentencia, relativas a 22 casos⁶. Lo anterior se debe a que la Corte inició en este año la práctica de realizar audiencias privadas de supervisión de sentencias relativas a un mismo Estado pero referentes a más de un caso, siempre que dichos casos tengan en común, por lo menos una misma medida de reparación pendiente de cumplimiento. En efecto, durante 2010, la Corte escuchó en una audiencia privada los argumentos de los representantes de la víctimas, la Comisión Interamericana y el Estado de Colombia, con el propósito de obtener información sobre el cumplimiento de la medida de reparación sobre atención médica y psicológica ordenada a favor de las víctimas y sus familiares en los siguientes casos: 19 Comerciantes, Masacre de Mapiripán, Gutiérrez Soler, Masacre de Pueblo Bello, Masacre de La Rochela, Masacres de Ituango, Escué Zapata y Valle Jaramillo.

La Corte terminó el año 2010 con 111 casos contenciosos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. La supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte se ha convertido en una de las actividades más demandantes del Tribunal pues cada año se incrementan considerablemente el número de casos activos. Esto se debe, entre otros aspectos, a que los Estados han ido creando mecanismos internos para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte, al seguimiento detallado y puntual que la Corte realiza sobre cada una de las reparaciones ordenadas, ya que, por las características de las reparaciones dictadas por el Tribunal, la mayoría de ellas no son de inmediato cumplimiento, pues la Corte no sólo dicta medidas de carácter indemnizatorio sino que, en la mayoría de los casos la Corte ha ordenado medidas pertenecientes a las diferentes formas de reparación, entre las cuales encontramos:

1. Medidas de restitución. Estas medidas implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La restitución

⁵ Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.

⁶ Casos: Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Las Palmeras Vs. Colombia, Aritz Barbera y otro (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela, El Amparo Vs. Venezuela, Barrios Altos Vs. Perú, Cesti Hurtado Vs. Perú, Comunidad Moiwana Vs. Surinam, Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, De la Cruz Flores Vs. Perú, 19 Comerciantes Vs. Colombia, Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Masacres de Ituango Vs. Colombia, Escué Zapata Vs. Colombia, Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Yatama Vs. Nicaragua, Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Pueblo Saramaka Vs. Surinam y Vargas Areco Vs. Paraguay.

como forma de reparación contempla medidas tales como: a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes, y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.

2. Medidas de rehabilitación. Son aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos.

3. Medidas de satisfacción. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden asimismo actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

En este sentido, las medidas de satisfacción se pueden dividir a su vez en cinco grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia de la Corte; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) determinar el paradero de la víctima o identificar y entregar sus restos mortales; y e) otras medidas de satisfacción a favor de las víctimas, tales como proporcionarles becas de estudios de educación primaria, educación secundaria, o educación superior o universitaria; darles participación en un programa de alfabetización a través de instituciones estatales; brindarles asistencia vocacional o capacitación y actualización profesional mediante el otorgamiento de becas; abstenerse de ejecutar a las víctimas condenadas a pena de muerte; en casos de masacres, implementar un programa habitacional mediante el cual se provea de vivienda adecuada a las víctimas sobrevivientes que así lo requieran; y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

4. Garantías de no repetición. Éstas son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso pero también otros miembros y grupos de la sociedad.

Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en 3 grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos; b) adopción de medidas de derecho interno; c) adopción de medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

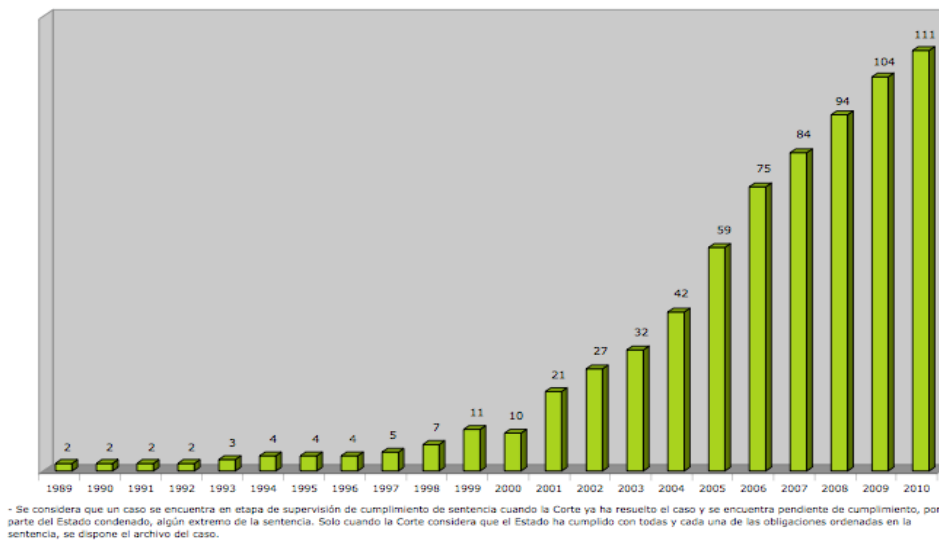
5. Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar. Se trata de la obligación que tienen los Estados de garantizar los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales a través de la investigación efectiva de los hechos que afectaron tales derechos y, en su caso, sancionar a los responsables. Implica que el Estado deba remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los

procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios. El cumplimiento de esta obligación, a su vez, contribuye a la reparación de las víctimas y sus familiares.

Tal como se observa, las reparaciones que ha dictado la Corte en sus diferentes sentencias se caracterizan por su amplitud. Por ello, los mecanismos de supervisión de sentencias que ha implementado el Tribunal son complejos pues abarcan una variedad de asuntos y obligaciones. Ello requiere, por lo general, que para que los Estados cumplan a plenitud con sus obligaciones de reparar las violaciones a los derechos humanos, realicen actos de diverso tipo, en los que muchas veces se requiere la participación de diferentes instituciones del Estado como, por ejemplo, la investigación y eventual sanción de pasadas violaciones.

La Corte tiene, como se observa, 111 casos en supervisión de cumplimiento de sentencia. Sin embargo, esto no significa que dichas sentencias estén "incumplidas". En la mayoría de ellas, por el contrario, la mayor parte de los puntos sí se ha cumplido. Por ejemplo, el pago de las indemnizaciones pecuniarias se encuentra cumplido en su totalidad en aproximadamente el 80% de los casos sentenciados por la Corte. Sin embargo, en ocasiones otros aspectos como la obligación de investigar crímenes del pasado tiene un índice mucho menor ya que, en algunas circunstancias, requiere de acciones de otro tipo, como puede ser el reinicio de un proceso que ya se encontraba archivado en el fuero interno, el cambio de fuero (por ejemplo, de la jurisdicción penal militar a la jurisdicción penal ordinaria) o el acceso a la información de documentos necesarios para realizar la investigación que se encuentra en manos de organismos diferentes al órgano encargado de la investigación.

Casos contenciosos en supervisión de cumplimiento de sentencia



Este año la Corte dio por cumplidas de manera integral las medidas de reparación dispuestas en los casos *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* y *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Respecto al primer caso, la Corte destacó, particularmente, las acciones del Estado para fortalecer el

sistema de impugnación en materia penal, teniendo en cuenta la alta complejidad de la materia. En relación con el caso Tristán Donoso, la Corte destacó lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, la cual afirmó que “la República de Panamá, como miembro de la comunidad internacional, reconoce, respeta y acata las decisiones de la Corte de Derechos Humanos”.

2. Función consultiva: por este medio la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma, en los términos del artículo 64 de la Convención, que dispone:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

El derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla. Igualmente, la competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte, en lo que les compete.

Durante el presente año no fue sometida a consideración de la Corte ninguna solicitud de opinión consultiva. Tampoco se emitió un pronunciamiento en este sentido.

3. Medidas provisionales: la Corte puede adoptar estas medidas, a solicitud de la Comisión Interamericana, tanto en casos que estén en conocimiento de la Corte, como en asuntos que aún no se han sometido ante ella. La Corte dicta estas medidas en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. En este sentido, el artículo 63.2 de la Convención señala que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Durante el presente año fueron sometidas a consideración de la Corte doce solicitudes de medidas provisionales, de las cuales siete fueron adoptadas, tres de ellas con resolución urgente del Presidente de la Corte⁷; cuatro rechazadas⁸ y una se encuentra pendiente de

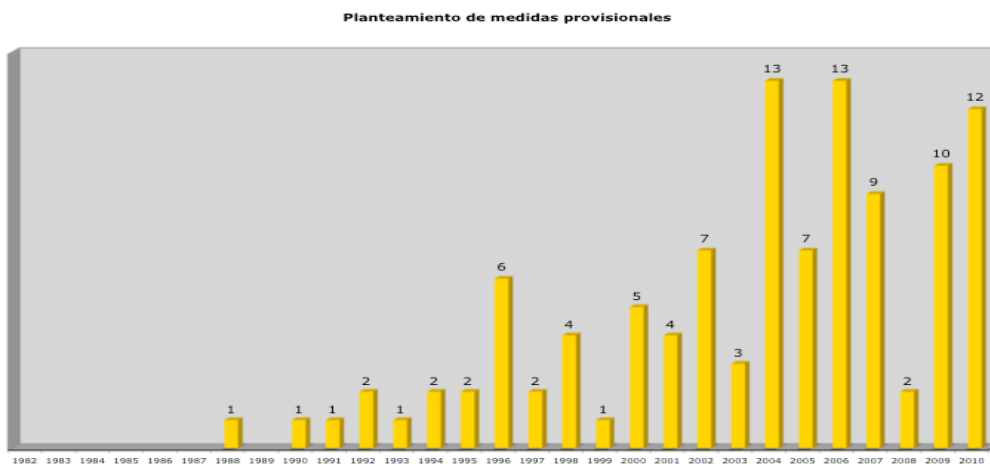
⁷ Asunto Wong Ho Wing (Perú); Asunto Juan Almonte Herrera y otros (República Dominicana) medida urgente dictada por el Presidente el 24 de marzo de 2010; Asunto Alvarado Reyes y otros (México); Asunto Gladys Lanza Ochoa (Honduras); Asunto Centro Penitenciario de Aragua “Cárcel de Tocorón” (Venezuela); Asunto María Lourdes Afiuni (Venezuela), medida urgente dictada por el Presidente de la Corte el 10 de diciembre de 2010; y Asunto de José Luis Galdámez Álvarez y otros (Honduras), medida urgente dictada por el Presidente de la Corte el 22 de diciembre de 2010.

⁸ Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus Miembros (Panamá); Asunto Belfort Istúriz y otros (Venezuela); Asunto COFAVIC (Caso del Caracazo) (Venezuela); y Asunto de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (Colombia).

resolver⁹. Además una orden de medidas provisionales fue levantada de forma total¹⁰ y cinco fueron levantadas de forma parcial¹¹.

En ejercicio de la facultad de la Corte para supervisar la implementación de las medidas provisionales ordenadas, ésta emitió 36 resoluciones sobre supervisión de la implementación de medidas provisionales y celebró diez audiencias públicas en esta materia¹². Actualmente el Tribunal cuenta con 46 medidas provisionales bajo supervisión.

Esta actividad de supervisión de las resoluciones dictadas por la Corte en medidas provisionales, coadyuva a fortalecer la efectividad de las decisiones del Tribunal y le permite recibir de las partes –tanto oralmente como por escrito– información más precisa y actualizada sobre el estado de cumplimiento de cada una de las medidas ordenadas en sus sentencias y resoluciones, así como impulsar a los Estados a que realicen gestiones concretas dirigidas a lograr la ejecución de tales medidas e inclusive ha incentivado que las propias partes (Estado y representantes de las víctimas) lleguen a acuerdos dirigidos a un mejor cumplimiento de las medidas provisionales, lo que demanda cada día mayor atención por parte del Tribunal.



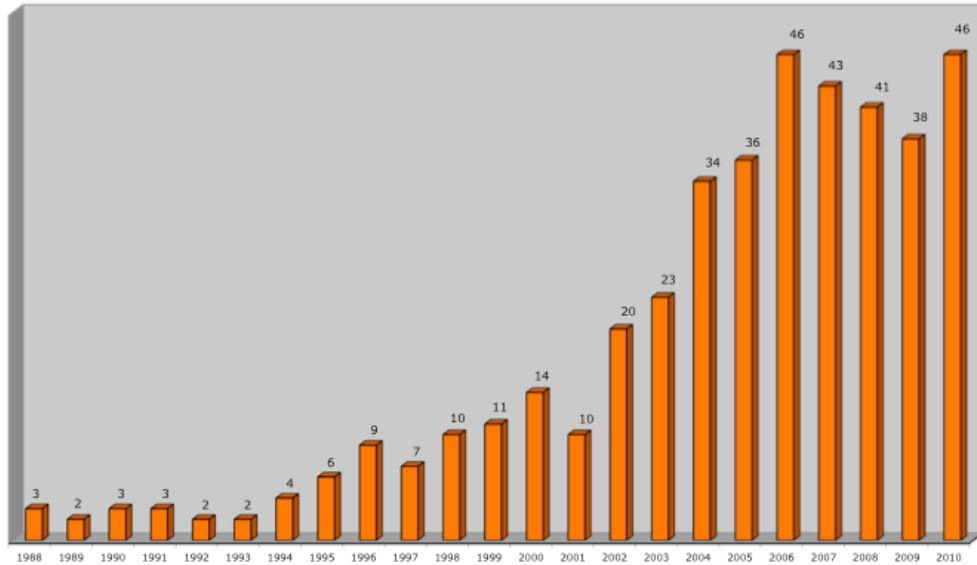
⁹ Asunto Unidad de Internación Socioeducativa (Brasil).

¹⁰ Asunto Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina.

¹¹ Medidas provisionales: asunto Adrián Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador, caso García Prieto y otros respecto de El Salvador, asunto Giraldo Cardona respecto de Colombia, caso Caballero Delgado y Santana respecto de Colombia y caso 19 Comerciantes respecto de Colombia.

¹² Medidas provisionales: Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador, Caso García Prieto y otros respecto de El Salvador, Asunto Eloísa Barrios y otros respecto de Venezuela, Asunto Giraldo Cardona respecto de Colombia, Caso Caballero Delgado y Santana respecto de Colombia, Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto de Ecuador, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia, Asunto Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Asunto de la Fundación de Antropología Forense respecto de Guatemala y Asunto Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina.

Medidas provisionales activas



G. REGLAMENTO DE LA CORTE

El 1 de enero de 2010 entró en vigencia el nuevo Reglamento de la Corte. Este fue adoptado por el Tribunal en su 85 Período Ordinario de Sesiones celebrado en San José, Costa Rica del 16 al 28 de noviembre de 2009.

La principal reforma que el nuevo Reglamento introduce concierne al papel de la Comisión en el procedimiento ante la Corte. Entre otros aspectos, destaca lo siguiente: a) la Comisión inicia el procedimiento con el informe de fondo, emitido conforme al artículo 50 de la Convención. Al enviar este informe, la Comisión debe presentar los fundamentos que la llevaron a someter el caso a la Corte. De este modo la Comisión ya no inicia el procedimiento con la presentación de una demanda distinta al informe, sino con la remisión del informe de fondo; b) la Comisión no ofrecerá testigos y declaraciones de presuntas víctimas. De acuerdo al mencionado artículo, sólo en ciertas circunstancias podrá ofrecer peritos; c) en los casos en los que se realice audiencia, la Comisión será la que inicie la misma, exponiendo los motivos que la llevaron a presentar el caso. Sólo podrá interrogar a los peritos en la situación prevista en el artículo 52; y d) al cerrar la etapa de alegatos, la Comisión expone sus observaciones finales.

Asimismo, el Reglamento prevé otras reformas importantes que se mencionan a continuación:

Jueces ad Hoc

De acuerdo a lo establecido en la Opinión Consultiva OC-20/09 sobre el artículo 55 de la Convención Americana, el Reglamento prevé que: a) los jueces no podrán conocer de una petición individual sometida a la Corte cuando sean nacionales del Estado demandado; y b)

únicamente podrán designarse jueces *ad hoc* en los casos originados en comunicaciones interestatales.

Defensor Interamericano

El nuevo Reglamento indica que, en caso de que existan presuntas víctimas que no cuenten con representación legal en el procedimiento ante la Corte, ésta podrá designar de oficio un defensor (el "Defensor Interamericano"), el cual podrá ser sustentado por el "Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos".

Intervinientes comunes

Este Reglamento autoriza también a que cuando las presuntas víctimas sean varias y no lleguen a un acuerdo para la designación de un defensor común, puedan designar un máximo de tres representantes que actúen como intervinientes comunes. Si se presenta esta circunstancia, en aras de la igualdad procesal, el Reglamento autoriza a la Presidencia de la Corte a determinar plazos distintos para la contestación del Estado y para los tiempos de participación del Estado y de las presuntas víctimas o sus representantes en las audiencias públicas.

Remisión de escritos y prueba a través de nuevas tecnologías

El Reglamento reformado prevé el uso de las nuevas tecnologías, permitiendo así el envío de los escritos de las partes y de los *amicus curiae* por medios electrónicos, siendo innecesaria la remisión de una copia impresa de éstos, siempre que la versión electrónica contenga la firma de quien los suscribe. Además, permite que la Corte transmita documentos y realice notificaciones a las partes exclusivamente por medios electrónicos, así como la recepción de declaraciones por medios electrónicos audiovisuales.

Affidávits

En relación con los declarantes ofrecidos mediante affidávit, el Reglamento permite que las partes sometan preguntas por escrito a estos declarantes.

El Reglamento extendió la protección de las personas que comparecen ante la Corte a los representantes o asesores legales de las presuntas víctimas.

Rectificación de errores

El nuevo Reglamento permite al Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, rectificar en las sentencias o resoluciones los errores notorios, de edición o cálculo.

Medidas provisionales

En relación con las medidas provisionales, el nuevo Reglamento precisa que, cuando éstas son solicitadas dentro del marco de un caso contencioso que se encuentre ante la Corte, deben guardar relación con el objeto del caso.

El Reglamento recoge también diversas prácticas procesales de la Corte como son la solicitud de lista definitiva de testigos (artículo 46); la presentación de alegatos finales escritos por parte de las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado demandado, y de observaciones finales por parte de la Comisión, si así lo desea (artículo 56); los elementos que deben contener los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas o sus representantes y de contestación del Estado; la acumulación de medidas provisionales o de la supervisión de cumplimiento de sentencias, cuando se cumplen los requisitos establecidos (artículo 30); lo relativo a la presentación de prueba extemporánea (artículo 57.2), así como aquella prueba presentada de manera incompleta o ilegible y sus consecuencias (artículo 59); las causales de impedimento de testigos y peritos (artículos 48 y 49); el ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes (artículo 50), y

el desarrollo de audiencias ante el Tribunal (artículo 51). Asimismo, el nuevo Reglamento regula el sometimiento de casos por los Estados, conforme al artículo 61 de la Convención Americana.

Dentro de sus artículos transitorios, el nuevo Reglamento estipula que los casos contenciosos que hubiesen sido sometidos a la consideración de la Corte antes del 1 de enero de 2010 se continuarán tramitando, hasta que se emita sentencia, conforme al Reglamento anterior y que, cuando la Comisión hubiese adoptado el informe de fondo con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Reglamento, la presentación del caso ante la Corte se registrará por el Reglamento anterior pero sólo en lo referente al inicio del proceso y la presentación de demanda. En una tramitación posterior se aplica el nuevo Reglamento.

H. AMPLIANDO LOS HORIZONTES DE LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA

H. 1. FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Fondo de Asistencia Legal de la Corte tiene como objeto facilitar el acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema. Toda persona que no cuente con recursos económicos para solventar los gastos que origina un proceso ante la Corte y una vez que el caso haya sido presentado ante el Tribunal, podrá solicitar expresamente acogerse al fondo de víctimas.

El 4 de febrero de 2010 se emitió el *Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas (Anexo 1)*, el cual entró en vigor el 1 de junio de 2010. De este modo, toda persona que no cuente con los medios económicos para solventar los gastos que origina un proceso ante la Corte, podrá solicitar acogerse al fondo de víctimas una vez que el caso haya sido presentado ante el Tribunal. Podrá, así, obtener asistencia en gastos de litigio, previa demostración de su necesidad económica para tal efecto. Será la Corte quien decidirá si una presunta víctima podrá o no hacer uso de recursos del fondo de víctimas. Con la adopción de este Reglamento, la Corte ha dado un paso fundamental en la consolidación y ampliación de los horizontes de la justicia interamericana, al haber dado vida a un mecanismo que permitirá que aquellas personas que carecen de recursos económicos no se vean excluidas del acceso al Tribunal Interamericano.

De acuerdo al Reglamento, la presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. La Secretaría de la Corte hará un examen preliminar de la petición de asistencia, y requerirá al solicitante la remisión de la información que sea necesaria para completar los antecedentes para someterlos a la consideración de la Presidencia. La Presidencia de la Corte evaluará cada una de las solicitudes que se presenten, determinará su procedencia e indicará que aspectos de la defensa se podrán solventar con el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

La Secretaría de la Corte administra el Fondo. Una vez que la Presidencia determine la procedencia de la solicitud y ésta haya sido notificada, la Secretaría de la Corte abrirá un

expediente de gastos para ese caso en particular, en el que se documentará cada una de las erogaciones que se realicen conforme a los parámetros autorizados por la Presidencia. La Secretaría de la Corte informará al Estado demandado las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto. Al momento de emitir sentencia el Tribunal evaluará la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro, al Fondo de Asistencia Legal correspondiente a la Corte, las erogaciones en que se hubiese incurrido.

El 25 de febrero de 2010, en la sede de la Corte Interamericana se llevó a cabo la firma de un convenio de cooperación internacional entre el Ministerio Noruego de Relaciones Exteriores y este Tribunal. Parte de dicho proyecto tiene un componente denominado "Acceso de las víctimas de violaciones a los derechos humanos que carecen de recursos a la justicia interamericana". Dicho proyecto tiene como finalidad contribuir con recursos al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, por un período de tres años, con la cantidad de US\$210,000.00. Dicha contribución se encuentra dividida en aportaciones de US\$70,000.00 por año, de las cuales la Corte recibió en el 2010 el primer desembolso.

Asimismo, la Corte recibió, por parte de Colombia, una contribución de US\$25,000.00 para el Fondo de Asistencia Legal a Víctimas del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Hasta el momento ha sido el único Estado miembro de la OEA que ha contribuido a dicho fondo.

H. 2. DEFENSOR PÚBLICO INTERAMERICANO

En el año 2010 la Corte firmó un Acuerdo de Entendimiento entre la Corte y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF). El objeto de este Acuerdo de Entendimiento es proveer asistencia legal gratuita a las presuntas víctimas que carecen de recursos económicos o de representación legal ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Corte que entró en vigor en enero de 2010, el cual estipula lo siguiente: "en casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso".

En este sentido, la Corte ha considerado que para la efectiva defensa de los derechos humanos y la consolidación del Estado de Derecho es necesario, entre otros, que se asegure a todas las personas las condiciones necesarias para que puedan acceder a la justicia tanto nacional como internacional y hagan valer efectivamente sus derechos y libertades. El proveer asistencia legal a aquellas personas que carecen de recursos económicos o que carecen de representación legal evita, por un lado, que se produzca una discriminación en lo que respecta al acceso a la justicia, al no hacer depender ésta de la posición económica del justiciable y, por otro lado, permite una técnica y adecuada defensa en juicio.

En aquellos casos en que presuntas víctimas carecen de recursos económicos y/o de representación legal ante la Corte, será la AIDEF quién designe al defensor/a pública perteneciente a dicha Asociación para que asuma su representación y defensa legal durante todo el proceso, con el objeto que los derechos de ésta sean efectivamente garantizados. Cuando la Corte observe que alguna presunta víctima no cuenta con representación legal en un caso, se lo comunicará al Coordinador/a General de la AIDEF, para que designe en el plazo de 10 días al defensor o defensora que asumirá la representación y defensa legal, así como el lugar donde se le deben notificar las comunicaciones pertinentes. Asimismo, la Corte notificará a la persona designada como defensor/a público/a perteneciente a la AIDEF la documentación referente a la presentación del caso ante el Tribunal y, de conformidad

con el Reglamento de la Corte, éste o ésta asumirá desde ese momento la representación y defensa legal de la presunta víctima ante la Corte durante todo el trámite del caso.

La representación legal ante la Corte Interamericana por parte de la persona designada por la AIDEF es gratuita y éste o ésta cobrará únicamente los gastos que la defensa le origine. La Corte Interamericana contribuirá solventando, en la medida de lo posible, y a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, los gastos razonables y necesarios en que incurra la defensora o el defensor interamericano designado.

I. PRESUPUESTO

El artículo 72 de la Convención dispone que “la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones”. De acuerdo con el artículo 26 de su Estatuto, la Corte administra su propio presupuesto. El presupuesto de la Corte, de los fondos de la OEA, para el año 2010 fue de US\$1,998,100.00 (un millón novecientos noventa y ocho mil cien dólares de los Estados Unidos de América).

El total de gastos incurridos por la Corte para el funcionamiento ordinario durante el ejercicio contable de 2010 fue de US\$3,783,061.47. La OEA aportó de su presupuesto ordinario la suma de US\$1,998,100.00, lo que representa un 53% de los gastos ordinarios de la Corte en el año. El resto de los fondos fueron aportados por la cooperación internacional, aportes voluntarios de Estados y otras instituciones diversas.

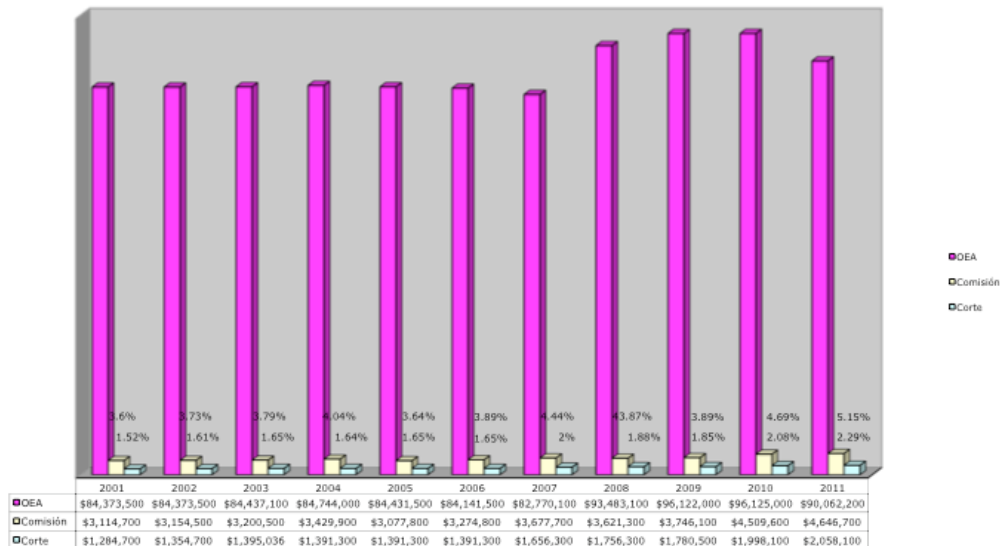
Estos números muestran, una vez más, que los recursos provenientes del fondo de la OEA son insuficientes para que el Tribunal pueda cubrir adecuadamente sus gastos ordinarios. Esta situación ha llevado a la Corte a tener que buscar contribuciones voluntarias o proyectos de cooperación de diferentes instituciones y Estados. Dichos proyectos y aportes cubren el 47% de los gastos corrientes indispensables para el efectivo funcionamiento del Tribunal. En este sentido, es preocupante que los gastos ordinarios de la Corte sean cada año cubiertos en mayor porcentaje por las contribuciones voluntarias y en menor proporción por los recursos de la OEA.

Es cierto que la OEA presupuestó US\$60,000.00 más para el año 2011 que lo otorgado en 2010, pero también lo es que ese aumento no cambia la situación estructural. Las contribuciones voluntarias y la cooperación internacional cubren casi la mitad del financiamiento de las actividades de la Corte. De no existir estas contribuciones voluntarias, la Corte Interamericana tendría que reducir drásticamente sus actividades jurisdiccionales, dejando sin eficacia la protección de los derechos humanos en las Américas.

I.1 Fondo regular

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó en su XL Período Extraordinario de Sesiones realizado en Washington, DC, el 30 de septiembre de 2010, el presupuesto de la Corte para el año 2011, por un monto de US\$2,058,100.00 (dos millones cincuenta y ocho mil cien dólares de los Estados Unidos de América).

Presupuesto de la OEA y presupuesto anual de la Comisión y la Corte Interamericanas



I.2 Contribuciones voluntarias

Durante el año 2010 la Corte recibió, para su funcionamiento, contribuciones voluntarias de los siguientes Estados e instituciones:

1. Gobierno de Costa Rica, según Convenio de Sede: US\$ 128,392.08
2. Gobierno de México: US\$62,500.00
3. Gobierno de Colombia: US\$80,000.00
4. Gobierno de Chile, a través de su Embajada en Costa Rica: US\$10,000.00
5. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR): US\$5,000.00
6. Universidad de Santa Clara en California: US\$1,600.00

I.3 Proyectos de cooperación

Durante el 2010 se continuó con la ejecución de los siguientes proyectos de cooperación internacional.

1. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID):
 - a) Fortalecimiento de la Acción Jurisdiccional de la Corte IDH Segunda Etapa, terminó en marzo 2010: US\$162,330.16 (último giro).
 - b) Proyecto Fortalecimiento de la Implementación Efectiva de las Decisiones de la Corte IDH, primera etapa de abril de 2010 a marzo 2011: US\$315,000.00 (primer giro).
 - c) Proyecto Corte Itinerante, Segunda Etapa, a terminar en diciembre 2010: US\$179,310.20; pendiente de girar US\$36,259.50

2. Ministerio Noruego de Relaciones Exteriores:

El 25 de febrero de 2010 se firmó un convenio que establece los términos y procedimientos para poner en marcha el Programa "*Fortalecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010-2012*". El monto de este proyecto para el año 2010 es de US\$636,365.00.

I.4 Auditoría de los estados financieros

Durante el año 2010 se practicó una auditoría a los estados financieros de la Corte Interamericana para el ejercicio fiscal 2009, la que comprendió todos los fondos administrados por el Tribunal, que comprenden los fondos provenientes de la OEA, el aporte del Gobierno de Costa Rica, los fondos provenientes de la cooperación internacional, así como los aportes de otros Estados, universidades y otros organismos internacionales. Los estados financieros son responsabilidad de la administración de la Corte Interamericana y la auditoría se hizo con el propósito de obtener una opinión para determinar la validez de las transacciones financieras ejecutadas por la Corte, tomando en cuenta los principios de contabilidad y las normas internacionales de auditoría.

Según el informe de 14 de abril de 2010 de la firma HLB de Contadores Públicos Autorizados, los estados financieros de la Corte expresan adecuadamente la situación financiera y patrimonial de la institución, así como los ingresos, desembolsos y flujos de efectivo para el año 2009, los cuales se encuentran de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, propios de entidades no lucrativas (como es el caso de la Corte) y aplicados sobre bases consistentes. Se desprende del informe presentado por los auditores independientes que el sistema de control interno contable utilizado por la Corte es adecuado para el registro y control de las transacciones y que se utilizan prácticas comerciales razonables para asegurar la más efectiva utilización de los fondos proporcionados.

Copia de este informe fue enviado al Departamento de Servicios Financieros de la OEA y al Inspector General de la Organización.

J. CONVENIOS, PASANTÍAS Y RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS

J.1 Convenios de cooperación interinstitucional

Durante el año 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos firmó acuerdos de cooperación con dieciséis instituciones:

- a) Universidades
 - Universidad San Buenaventura de Medellín en Colombia
 - Universidad Milano Bicocca de Italia
 - Facultad Libre de Derecho de Monterrey, México
 - Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset de España
 - Universidad Santo Tomás de Colombia
 - Pontificia Universidad Católica del Perú
 - Universidad Católica de Santiago de Guayaquil de Ecuador

- b) Defensorías del Pueblo
 - Defensoría del Pueblo del Perú
 - Defensoría del Pueblo de Ecuador

- c) La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, México
- d) El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia
- e) El Tribunal Constitucional del Perú
- f) La Federación Iberoamericana de Ombudsmen
- g) El Colegio de Abogados de Lima del Perú
- h) La Academia Diplomática del Perú

El objeto de estos acuerdos es establecer las bases de colaboración para que dichas instituciones lleven a cabo actividades conjuntas en materia de investigación, docencia, difusión y extensión en relación con derechos humanos.

Asimismo, en el mes de mayo, el Tribunal firmó un convenio con la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que tiene como finalidad favorecer la consecución de los objetivos comunes, a través de la cooperación interinstitucional.

J.2 Pasantías y prácticas profesionales

En el año 2010 la Corte recibió en su sede 54 pasantes y visitantes profesionales procedentes de los siguientes 18 países: Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Italia, México, Perú, Polonia, República Dominicana y Suiza. Para obtener más información sobre el Programa de Pasantías y Visitas Profesionales de la Corte puede consultar la liga: <http://www.corteidh.or.cr/pasantias.cfm>

K. CAPACITACIÓN y DIFUSIÓN

En el año 2010 la Corte realizó una serie de actividades de capacitación y difusión en materia de derechos humanos con el propósito de ampliar la comprensión del funcionamiento de la Corte y el sistema interamericano de derechos humanos, en distintos países del continente, a través de la participación y capacitación de organizaciones y personas de la sociedad civil, académicos y servidores públicos. A continuación se presenta un detalle de estas actividades:

K.1 Diploma de Postítulo "Derechos Humanos y Juicio Justo"

Durante los años 2008, 2009 y 2010 la Corte Interamericana ha auspiciado el Diploma de Postítulo "Derechos Humanos y Juicio Justo" organizado por la Organización Universitaria Interamericana (OUI), el Colegio de las Américas (COLAM), la Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos (RIF-DH) y la Universidad de Chile, el cual se desarrolla en el marco de un proyecto de formación en derechos humanos que, durante el período 2008-2011, incluía la ejecución de tres cursos de capacitación, dos sub-regionales y uno regional.

El objetivo de dicho diploma es capacitar a los miembros de las instituciones de administración de justicia de la región en el conocimiento y uso de estándares, normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a fin de que los mismos sean aplicados en el desempeño profesional.

El curso abarca dos fases, una de enseñanza a distancia, y otra de carácter presencial. En el año 2010 se realizó el curso regional dirigido a operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) de Sudamérica, Centroamérica y México. Durante la semana presencial, que

tuvo lugar en Lima, Perú, se contó con la participación de una abogada del Tribunal como integrante del cuerpo docente.

K.2 Seminarios – talleres en el marco del Convenio suscrito con la Escuela Superior de Administración Pública de Colombia

El 17 de febrero de 2009 se suscribió un convenio general de colaboración entre la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) de la República de Colombia y la Corte Interamericana. A partir de mayo de 2009 se puso en ejecución el convenio, teniendo como objetivos la difusión del Sistema Interamericano, así como la capacitación en temáticas de derechos humanos a funcionarios públicos, Comandantes de Fuerza, División y Brigada de la Fuerza Aérea, Ejército, Armada y Policía Nacional de Colombia; jueces, funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y otros operadores de justicia; funcionarios del Programa Presidencial de Derechos Humanos, del Ministerio del Interior y Justicia, de Cancillería, de la Defensoría del Pueblo y de Organismos de Control, así como docentes y estudiantes de la ESAP en cada región.

Tales objetivos se han desarrollado principalmente a través de Seminarios – Talleres sobre el sistema interamericano de derechos humanos. Así, en septiembre de 2009 se realizaron seminarios en la ciudad de Santa Marta, en el cual participaron alrededor de 80 funcionarios públicos civiles y militares, y en octubre de 2009 en la ciudad de Santiago de Cali, con la participación de 102 servidores públicos. De igual manera, en octubre de 2010 se realizó un seminario-taller en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquía, en el que participaron alrededor de 120 servidores públicos, estudiantes y miembros de organizaciones de la sociedad civil.

Gracias a la gestión de la Corte, se ha contado en estas actividades con el apoyo docente de funcionarios del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), entre otros, además de los funcionarios del Tribunal.

En tales seminarios se han tratado diversas temáticas, tales como antecedentes, historia, normatividad, órganos de protección y funciones del sistema interamericano de derechos humanos; responsabilidad del Estado bajo los tratados internacionales del Sistema; acceso a la justicia; derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal; graves violaciones de derechos humanos y esquemas de justicia transicional; estados de emergencia, excepcionalidad y uso legítimo de la fuerza y grupos en especial situación de vulnerabilidad.

K.3 Quinto Programa de Capacitación para Defensores Públicos Interamericanos.

La Corte Interamericana, conjuntamente con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), realizó este curso de capacitación. Participaron 21 defensores públicos provenientes de Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay. Este curso tuvo lugar del 23 al 27 de agosto de 2010 durante el 88 Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana realizado en su sede en San José, Costa Rica.

Este curso tuvo como objetivo capacitar en temas tanto sustantivos como procesales del Sistema Interamericano a quienes fungirán como defensores públicos interamericanos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 del Reglamento vigente de la Corte

Interamericana, en casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada durante la tramitación del caso ante el Tribunal.

K.4 Curso Especializado sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para Funcionarios de Estado

En agosto de 2004 la Corte Interamericana, la Comisión Interamericana y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos suscribieron un acuerdo de cooperación para la promoción de los derechos humanos en las Américas. El mandato de las tres instituciones converge, precisamente, en el fortalecimiento del sistema regional y la vigencia efectiva de los derechos humanos en nuestros países, y el acuerdo tripartito permite que éstas impulsen conjuntamente una estrategia continental que prevé, como una de sus acciones concretas, la capacitación especializada de funcionarios de Estado acerca de los principales aspectos normativos, procesales e institucionales del Sistema Interamericano.

La quinta edición de este Curso, llevada a cabo desde 2005, fue celebrada del 25 a 29 de enero de 2010 en San José, Costa Rica. Este curso se ha focalizado, como en las experiencias precedentes, en reunir a funcionarios de Cancillerías, Procuradurías y otras instituciones públicas vinculadas directamente al proceso ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana para la capacitación, discusión e intercambio de experiencias, en un ambiente académico.

El grupo de participantes estuvo conformado por 41 agentes estatales de 19 países de las Américas. La metodología del Curso contempló una combinación de conferencias magistrales, observación de Audiencias Públicas ante la Corte y espacios de análisis y discusión de las Audiencias, en un proceso que permite conducir al estudiante desde los aspectos teórico-conceptuales y normativos a su aplicación práctica en el proceso contencioso interamericano.

K.5 III Seminario Internacional Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y Defensoría Pública. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Del 20 al 23 de octubre de 2010 se llevó a cabo en Belo Horizonte, Brasil, el "III Seminario Internacional Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y Defensoría Pública. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", organizado por la Asociación Nacional de Defensores Públicos (ANADep) de Brasil y la Asociación de Defensores Públicos de Minas Gerais (ADEP/MG), con la coordinación de la Corte Interamericana.

Dicho seminario tuvo como objetivo, entre otros, capacitar a los Defensores Públicos de Brasil sobre el Sistema Interamericano, sus normas y mecanismos, a fin de procurar un efectivo acceso a la justicia de sus asistidos. En dicho seminario participó el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos junto con dos abogadas del Tribunal, quienes impartieron entre otros sobre los siguientes temas: "Responsabilidad Internacional del Estado", "Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Funciones y competencias de la Comisión y de la Corte", "Jurisprudencia Interamericana sobre el Derecho a la vida", "Jurisprudencia Interamericana sobre el Derecho a la Integridad Personal", "Jurisprudencia Interamericana sobre el Derecho a la Libertad Personal", "Jurisprudencia Interamericana sobre el Derecho al Debido Proceso y las Garantías Judiciales", "Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales", "Jurisprudencia

Interamericana sobre Derechos de los pueblos indígenas y pluralismo jurídico” y “Jurisprudencia Interamericana sobre Reparaciones e Impacto del Sistema Interamericano. Control de Convencionalidad”.

K.6 Programa de Capacitación en Sistema Interamericano para Defensoras y Defensores Públicos Oficiales de Costa Rica

Este programa se llevó a cabo en la sede del Tribunal los días 23 de marzo, 6, 13 y 20 de abril de 2010. El mismo tuvo como propósito el fortalecimiento de las capacidades técnicas y jurídicas de las defensoras y defensores públicos de Costa Rica para la promoción y protección de los derechos humanos, así como para la utilización del Sistema Interamericano. Asimismo, su objetivo fue contribuir sustantivamente a las estrategias y políticas de defensa pública para fortalecer la vigencia de los derechos humanos, especialmente en el ámbito del litigio interamericano, desde una perspectiva interdisciplinaria e intersectorial.

K.7 Publicación “Diálogo Jurisprudencial”

Desde el año 2006 la Corte Interamericana, conjuntamente con el Instituto Interamericano, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM) y la Fundación Konrad Adenauer ha publicado periódicamente la revista “Diálogo Jurisprudencial”. Esto ante la necesidad de dar a conocer el desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la recepción de las normas internacionales sobre esta materia en los ordenamientos jurídicos de diversos países y la correspondiente recepción por los tribunales nacionales de los criterios jurisprudenciales internacionales. Los altos tribunales de muchos países (Cortes Supremas y Cortes Constitucionales) acojan, de manera creciente, las tesis de la Corte Interamericana como intérprete de la Convención Americana y otros instrumentos aplicables, dotando así de nuevos horizontes a la tutela de los derechos humanos.

El objetivo de esta publicación es difundir este progreso, mostrando sus características y ampliando sus consecuencias, contribuyendo de esta forma al afianzamiento de la cultura contemporánea de los derechos humanos y, con ésta, a la efectiva tutela de millones de personas que aguardan los beneficios de una alianza fecunda entre la justicia nacional y la justicia internacional. La revista reúne una selección de sentencias emitidas por altos tribunales de países de América, cuyo conocimiento ilustra sobre el progreso referido y brinda un adecuado impulso para llevar adelante la gran tarea en la que se hallan comprometidas la jurisdicción internacional y las jurisdicciones nacionales.

En el año 2010 se publicó la edición VII la cual, además de la versión impresa, cuenta con un CD. Su tiraje es de 2000 ejemplares, los que son distribuidos en diversos países del continente.

K.8 Publicaciones de la Corte

Durante el año 2010, en el marco del proyecto “Fortalecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” financiado por el Ministerio Noruego de Relaciones Exteriores, se realizó la publicación de dos libros con sentencias emitidas por el Tribunal, correspondientes a la Serie C¹³.

¹³ Las publicaciones señaladas son: Corte I.D.H., Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150

En este mismo año la Corte realizó con la asistencia financiera del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, la publicación del libro "*Privación de Libertad y Condiciones Carcelarias*", el cual presenta de manera sistematizada la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la materia.

Para el 41 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 12 al 16 de abril de 2010 en Perú, el cual se llevó a cabo con apoyo financiero del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, se distribuyeron 300 folletos informativos de la Corte, 300 folletos con información acerca de ese período de sesiones y 300 CD-Roms con la jurisprudencia del Tribunal, así como otras publicaciones del Tribunal.

Para el 42 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 15 al 19 de noviembre de 2010 en Ecuador, el cual se llevó a cabo con financiamiento del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, se distribuyeron 300 folletos informativos de la Corte, 300 folletos con información acerca de ese período de sesiones y 300 CDs con la jurisprudencia del Tribunal, así como otras publicaciones del Tribunal.

L. CONSULTAS Y DENUNCIAS

La Secretaría de la Corte lleva a cabo la importante función de dar respuesta a las diferentes consultas y denuncias que son recibidas día a día de personas de diferentes partes del mundo, principalmente de aquéllas bajo la jurisdicción de los Estados miembros de la OEA.

Los escritos contienen en su mayoría denuncias sobre presuntas violaciones a derechos humanos de personas que desconocen el procedimiento ante el Sistema Interamericano y, en esa medida, el Tribunal responde a cada una de las comunicaciones explicando el procedimiento ante el Sistema Interamericano y, excepcionalmente, remitiendo documentación original de denuncias a la Comisión Interamericana. El otro gran grupo de escritos se refiere a consultas respecto a cómo presentar denuncias ante el Sistema Interamericano y a la jurisprudencia de la Corte. Finalmente, la Secretaría recibe solicitudes constantes de visitas guiadas y charlas sobre el funcionamiento del Sistema, las cuales son coordinadas y atendidas dentro del horario de trabajo del Tribunal. Desde el inicio de las sesiones extraordinarias de la Corte fuera de su sede el número de consultas y denuncias se ha incrementado.

Durante el año 2010 la Secretaría de la Corte tramitó y dio contestación a 739 escritos de consultas y denuncias. Asimismo, el Tribunal atendió 45 visitas a su sede.

II. ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y CONSULTIVAS DE LA CORTE

Durante el año 2010 la Corte celebró cuatro Períodos Ordinarios de Sesiones¹⁴ en su sede, así como dos Períodos Extraordinarios de Sesiones fuera de ella¹⁵, para un total de cincuenta y tres días sesionados. A continuación se presenta el detalle de los mismos:

II.a PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES

A. 86 Período Ordinario de Sesiones de la Corte

Del 25 de enero al 4 de febrero de 2010 la Corte celebró su 86 Período Ordinario de Sesiones en San José de Costa Rica. La composición de la Corte para ese período de sesiones fue la siguiente: Diego García-Sayán (Perú), Presidente; Leonardo A. Franco (Argentina), Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Margarette MayMacaulay (Jamaica); Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana); Alberto Pérez Pérez (Uruguay); Eduardo Vio Grossi (Chile). Asimismo, participó la jueza ad hoc María Eugenia Solís Garita, designada por el Estado de Guatemala para el caso Chitay Nech y otros. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

Durante ese período de sesiones la Corte celebró dos audiencias públicas respecto a casos contenciosos, nueve audiencias privadas y una audiencia pública sobre supervisión de cumplimiento de sentencia y seis audiencias públicas sobre medidas provisionales. Asimismo, emitió siete resoluciones sobre medidas provisionales, una en relación con el trámite de un caso, y cinco resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia. A continuación se presenta el detalle de los asuntos conocidos por la Corte en este período de sesiones:

1. Caso Cepeda Vargas (Colombia): *Etapa de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días 26 y 27 de enero de 2010 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos propuestos por los representantes de las presuntas víctimas, la Comisión Interamericana y el Estado de Colombia. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso.

2. Asunto Meléndez Quijano y otros (El Salvador): *Medidas provisionales.* El 28 de enero de 2010 la Corte realizó una audiencia pública con el propósito de obtener información por parte del Estado de El Salvador, de la Comisión Interamericana y de los representantes de los beneficiarios en relación con la implementación y efectividad de las medidas provisionales ordenadas en este asunto.

El 2 de febrero de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 2**), en la cual resolvió, entre otros, levantar las medidas provisionales a favor de los beneficiarios José Roberto Burgos Viale y Eurípides Manuel

¹⁴ 86 Período Ordinario de Sesiones del 25 de enero al 4 de febrero de 2010, 87 Período Ordinario de Sesiones del 17 al 28 de mayo de 2010, 88 Período Ordinario de Sesiones del 23 de agosto al 4 de septiembre de 2010 y 89 Período Ordinario de Sesiones del 21 al 27 de noviembre de 2010.

¹⁵ 41 Período Extraordinario de Sesiones celebrado en Lima, Perú del 12 al 16 de abril 2010 y 42 Período Extraordinario de Sesiones celebrado en Quito, Ecuador del 15 al 19 de noviembre de 2010.

Meléndez Quijano; requerir al Estado mantenga y adopte todas las medidas que sean necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de Adrián Meléndez Quijano, Marina Elizabeth García de Meléndez, Andrea Elizabeth Meléndez García, Estefani Mercedes Meléndez García, Pamela Michelle Meléndez García, Adriana María Meléndez García, Gloria Tránsito Quijano viuda de Meléndez, Sandra Ivette Meléndez Quijano, Roxana Jacqueline Mejía Torres, Manuel Alejandro Meléndez Mejía, Benjamín Cuéllar Martínez y Henry Paul Fino Solórzano, y requerir al Estado que continúe llevando a cabo la implementación de las medidas provisionales de común acuerdo con los beneficiarios de las mismas o sus representantes para la efectiva protección de sus derechos.

3. Caso Hermanas Serrano Cruz (El Salvador): Supervisión de cumplimiento de sentencia. El 28 de enero de 2010 la Corte realizó una audiencia privada con el propósito de recibir del Estado de El Salvador información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida por el Tribunal el 1 de marzo de 2005, y escuchar las observaciones al respecto por parte de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana.

4. Caso García Prieto (El Salvador): Supervisión del cumplimiento de sentencia y medidas provisionales. El 28 de enero de 2010 la Corte realizó una audiencia pública con el propósito de obtener información por parte del Estado de El Salvador sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada en el presente caso, escuchar las observaciones de los representantes y de la Comisión Interamericana al respecto, y recibir información sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales.

El 3 de febrero de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente caso (**Anexo 3**), en la cual resolvió, entre otros, levantar y dar por concluidas las medidas provisionales a favor de los beneficiarios José Roberto Burgos Viale y Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza; requerir al Estado que mantenga las medidas que se han adoptado y que adopte todas las medidas que sean necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de Gloria Giralt de García Prieto, José Mauricio García Prieto Hirlemann, María de los Ángeles García Prieto de Charur, José Benjamín Cuéllar Martínez y Ricardo Alberto Iglesias Herrera, y requerir al Estado que lleve a cabo la implementación de las medidas provisionales de común acuerdo con los beneficiarios de las mismas o sus representantes para la efectiva protección de sus derechos

5. Asunto Eloisa Barrios y otros (Venezuela): Medidas provisionales. El 28 de enero de 2010 la Corte realizó una audiencia pública con el propósito de obtener información por parte del Estado de Venezuela, de la Comisión Interamericana y de los representantes de los beneficiarios sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales ordenadas en este asunto.

El 4 de febrero de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 4**), en la cual resolvió, entre otros, que la muerte del beneficiario Oscar Barrios denota el incumplimiento por parte del Estado de implementar efectivamente las medidas provisionales ordenadas por esta Corte; mantener las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana mediante sus Resoluciones de 23 de noviembre de 2004 y 29 de junio y 22 de septiembre de 2005; reiterar al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado y disponga de forma inmediata las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de los beneficiarios de las medidas provisionales; reiterar al Estado que provea las medidas de custodia permanentes necesarias para brindar seguridad a las viviendas de Maritza Barrios, Juan Barrios, y Orismar Carolina Alzul García, sin perjuicio de que las partes puedan acordar medidas

provisionales más integrales en el marco del diálogo entre beneficiarios y Estado, y requerir al Estado que asegure e implemente de forma efectiva las condiciones necesarias para que los miembros de la familia Barrios, que se hayan visto forzados a trasladarse a otras regiones del país, regresen a sus hogares.

6. Asunto Giraldo Cardona y otros (Colombia): *Medidas provisionales.* El 29 de enero de 2010 la Corte realizó una audiencia pública con el propósito de obtener información por parte del Estado de Colombia, de la Comisión Interamericana y de los representantes de los beneficiarios sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales ordenadas en este asunto.

El 2 de febrero de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 5**), en la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado que mantenga y adopte las medidas necesarias para continuar protegiendo la vida e integridad personal de las señoras Islena Rey y Mariela de Giraldo y las dos hijas menores de esta última, Sara y Natalia Giraldo, y que informe al Tribunal al respecto; reiterar al Estado que dé participación a las beneficiarias o a sus representantes en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana; levantar las medidas adoptadas a favor de la Hermana Noemy Palencia, y requerir a las partes información sobre el acto público que se celebrará el 26 de febrero de 2010 en relación con la reapertura del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta.

7. Caso Caballero Delgado y Santana (Colombia): *Medidas provisionales.* El 29 de enero de 2010 la Corte realizó una audiencia pública con el propósito de obtener información por parte del Estado de Colombia, de la Comisión Interamericana y de los representantes de los beneficiarios sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales ordenadas en este asunto.

El 3 de febrero de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 6**), en la cual resolvió, entre otros, levantar y dar por concluidas las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal en sus Resoluciones de 16 de abril de 1997; de 3 de junio de 1999; de 4 de julio de 2006, y de 6 de febrero de 2008, respecto del señor Gonzalo Arias Alturo; requerir al Estado que continúe adoptando las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de la señora María Nodelia Parra, y solicitar al Estado que presente al Tribunal el nuevo estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza respecto de esta última.

8. Caso Las Palmeras (Colombia): *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El 29 de enero de 2010 la Corte realizó una audiencia privada con el propósito de recibir del Estado de Colombia información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de reparaciones dictada por el Tribunal el 26 de noviembre de 2002 y escuchar las observaciones al respecto por parte de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana.

9. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") (Venezuela): *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El 29 de enero de 2010 la Corte realizó una audiencia privada con el propósito de recibir del Estado de Venezuela información completa y actualizada sobre el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal el 5 de agosto de 2008 en este caso y escuchar las observaciones al respecto por parte del representante de las víctimas y de la Comisión Interamericana.

10. Caso El Amparo (Venezuela): *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El 29 de enero de 2010 la Corte realizó una audiencia privada con el propósito de recibir del Estado de Venezuela información completa y actualizada sobre el cumplimiento del punto pendiente de acatamiento de la referida Sentencia de reparaciones de 18 de enero de 1995 en este caso y escuchar las observaciones al respecto por parte de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana.

11. Caso Barrios Altos (Perú)¹⁶: *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El 1 de febrero de 2010 la Corte realizó una audiencia privada con el propósito de recibir del Estado del Perú información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de reparaciones dictada por el Tribunal el 30 de noviembre de 2001 en este caso y escuchar las observaciones al respecto por parte de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana.

12. Caso Cesti Hurtado (Perú)¹⁷: *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El 1 de febrero de 2010 la Corte realizó una audiencia privada con el propósito de recibir del Estado del Perú información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de reparaciones dictada por el Tribunal el 31 de mayo de 2001 en este caso y escuchar las observaciones al respecto por parte de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana.

13. Caso de la Comunidad Moiwana (Surinam): *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El 1 de febrero de 2010 la Corte realizó una audiencia privada con el propósito de recibir del Estado de Surinam información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal el 15 de junio de 2005 en este caso y escuchar las observaciones al respecto por parte de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana.

14. Caso Acevedo Jaramillo y otros (Perú)¹⁸: *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El 1 de febrero de 2010 la Corte realizó una audiencia privada con el propósito de recibir del Estado de Perú información sobre el cumplimiento de todas las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 7 de septiembre de 2006 en el presente caso y escuchar las observaciones al respecto por parte de los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana.

15. Caso De la Cruz Flores (Perú)¹⁹: *Supervisión de cumplimiento de sentencia y solicitud de adopción de medidas provisionales.* El 1 de febrero de 2010 la Corte realizó una

¹⁶ El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer dicho asunto, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto y 21 del Reglamento de la Corte, lo cual fue aceptado por la Corte. Por tal motivo el Juez García-Sayán cedió la Presidencia en los términos del artículo 4.2 del Reglamento al Vicepresidente del Tribunal, Juez Leonardo A. Franco, Presidente en ejercicio para este asunto.

¹⁷ Ibídem

¹⁸ Ibídem

¹⁹ El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer dicho asunto, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto y 21 del Reglamento de la Corte, aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, lo cual fue aceptado por la Corte. Por tal motivo el Juez García-Sayán cedió la Presidencia en los términos del artículo 4.2 del

audiencia privada con el propósito de recibir del Estado del Perú información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 18 de noviembre de 2004 y escuchar las observaciones al respecto por parte de los representantes de la víctima, de la Comisión Interamericana y recibir información sobre la solicitud de adopción de medidas provisionales a favor de la víctima.

16. Asunto Natera Balboa (Venezuela): Medidas provisionales. El 1 de febrero de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 7**), en la cual resolvió, entre otros, ratificar la Resolución de la Presidencia de la Corte de 1 de diciembre de 2009 y, en consecuencia, el Estado debe adoptar, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar la situación y paradero de Eduardo José Natera Balboa y para proteger su vida e integridad personal, así como reiterar que el Estado tiene la obligación de informar a la Corte Interamericana específica y detalladamente sobre la implementación de las medidas ordenadas.

17. Caso Chitay Nech y otros (Guatemala): Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas. Los días 2 y 3 de febrero de 2010 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos propuestos por los representantes de las presuntas víctimas, la Comisión Interamericana y el Estado de Guatemala. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

18. Asunto del Pueblo Indígena de Sarayaku (Ecuador): Medidas provisionales. El 3 de febrero de 2010 la Corte realizó una audiencia pública con el propósito de obtener información por parte del Estado de Ecuador, de la Comisión Interamericana y de los representantes de los beneficiarios en relación con la implementación y efectividad de las medidas provisionales ordenadas en este asunto.

19. Asunto Ramírez Hinostroza (Perú)²⁰: Medidas provisionales. El 3 de febrero de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 8**), en la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado de Perú que mantenga las medidas que hubiese adoptado y que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Luis Alberto Ramírez Hinostroza, de su esposa Susana Silvia Rivera Prado, y de sus tres hijas, Yolanda Susana Ramírez Rivera, Karen Rose Ramírez Rivera y Lucero Consuelo Ramírez Rivera, así como de los señores Raúl Ángel Ramos De la Torre y César Manuel Saldaña Ramírez; requerir a los representantes, a la Comisión Interamericana y al Estado que remitan a la Corte la información requerida por el Tribunal, y reiterar al Estado de Perú que dé participación a los representantes de los beneficiarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas.

20. Caso Lysias Fleury (Haití): Fondo y eventuales reparaciones. El 1 de febrero de 2010 la Corte emitió una resolución mediante la cual decidió, en relación con el terremoto ocurrido en Haití, declarar que en ese momento resultaba imposible el cumplimiento del plazo establecido reglamentariamente para que el Estado contestara la demanda y presentara observaciones al escrito de solicitudes y argumentos de los representantes de la

Reglamento al Vicepresidente del Tribunal, Juez Leonardo A. Franco, Presidente en ejercicio para este asunto.

²⁰ Ibídem

presunta víctima. Por ende, decidió determinar, en el primer período ordinario de sesiones que se celebrara en el año 2011, el modo de continuar con el trámite del caso y, en particular, el modo de computar el referido plazo para que el Estado conteste la demanda y presente observaciones al escrito de solicitudes y argumentos.

21. Caso Rosendo Cantú y otra (México): Medidas provisionales. El 2 de febrero de 2010 la Corte emitió una resolución mediante la cual ordenó al Estado que adopte, de manera inmediata, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Valentina Rosendo Cantú y Yenis Bernardino Rosendo, tomando en consideración la situación y las circunstancias particulares del caso.

22. Resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia: Durante este período de sesiones la Corte emitió Resoluciones sobre la supervisión del cumplimiento de las sentencias en los siguientes casos: Las Palmeras Vs. Colombia (**Anexo 9**), Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador (**Anexo 10**), García Prieto y otros Vs. El Salvador (**Anexo 11**), El Amparo Vs. Venezuela (**Anexo 12**) y Cesti Hurtado Vs. Perú (**Anexo 13**).

B. 87 Período Ordinario de Sesiones de la Corte

Del 17 al 28 de mayo de 2010 la Corte celebró su 87 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. La composición de la Corte para este período de sesiones fue la siguiente: Diego García-Sayán (Perú), Presidente; Leonardo A. Franco (Argentina), Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Margarette May Macaulay (Jamaica); Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana); Alberto Pérez Pérez (Uruguay); Eduardo Vio Grossi (Chile). Asimismo, participaron los siguientes jueces *ad hoc*: Roberto de Figueiredo Caldas, designado por el Estado de Brasil para el caso Gomes Lund y otros; Alejandro Carlos Espinosa, designado por el Estado de México para el caso Rosendo Cantú y otra, y María Eugenia Solís García, designada por el Estado de Guatemala para el caso Chitay Nech y otros. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

Durante este período de sesiones de la Corte se celebraron dos audiencias públicas respecto a casos contenciosos, dos audiencias públicas respecto a medidas provisionales y tres audiencias privadas de supervisión de cumplimiento de sentencia. Asimismo, dictó dos sentencias respecto a casos contenciosos, ambas sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, emitió cinco resoluciones sobre medidas provisionales y emitió ocho resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia. A continuación se presenta el detalle de los asuntos conocidos por la Corte en este período de sesiones:

1. Asunto de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó (Colombia): Medidas provisionales. El 19 de mayo de 2010 la Corte escuchó en audiencia pública los argumentos de la Comisión Interamericana, los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y el Estado de Colombia, en relación con las medidas provisionales vigentes en este asunto.

2. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó (Colombia): Medidas provisionales. El 19 de mayo de 2010 la Corte escuchó en audiencia pública los argumentos de la Comisión Interamericana, el representante de los beneficiarios de las medidas provisionales y el Estado de Colombia, en relación con las medidas provisionales vigentes en este asunto.

3. Atención médica y psicológica en los casos 19 Comerciantes, Masacre de Mampiripán, Gutiérrez Soler, Masacre de Pueblo Bello, Masacre de La Rochela, Masacres de Ituango, Escué Zapata y Valle Jaramillo (Colombia): *Supervisión de cumplimiento de sentencia.*

El 19 de mayo de 2010 la Corte escuchó en audiencia privada los argumentos de los representantes de las víctimas, la Comisión Interamericana y el Estado de Colombia, con el propósito de obtener información sobre el cumplimiento de la medida de reparación sobre atención médica y psicológica ordenada a favor de las víctimas y sus familiares en los referidos ocho casos colombianos.

4. Caso Gomes Lund y otros (Brasil): *Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días 20 y 21 de mayo de 2010 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de presuntas víctimas, testigos y peritos propuestos por los representantes de las presuntas víctimas, la Comisión Interamericana y el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso.

5. Asunto Juan Almonte Herrera y otros (República Dominicana)²¹: *Medidas provisionales.* El 25 de mayo de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 14**), en la cual resolvió, entre otros, ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 24 de marzo de 2010 y, por consiguiente, requerir al Estado que mantenga las medidas que estuviere implementando, así como también adopte, de forma inmediata, las medidas complementarias que sean necesarias para proteger la vida, la libertad e integridad personales del señor Juan Almonte Herrera, y la vida e integridad de los señores Yuverky Almonte Herrera, Joel Almonte, Genaro Rincón y Francisco de León Herrera, así como de la señora Ana Josefa Montilla, si decide regresar a la República Dominicana, y requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección ordenadas se planifiquen e implementen con la participación de los beneficiarios de las mismas o sus representantes, de manera tal que las referidas medidas se brinden de forma diligente y efectiva y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

6. Caso Chitay Nech y otros (Guatemala): *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* El 25 de mayo de 2010 la Corte dictó Sentencia sobre las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y costas en dicho caso (**Anexo 15**), en la cual decidió declarar parcialmente admitida la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado e improcedente la alegada excepción preliminar de "objeción a convenir en una solución amistosa", interpuesta por el Estado.

Además la Corte aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró que el Estado es responsable por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech y, en consecuencia, violó los derechos consagrados en los artículos 7.1 (Libertad Personal), 5.1 (Integridad Personal), 5.2 (Integridad Personal), 4.1 (Derecho a la Vida), 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) y 23.1 (Derechos Políticos) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, así como en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de

²¹ La Jueza Rhadys Abreu Blondet, de nacionalidad dominicana, se excusó de conocer del trámite de dichas medidas provisionales, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto y 21 del Reglamento vigente de la Corte Interamericana aprobado por el Tribunal en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, lo cual fue aceptado por la Corte.

Florencio Chitay Nech; 22 (Derecho de Circulación y Residencia) y 17 (Protección a la Familia) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de Encarnación y Pedro, de apellidos Chitay Rodríguez; 22 (Derecho de Circulación y Residencia), 17 (Protección a la Familia), y 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de este instrumento, en perjuicio de Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez; 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, así como del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo I. b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 5.1 (Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez; no se acreditó la violación por parte del Estado del artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, ni el incumplimiento de los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del derecho consagrado en el artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros aspectos, que el Estado debe: conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, la investigación relacionada con la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; continuar con la búsqueda efectiva y la localización de Florencio Chitay Nech; publicar determinadas partes de la Sentencia en el Diario Oficial y un resumen oficial de la Sentencia en otro diario de amplia circulación nacional y este último debe transmitirse radialmente en español y en maya *kaqchikel*; publicar íntegramente la Sentencia en el sitio *web* oficial del Estado; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria de Florencio Chitay Nech. Además que debe colocar en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, una placa conmemorativa con el nombre de Florencio Chitay Nech, en la que se haga alusión a sus actividades; brindar atención médica y psicológica gratuita en Guatemala a las víctimas declaradas en el fallo que así lo soliciten, y pagar una indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro de gastos.

7. Caso Manuel Cepeda Vargas (Colombia): *Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones.* El 26 de mayo de 2010 la Corte dictó Sentencia sobre las excepciones preliminares, el fondo y las reparaciones en el presente caso (**Anexo 16**), en la cual decidió desestimar la primera, segunda y cuarta excepciones preliminares, así como declarar improcedente la tercera excepción preliminar, interpuestas por el Estado.

Además la Corte aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida) y 5.1 (Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas; el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento, en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas y sus familiares; el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 13.1 (Libertad de Pensamiento y Expresión), 16 (Libertad de Asociación) y 23 (Derechos Políticos) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la

misma, en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas; el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 5.1 (Integridad Personal), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) y 22.1 (Derecho de Circulación y Residencia) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Iván Cepeda Castro, María Cepeda Castro, Olga Navia Soto, Claudia Girón Ortiz, María Estella Cepeda Vargas, Ruth Cepeda Vargas, Gloria María Cepeda Vargas, Álvaro Cepeda Vargas y Cecilia Cepeda Vargas, y no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación de los artículos 41 y 44 de la Convención Americana, en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas, ni sobre el alegado incumplimiento del artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros aspectos, que el Estado debe: conducir eficazmente las investigaciones internas en curso y, de ser el caso, las que llegasen a abrirse para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas; adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas, y prevenir que deban desplazarse o salir del país nuevamente como consecuencia de actos de amenazas, hostigamiento o de persecución en su contra con posterioridad a la notificación de la Sentencia; publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, determinados párrafos de la Sentencia y publicarla íntegramente, al menos por un año, en un sitio web oficial estatal; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso; realizar una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y de liderazgo político del Senador Manuel Cepeda Vargas en coordinación con los familiares y difundirlo; otorgar una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas; brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, y pagar determinadas cantidades por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y el reintegro de las costas y gastos.

Los Jueces Diego García-Sayán y Eduardo Vio Grossi hicieron conocer a la Corte sus Votos Razonados Concurrentes y los Jueces Manuel E. Ventura Robles y Alberto Pérez Pérez hicieron conocer a la Corte sus Votos Parcialmente Disidentes.

8. Caso Yatama (Nicaragua): Supervisión de cumplimiento de sentencia. El 26 de mayo de 2010 la Corte escuchó en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en este caso.

9. Caso Heliodoro Portugal (Panamá): Supervisión de cumplimiento de sentencia. El 26 de mayo de 2010 la Corte escuchó en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso.

10. Asunto Alvarado Reyes y otros (México): Medidas provisionales. El 26 de mayo de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en dicho asunto (**Anexo 17**), en la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar lo antes posible el paradero de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, así como para proteger su libertad personal, su integridad personal y su vida, y requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana sobre las medidas provisionales adoptadas.

11. Caso Rosendo Cantú y otra (México): Etapa de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas. El 27 de mayo de 2010 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de una presunta víctima, un testigo y una perita propuestos por los representantes de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana. Asimismo, el

Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso.

12. Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus miembros (Panamá): *Medidas provisionales.* El 28 de mayo de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre la solicitud de adopción de medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 18**), en la cual resolvió, entre otros, desestimar dicha solicitud interpuesta por la Comisión Interamericana.

13. Asunto Wong Ho Wing (Perú)²²: *Medidas provisionales.* El 28 de mayo de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 19**), en la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado que se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta el 17 de diciembre de 2010, de manera de permitir a la Comisión Interamericana que examine y se pronuncie sobre la petición interpuesta ante dicho órgano el 27 de marzo de 2009.

14. Asunto COFAVIC (Caso del Caracazo) (Venezuela): *Medidas provisionales.* El 28 de mayo de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 20**), en la cual resolvió, entre otros, desestimar la solicitud de medidas provisionales interpuesta por los representantes e incorporar como anexo la documentación respectiva al expediente de supervisión de cumplimiento de la Sentencia de Reparaciones y Costas de 29 de agosto de 2002 en el Caso del Caracazo Vs. Venezuela.

15. Resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia: Durante este período ordinario de sesiones la Corte emitió Resoluciones sobre la supervisión del cumplimiento de las sentencias en los siguientes casos: Masacres de Ituango Vs. Panamá (**Anexo 21**), Heliodoro Portugal Vs. Panamá (**Anexo 22**), Yatama Vs. Nicaragua (**Anexo 23**), Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (**Anexo 24**), Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (**Anexo 25**), Escué Zapata Vs. Colombia (**Anexo 26**), Kimel Vs. Argentina (**Anexo 27**), Escher y otros Vs. Brasil (**Anexo 28**) y Ximenes Lopes Vs. Brasil (**Anexo 29**).

C. 88 Período Ordinario de Sesiones de la Corte

Del 23 de agosto al 4 de septiembre de 2010 la Corte celebró su 88 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. La composición de la Corte para este período de sesiones fue la siguiente: Diego García-Sayán (Perú), Presidente; Leonardo A. Franco (Argentina), Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Margarette May Macaulay (Jamaica); Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana); Alberto Pérez Pérez (Uruguay); Eduardo Vio Grossi (Chile). Asimismo participaron los siguientes jueces *ad hoc*: Augusto Fogel Pedroso, designado por el Estado de Paraguay para el caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek; Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, designado por el Estado de México para el caso Cabrera García y Montiel Flores y Alejandro Carlos Espinosa, designado por el Estado de México para los casos Inés Fernández Ortega y Rosendo Cantú y otra. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

²² El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer dicho asunto, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto y 21 del Reglamento de la Corte, lo cual fue aceptado por la Corte. Por tal motivo el Juez García-Sayán cedió la Presidencia en los términos del artículo 4.2 del Reglamento al Vicepresidente del Tribunal, Juez Leonardo A. Franco, Presidente en ejercicio para este asunto.

Durante este período de sesiones la Corte celebró dos audiencias públicas respecto a un caso contencioso, una audiencia pública respecto a medidas provisionales y dos audiencias privadas sobre supervisión de cumplimiento de sentencia. Asimismo, dictó cuatro sentencias respecto a casos contenciosos, emitió cinco resoluciones sobre medidas provisionales, una resolución sobre una solicitud para acogerse al fondo de asistencia legal de víctimas y ocho resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia. A continuación se presenta el detalle de los asuntos conocidos por la Corte en este período de sesiones:

1. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek (Paraguay): Sentencia de fondo, reparaciones y costas. El 24 de agosto de 2010 la Corte dictó Sentencia sobre el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso (**Anexo 30**), en la cual decidió rechazar la solicitud estatal de suspensión del procedimiento contencioso y declaró, entre otros, que: el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 21.1 (Derecho a la Propiedad Privada), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek; el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 4.1 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de todos los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek; el Estado violó el derecho contemplado en el artículo 4.1 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de trece víctimas determinadas; el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de todos los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek; el Estado violó el derecho reconocido en el artículo 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de diecinueve víctimas determinadas; el Estado no violó el derecho reconocido en el artículo 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) de la Convención Americana, en perjuicio de la Comunidad Xákmok Kásek; el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de todos los niños y niñas de la Comunidad Xákmok Kásek; el Estado incumplió con el deber de no discriminar, contenido en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 21.1 (Derecho a la Propiedad Privada), 8.1 (Garantías Judiciales), 25.1 (Protección Judicial), 4.1 (Derecho a la Vida), 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), y 19 (Derechos del Niño) del mismo instrumento, y el Estado expresó su aceptación de ciertas reparaciones, lo cual fue valorado por la Corte.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros aspectos, que el Estado debe: devolver a la Comunidad las 10.700 hectáreas reclamadas; velar que el territorio reclamado por la Comunidad no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares; remover los obstáculos formales para la titulación de 1.500 hectáreas, lugar donde se encuentra actualmente asentada la Comunidad, denominado "25 de Febrero"; titular las 1.500 hectáreas en "25 de Febrero" a favor de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek; realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado; publicar la Sentencia o determinadas partes de la misma en el Diario Oficial y en el sitio web oficial, así como publicar en un diario de amplia circulación nacional el resumen emitido por la Corte, y dar publicidad a través de una emisora radial de amplia cobertura en la región del Chaco, al resumen oficial de la Sentencia emitido por la

Corte, para lo que deberá traducir el resumen a los idiomas *sanapaná, exent y guaraní*. Como medidas de rehabilitación, la Corte le ordenó al Estado: mientras se entrega el territorio tradicional o las tierras alternativas, adoptar de manera inmediata, periódica y permanente medidas sobre el suministro de agua potable suficiente; la revisión y atención médica y psicosocial de todos los miembros de la Comunidad; la atención médica especial a las mujeres embarazadas; la entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes; la instalación de letrinas adecuadas, y la dotación de materiales y recursos a la escuela para garantizar el acceso a la educación básica procurando el respeto de las tradiciones culturales y las lenguas propias; elaborar un estudio sobre las medidas mencionadas en el punto anterior; establecer en "25 de Febrero" un puesto de salud permanente y con las medicinas e insumos necesarios para una atención en salud adecuada; establecer en "25 de Febrero" un sistema de comunicación, y asegurarse que el puesto de salud y el sistema de comunicación señalados se trasladen al lugar donde la Comunidad se asiente definitivamente una vez recuperado su territorio tradicional. Además, la Corte ordenó al Estado: realizar un programa de registro y documentación; adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas que posibilite la concreción de su derecho de propiedad; adoptar inmediatamente las medidas necesarias para que el Decreto No. 11.804 que declaró como área silvestre protegida a parte del territorio reclamado por la Comunidad no sea un obstáculo para la devolución de las tierras tradicionales; pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, y crear un fondo de desarrollo comunitario.

El Juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente y el Juez *Ad-Hoc* Augusto Fogel Pedrozo hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente y Disidente, los cuales acompañan la Sentencia.

2. Caso Vélez Loor (Panamá): *Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días 25 y 26 de agosto de 2010 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de la presunta víctima, un testigo propuesta por el Estado y dos peritos propuestos por los representantes de la presunta víctima y la Comisión Interamericana. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso.

3. Caso Cabrera García y Montiel Flores (México): *Etapas de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días 26 y 27 de agosto de 2010 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de una de las presuntas víctimas y tres peritos propuestos por los representantes de las presuntas víctimas, la Comisión Interamericana y el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso.

4. Caso 19 Comerciantes (Colombia): *Medidas provisionales.* El 26 de agosto de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre las medidas provisionales en el presente caso (**Anexo 31**), en la cual resolvió, entre otros aspectos, continuar supervisando el cumplimiento de la obligación de garantizar la vida, integridad y seguridad de Carmen Rosa Barrera Sánchez, Lina Noralba Navarro Flórez, Luz Marina Pérez Quintero, Miryam Mantilla Sánchez, Ana Murillo Delgado de Chaparro, Suney Dinora Jáuregui Jaimes, Ofelia Sauza Suárez de Uribe, Rosalbina Suárez Bravo de Sauza, Marina Lobo Pacheco, Manuel Ayala Mantilla, Jorge Corzo Viviescas, Alejandro Flórez Pérez, Luz Marina Pinzón Reyes y sus familias, en el marco de la implementación de las medidas provisionales; requerir al Estado

de Colombia que mantenga las medidas que hubiese adoptado y que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los señores Wilmar Rodríguez Quintero, Yimmy Efraín Rodríguez Quintero, Nubia Saravia, Karen Dayana Rodríguez Saravia, Valeria Rodríguez Saravia y William Rodríguez Quintero, para lo cual deberá brindar participación a los beneficiarios de estas medidas o sus representantes en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución; levantar y dar por concluidas las medidas provisionales otorgadas a favor de Salomón Flórez Contreras, Sandra Belinda Montero Fuentes, y sus respectivas familias, y declarar que las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana a favor de Luis José Pundor Quintero y su familia quedarán sin efecto durante el tiempo que éstos continúen residiendo fuera de Colombia.

5. Caso Fernández Ortega y otros (México): Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. El 30 de agosto de 2010 la Corte dictó Sentencia sobre la excepción preliminar, el fondo, las reparaciones y las costas en el presente caso (**Anexo 32**), en la cual decidió admitir el retiro de la excepción preliminar interpuesta por el Estado y aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por México.

Además la Corte declaró, entre otros aspectos, que: el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 11.1 y 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma y los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega; el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélide y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández; no cuenta con elementos que demuestren la existencia de una violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de la señora María Lidia Ortega ni de los señores Lorenzo y Ocotlán Fernández Ortega; el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega, del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélide, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, y el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Fernández Ortega: a) en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y b) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega; el Estado no es responsable por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la señora Fernández Ortega, y no corresponde pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 16 de la Convención Americana.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros aspectos, que el Estado debe: conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevé. Además, que debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia; adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso; realizar determinadas publicaciones de la Sentencia; brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas; continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales; continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación de funcionarios sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad; implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas; otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de los hijos de la señora Fernández Ortega; facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'paa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer; adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten y que sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada; asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones estatales, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación, y pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y reintegrar las costas y gastos.

El Juez Alejandro Carlos Espinosa hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña la Sentencia.

6. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó (Colombia): *Medidas provisionales.* El 30 de agosto de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 33**), en la cual resolvió, entre otros aspectos, reiterar al Estado de Colombia que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó beneficiarias de las medidas; reiterar al Estado de Colombia que establezca un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las denominadas "zonas humanitarias de refugio"; reiterar al Estado de Colombia que dé participación a los representantes que los beneficiarios de estas medidas designen en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana, y no conceder las solicitudes de ampliación de medidas provisionales presentadas por los representantes.

7. Asunto de la Comunidad de Paz San José de Apartadó (Colombia): *Medidas provisionales.* El 30 de agosto de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 34**), en la cual resolvió, entre otros aspectos, reiterar al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado y disponga de forma inmediata las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, y reiterar al Estado y a los beneficiarios o sus representantes que deben realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr una concertación tendiente a dar participación a los beneficiarios de las medidas o sus representantes en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, el Estado los mantenga informados sobre el avance de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana.

8. Caso Rosendo Cantú y otra (México): *Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.* El 31 de agosto de 2010 la Corte dictó Sentencia sobre la excepción preliminar, el fondo, las reparaciones y las costas en el presente caso (**Anexo 35**), en la cual decidió admitir el retiro de la excepción preliminar interpuesta por el Estado y aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por México.

Además la Corte declaró, entre otros aspectos, que: el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 11.1 y 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma y los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú; el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Yenys Bernardino Sierra; no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Victoriano Rosendo Morales, la señora María Cantú García y los hermanos y hermanas de la señora Rosendo Cantú, y el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú; el Estado no es responsable por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, y el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros aspectos, que el Estado debe: conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea; adoptar, en un

plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia; adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso; realizar determinadas publicaciones de la Sentencia; brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas; continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales; continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación de funcionarios sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad; continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, e implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos en todos sus niveles jerárquicos; otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Sierra; continuar brindando los servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales; asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones estatales, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación; continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra las mujeres indígenas en todas las esferas de su vida, y pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y reintegrar determinadas costas y gastos.

Los Jueces Rhadys Abreu Blondet y Alejandro Carlos Espinosa hicieron conocer a la Corte sus Votos Concurrentes, los cuales acompañan la Sentencia.

9. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña (Bolivia): Sentencia de fondo, reparaciones y costas. El 1 de septiembre de 2010 la Corte dictó Sentencia sobre el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso (**Anexo 36**), en la cual decidió aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y aceptar las medidas de reparación implementadas por el Estado. Asimismo, la Corte declaró que: el Estado es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1 (Derecho a la Libertad Personal), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) y 4.1 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma y con los artículos I.a) y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña; el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de la señora Martha Castro Mendoza y de los señores Rebeca, Tito y Raquel, todos de apellidos Ibsen Castro, y el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento y el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de la señora Martha Castro Mendoza y de los señores Rebeca, Tito y Raquel, todos de apellidos Ibsen Castro.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros aspectos, que en cumplimiento de su obligación de remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad respecto a la tortura y vejaciones a que fue sometido José Luis Ibsen Peña y respecto al homicidio y desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas, el Estado debe iniciar las investigaciones que sean necesarias para determinar lo sucedido y las responsabilidades que correspondan. El Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación; efectuar una búsqueda seria del paradero del señor José Luis Ibsen Peña. Asimismo, deberá publicar determinadas partes de la Sentencia en el Diario Oficial y un resumen oficial de la Sentencia en otro diario de amplia circulación nacional, así como publicar íntegramente la Sentencia en el sitio *web* oficial del Estado; acordar con los familiares de los señores Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña la designación de un lugar público con los nombres de ambos, en el cual se deberá colocar una placa en la que se haga alusión a la Sentencia; brindar atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita en Bolivia a las víctimas declaradas en la Sentencia que así lo soliciten; implementar un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial de Bolivia que tengan competencia sobre hechos tales como los de este caso, y pagar una indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de gastos y costas. La Corte aceptó algunas medidas de reparación ya adelantadas por Bolivia tales como: los actos de reconocimiento de responsabilidad internacional realizados por el Estado, la denominación de dos calles de la ciudad de La Paz con el nombre de los señores Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, y la emisión de un sello postal conmemorativo de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.

10. Caso Tristán Donoso (Panamá): Supervisión de cumplimiento de sentencia. El 1 de septiembre de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia en el presente caso (**Anexo 37**), en la cual consideró que la República de Panamá había cumplido íntegramente con todas las medidas dispuestas en su Sentencia. Entre otros aspectos: dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Tristán Donoso y todas las consecuencias que de ella se deriven; pagar la indemnización por daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos, y publicar la Sentencia. La Corte Interamericana destacó lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de Panamá la cual afirmó que “la República de Panamá, como miembro de la comunidad internacional, reconoce, respeta y acata las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

11. Caso de la Masacre de Mapiripán (Colombia): Medidas provisionales. El 2 de septiembre de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente caso (**Anexo 38**), en la cual resolvió, entre otros, mantener por un período de seis meses la vigencia de las medidas provisionales de protección ordenadas por el Tribunal mediante la Resolución de 27 de junio de 2005, a favor de veinte beneficiarios enlistados en la Resolución; requerir a la Comisión Interamericana y a los representantes de los beneficiarios que presenten información acerca del riesgo actual que soporta cada uno de los beneficiarios y sobre las medidas necesarias para superar la situación de riesgo que enfrentan los beneficiarios, y requerir al Estado que presente un informe sobre la evaluación de riesgo respecto de los beneficiarios.

12. Asunto Gladys Lanza Ochoa (Honduras): Medidas provisionales. El 2 de septiembre de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 39**), en la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado de Honduras que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para proteger

la vida e integridad personal de la señora Gladys Lanza Ochoa. Además, requirió al Estado que le informe cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas.

13. Caso del Penal Miguel Castro Castro (Perú)²³: *Solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana.* El 2 de septiembre de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre la solicitud presentada por la interviniente común de los representantes de las víctimas (**Anexo 40**), durante la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, para acogerse al referido Fondo de Asistencia, en la cual resolvió desestimar la solicitud interpuesta por la señora Mónica Feria Tinta, interviniente común de los representantes de las víctimas y sus familiares en el caso del Penal Miguel Castro Castro.

14. Caso Pueblo Saramaka (Surinam): *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El 2 de septiembre de 2010 la Corte escuchó en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal el 28 de noviembre de 2007.

15. Caso Vargas Areco (Paraguay): *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El 2 de septiembre de 2010 la Corte escuchó en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal en el presente caso el 26 de septiembre de 2006 que se encuentran pendientes.

16. Asunto de la Fundación de Antropología Forense (Guatemala): *Medidas provisionales.* El 2 de septiembre de 2010 la Corte escuchó en audiencia pública los argumentos del Estado de Guatemala, los representantes de los beneficiarios y la Comisión Interamericana sobre la implementación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el presente asunto, a través de sus resoluciones emitidas el 4 de julio de 2006, 21 de noviembre de 2007 y 26 de enero de 2009.

17. Caso Chocrón Chocrón (Venezuela): *Excepciones preliminares.* El 3 de septiembre de 2010 el Presidente en Funciones de la Corte Interamericana emitió una Resolución en relación con un escrito del Estado de Venezuela recibido el 17 de mayo de 2010. En dicha resolución se declaró: manifiestamente improcedente el ataque global a la Corte como el contenido en dicho escrito, rechazando las expresiones injuriosas indebidamente empleadas por el Estado y advirtiendo que todo escrito que contenga expresiones de esa índole será devuelto a quien lo haya presentado sin darle trámite alguno. Además, que la alegación de falta de imparcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los Jueces integrantes de la Corte, presentada por el Estado como excepción preliminar no tiene tal carácter; inadmisibles, por no referirse al caso, las consideraciones formuladas por el Estado en relación con la Sentencia emitida en el caso Usón Ramírez Vs. Venezuela; infundada la alegación de falta de imparcialidad formulada por el Estado en relación con algunos jueces, quienes no han incurrido en ninguna de las causales estatutarias de impedimento ni realizado acto alguno que permita cuestionar su imparcialidad; improcedentes e infundados los alegatos estatales referidos a la supuesta falta de imparcialidad del Secretario del Tribunal, y que corresponde que la Corte, con su composición íntegra, continúe conociendo plenamente del caso hasta su conclusión.

²³ El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer dicho asunto, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto y 21 del Reglamento de la Corte, lo cual fue aceptado por la Corte. Por tal motivo el Juez García-Sayán cedió la Presidencia en los términos del artículo 4.2 del Reglamento al Vicepresidente del Tribunal, Juez Leonardo A. Franco, Presidente en ejercicio para este asunto.

18. Caso López Mendoza (Venezuela): Excepciones preliminares. El 3 de septiembre de 2010 el Presidente en Funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Resolución en relación con un escrito del Estado de Venezuela recibido el 4 de junio de 2010. En dicha resolución se declaró manifiestamente improcedente el ataque global a la Corte como lo contenido en dicho escrito, rechazando las expresiones injuriosas indebidamente empleadas por el Estado y advirtiendo que todo escrito que contenga expresiones de esa índole será devuelto a quien lo haya presentado sin darle trámite alguno. Además, que la alegación de falta de imparcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los Jueces integrantes de la Corte, presentada por el Estado como excepción preliminar no tiene tal carácter; inadmisibles, por no referirse al presente caso, las consideraciones formuladas por el Estado en relación con la Sentencia emitida en el caso Usón Ramírez Vs. Venezuela; infundada la alegación de falta de imparcialidad formulada por el Estado en relación con algunos jueces, quienes no han incurrido en ninguna de las causales estatutarias de impedimento ni realizado acto alguno que permita cuestionar su imparcialidad; improcedentes e infundados los alegatos estatales referidos a la supuesta falta de imparcialidad del Secretario del Tribunal, y que corresponde que la Corte, con su composición íntegra, continúe conociendo plenamente del caso hasta su conclusión.

19. Resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencias: Durante este período de sesiones la Corte emitió resoluciones sobre la supervisión del cumplimiento de las sentencias en los siguientes casos: Ivcher Bronstein Vs. Perú (**Anexo 41**), Masacre de La Rochela Vs. Colombia (**Anexo 42**), Cantos Vs. Argentina (**Anexo 43**), García Prieto y otros Vs. El Salvador (**Anexo 44**), Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador (**Anexo 45**), Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana (**Anexo 46**), De la Cruz Flores Vs. Perú (**Anexo 47**) y Tristán Donoso Vs. Panamá (**Anexo 48**).

D. 89 Período Ordinario de Sesiones de la Corte

Del 21 al 27 de noviembre de 2010 la Corte celebró su 89 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. La composición de la Corte de este período de sesiones fue la siguiente: Diego García-Sayán (Perú), Presidente; Leonardo A. Franco (Argentina), Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Margarette May Macaulay (Jamaica); Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana); Alberto Pérez Pérez (Uruguay); Eduardo Vio Grossi (Chile). Asimismo participaron como Jueces *ad hoc*: Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, designado por el Estado de México para el caso Cabrera García y Montiel Flores, y Roberto de Figueiredo Caldas, designado por el Estado de Brasil para el caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia"). El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La composición de la Corte específicamente para el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador fue la siguiente²⁴: Diego García-Sayán (Perú), Presidente en ejercicio; Sergio García Ramírez (México); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Leonardo A. Franco (Argentina); Margarette May Macaulay (Jamaica), y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana). En este caso participó como Juez *ad hoc* Diego Rodríguez-Pinzón.

Durante este período de sesiones la Corte dictó tres sentencias respecto a casos contenciosos, todas ellas sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas,

²⁴ La Jueza Cecilia Medina Quiroga informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podría estar presente en la deliberación y firma de la Sentencia. Por tal motivo la Jueza Medina Quiroga cedió la Presidencia, en los términos del artículo 4.2 del Reglamento, al entonces Vicepresidente del Tribunal, Juez Diego García-Sayán, Presidente en ejercicio para dicho caso.

emitió nueve resoluciones sobre medidas provisionales y diez resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia. A continuación se presenta el detalle de los asuntos conocidos por la Corte en este período de sesiones:

1. Caso Salvador Chiriboga (Ecuador): *Sentencia de reparaciones y costas.* El 21 de noviembre de 2010 la Corte deliberó sobre la Sentencia de reparaciones y costas en este caso.

2. Caso Herrera Ulloa (Costa Rica)²⁵: *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El 22 de noviembre de 2010, la Corte emitió una Resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia en el presente caso (**Anexo 49**), en la cual resolvió, entre otros, dar por concluido el caso Herrera Ulloa, dado que la República de Costa Rica ha dado cumplimiento íntegro a lo ordenado en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana el 2 de julio de 2004 y archivar el expediente del caso. El Tribunal valoró positivamente las diversas medidas adoptadas por Costa Rica con el fin de cumplir la Sentencia, fundamentalmente, teniendo en cuenta la alta complejidad de la materia y de las medidas necesarias para cumplir con tal fin, valoró también la sanción de la Ley No. 8.503 "Ley de Apertura de la Casación Penal" y el hecho de que lo hiciera un año y siete meses después de la notificación de la Sentencia, e igualmente valoró que el Poder Judicial adoptara "medidas inmediatas" con el fin de adecuar la práctica judicial a lo establecido en la Sentencia, y que el Estado considerara que las reformas introducidas por la Ley No. 8.503 necesitaban ser fortalecidas y, *motu proprio*, inició un nuevo proceso de reforma legal, el cual concluyó con la sanción de la Ley No. 8.837.

3. Caso Vélez Loor (Panamá): *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* El 23 de noviembre de 2010 la Corte dictó Sentencia sobre las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso (**Anexo 50**), en la cual decidió desestimar la primera y segunda excepciones preliminares interpuestas por el Estado, aceptar parcialmente la primera cuestión planteada por el Estado con el carácter de asunto previo, desestimar la segunda cuestión planteada por el Estado con el carácter de asunto previo y aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. Asimismo, la Corte declaró que el Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor; 8.1, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.f y 8.2.h (Garantías Judiciales) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor; 9 (Principio de Legalidad) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor; 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma y por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor, y 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor.

²⁵ El Juez Manuel E. Ventura Robles, de nacionalidad costarricense, no integró el Tribunal en el presente caso. Consecuentemente, no participó en la deliberación y firma de dicha Resolución.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros aspectos, que el Estado debe: pagar la suma fijada en la Sentencia, por concepto de tratamiento y atención médica y psicológica especializada, así como medicamentos y otros gastos futuros relacionados; continuar eficazmente y conducir con la mayor diligencia y dentro de un plazo razonable, la investigación penal iniciada en relación con los hechos denunciados por el señor Vélez Loor, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea; adoptar las medidas necesarias para disponer de establecimientos con capacidad suficiente para alojar a las personas cuya detención es necesaria y proporcionada en el caso en concreto por cuestiones migratorias, específicamente adecuados para tales propósitos, que ofrezcan condiciones materiales y un régimen acorde para migrantes, y cuyo personal sea civil y esté debidamente calificado y capacitado; implementar un programa de formación y capacitación para el personal del Servicio Nacional de Migración y Naturalización, así como para otros funcionarios que por motivo de su competencia tengan trato con personas migrantes, en cuanto a los estándares internacionales relativos a los derechos humanos de los migrantes, las garantías del debido proceso y el derecho a la asistencia consular; implementar programas de capacitación sobre la obligación de iniciar investigaciones de oficio siempre que exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un hecho de tortura bajo su jurisdicción, destinados a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía Nacional, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean los primeros llamados a atender a víctimas de tortura, y pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda.

4. Caso Fernández Ortega y otros (México): Medidas provisionales. El 23 de noviembre de 2010, la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente caso (**Anexo 51**), en la cual resolvió, entre otros aspectos, desestimar la solicitud de ampliación de medidas provisionales.

5. Caso Gomes Lund y otros "Guerrilha do Araguaia" (Brasil): Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. El 24 de noviembre de 2010 la Corte dictó Sentencia sobre las excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el presente caso (**Anexo 52**), en la cual decidió admitir parcialmente la excepción preliminar de falta de competencia temporal interpuesta por el Estado y desestimar las restantes excepciones preliminares interpuestas por Brasil. Además, la Corte declaró que las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos son incompatibles con la Convención Americana, carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos de este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana ocurridos en Brasil; el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento, en perjuicio de las personas indicadas en el párrafo 125 de la Sentencia; el Estado violó la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, en relación con los artículos 8.1 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, como consecuencia de la interpretación y aplicación que le ha dado a la Ley de Amnistía respecto de graves violaciones de derechos humanos; el Estado es responsable por la violación de los derechos previstos en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de

Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada indicados en los párrafos 180 y 181 de la Sentencia; el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 13 (Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de dicho instrumento; del artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 13.1 (Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión) de la misma en perjuicio de los familiares indicados en los párrafos 212, 213 y 225 de la Sentencia, y el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares indicados en los párrafos 243 y 244 de la Sentencia.

En cuanto a las reparaciones la Corte dispuso, entre otros aspectos, que el Estado debe: conducir eficazmente, ante la jurisdicción ordinaria, la investigación penal de los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; realizar todos los esfuerzos para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas y, en su caso, identificar y entregar los restos mortales a sus familiares; brindar el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico que requieran las víctimas y, en su caso, pagar la suma establecida en la Sentencia; realizar las publicaciones dispuestas en la Sentencia; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos de este caso; continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación e implementar un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas; adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con los estándares interamericanos y mientras cumple con esta medida, el Estado deberá adoptar todas aquellas acciones que garanticen el efectivo enjuiciamiento y, en su caso, sanción respecto de los hechos constitutivos de desaparición forzada a través de los mecanismos existentes en el derecho interno; continuar desarrollando las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de toda la información sobre la *Guerrilha do Araguaia*, así como de la información relativa a violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar, garantizando el acceso a la misma; pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, en concepto de indemnización por daño material, por daño inmaterial y por reintegro de costas y gastos; realizar una convocatoria en, al menos un periódico de circulación nacional y uno en la región donde ocurrieron los hechos de este caso, o mediante otra modalidad adecuada, para que, por un período de 24 meses contado a partir de la notificación de la Sentencia, los familiares de las personas indicadas en el Fallo aporten prueba fehaciente que permita al Estado identificarlos y, en su caso, considerarlos víctimas en los términos de la Ley No. 9.140/95 y de esta Sentencia, y permitir que, por un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia, los familiares de los señores Francisco Manoel Chaves, Pedro Matias de Oliveira ("Pedro Carretel"), Hélio Luiz Navarro de Magalhães y Pedro Alexandrino de Oliveira Filho, puedan presentarle, si así lo desean, sus solicitudes de indemnización utilizando los criterios y mecanismos establecidos en el derecho interno por la Ley No. 9.140/95.

El Juez Roberto de Figueiredo Caldas hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña la Sentencia.

6. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) (Perú)²⁶:

Medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia. El 24 de noviembre de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia en el presente caso (**Anexo 53**), en la cual resolvió, entre otros aspectos, requerir al Estado del Perú que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, desestimar la solicitud de medidas provisionales presentada por varias víctimas, además de requerir al Estado que continúe informando a la Corte periódicamente acerca de las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas.

7. Asunto Centro Penitenciario de Aragua “Cárcel de Tocarón” (Venezuela):

Medidas provisionales. El 24 de noviembre de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 54**), en la cual resolvió, entre otros aspectos, ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 1 de noviembre de 2010 y, por consiguiente, requerir al Estado que mantenga las medidas que estuviere implementando, así como también adopte, de forma inmediata y definitiva, las medidas complementarias que sean necesarias y efectivas para evitar la pérdida de vidas y los daños a la integridad física, psíquica y moral de todas las personas que se encuentran privadas de libertad en el Centro Penitenciario de Aragua, también conocido como Cárcel de Tocarón, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento y requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección ordenadas en la presente Resolución se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

8. Caso Eloisa Barrios y otros (Venezuela): *Medidas provisionales.* El 25 de

noviembre de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente caso (**Anexo 55**), en la cual declaró que la muerte de Rigoberto Barrios ocurrida el 19 de enero de 2005, la de Oscar Barrios ocurrida el 28 de noviembre de 2009 y la más reciente de Wilmer José Flores Barrios ocurrida el 1 de septiembre de 2010, ponen de manifiesto la ineficacia de las medidas provisionales, por lo que representa un grave incumplimiento por parte del Estado del artículo 63.2 de la Convención Americana y resolvió, entre otros aspectos: mantener las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana mediante sus Resoluciones de 23 de noviembre de 2004, 29 de junio y 22 de septiembre de 2005, y 4 de febrero de 2010; requerir al Estado que debe adoptar, en forma inmediata y efectiva, todas las medidas necesarias y extraordinarias para proteger y garantizar la vida e integridad personal de los beneficiarios de las medidas; requerir al Estado que, entre otras medidas necesarias, provea seguridad a las viviendas de Maritza Barrios, Juan Barrios y Orismar Carolina Alzul García, a través de custodia permanente, sin perjuicio de que las partes puedan acordar medidas provisionales más integrales en el marco del diálogo entre beneficiarios y Estado. Asimismo, asegure e implemente de forma efectiva las condiciones necesarias para que los miembros de la familia Barrios, que se hayan visto forzados a trasladarse a otras regiones del país, regresen a sus hogares, y requerir al Estado que informe a la Corte sobre todas las medidas necesarias y extraordinarias adoptadas para que no se produzcan actos que atenten contra la vida o la integridad personal de los otros beneficiarios de las presentes medidas provisionales.

²⁶ El Juez Diego García-Sayán no participó en la deliberación y firma de esta Resolución, en razón de su nacionalidad peruana, en los términos de los artículos 19 del Estatuto y 21 del Reglamento de la Corte. En consecuencia, para efectos de la supervisión de cumplimiento de Sentencia en este caso, el señor Vicepresidente del Tribunal, Juez Leonardo A. Franco, ha actuado como Presidente en Ejercicio.

Además, dicho informe deberá contener una evaluación acerca de las situaciones de riesgo de cada uno de los beneficiarios, así como la definición de las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para cada uno de ellos.

9. Asunto Mery Naranjo y otros (Colombia): Medidas provisionales. El 25 de noviembre de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 56**), en la cual resolvió, entre otros, declarar que las medidas provisionales adoptadas a favor de Sebastián Naranjo Jiménez han dejado de tener objeto a raíz de su fallecimiento; requerir al Estado que continúe adoptando las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de Mery Naranjo Jiménez y sus familiares, a saber, Juan David Naranjo Jiménez, Alejandro Naranjo Jiménez, Sandra Janeth Naranjo Jiménez, Alba Mery Naranjo Jiménez, Erika Johann Gómez, Heidi Tatiana Naranjo Gómez, María Camila Naranjo Jiménez, Aura María Amaya Naranjo, Esteban Torres Naranjo y Luisa María Escudero Jiménez; requerir al Estado que garantice que las medidas de protección no sean brindadas por los funcionarios de seguridad que, según los beneficiarios, estarían involucrados en los hechos denunciados, de modo que la designación de los mismos se haga con la participación de los beneficiarios o sus representantes; requerir al Estado que continúe adoptando las medidas de custodia permanentes que sean necesarias para brindar seguridad en el lugar de residencia de la señora Mery Naranjo Jiménez y su familia; requerir al Estado que continúe adoptando las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la señora María del Socorro Mosquera Londoño, y solicitar al Estado que presente a la Corte un informe detallado y exhaustivo donde indique las medidas que hubiera adoptado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución.

10. Asunto Wong Ho Wing (Perú)²⁷: Medidas provisionales. El 26 de noviembre de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 57**), en la cual resolvió, entre otros aspectos, convocar a la Comisión Interamericana, a la República del Perú y al representante legal del beneficiario, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte durante el 90 Período Ordinario de Sesiones, el cual tendrá lugar del 21 de febrero al 5 de marzo de 2011, con el propósito de recibir los alegatos de las partes sobre la solicitud de prórroga de las medidas provisionales; y requerir al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta el 31 de marzo de 2011.

11. Asunto Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (Colombia): Medidas provisionales. El 22 de noviembre de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 58**), en la cual resolvió desestimar la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana a favor de los miembros de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

12. Asunto Comisión Colombiana de Juristas (Colombia): Medidas provisionales. El 25 de noviembre de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 59**), en la cual resolvió desestimar la solicitud de medidas provisionales interpuesta por la Comisión Interamericana a favor de los miembros de la Comisión Colombiana de Juristas.

²⁷ El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer dicho asunto, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto y 21 del Reglamento de la Corte, lo cual fue aceptado por la Corte. Por tal motivo el Juez García-Sayán cedió la Presidencia en los términos del artículo 4.2 del Reglamento al Vicepresidente del Tribunal, Juez Leonardo A. Franco, Presidente en ejercicio para este asunto.

13. Caso Cabrera García y Montiel Flores (México): Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. El 26 de noviembre de 2010 la Corte dictó Sentencia sobre la excepción preliminar, el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso (**Anexo 60**), en la cual decidió desestimar la excepción preliminar de "cuarta instancia" interpuesta por México y declaró que el Estado es responsable por la alegada violación, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de los derechos establecidos en los artículos 7.3, 7.4 y 7.5 (Derecho a la Libertad Personal), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana; los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad personal), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención; así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el artículo 8.3 (Garantías Judiciales), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, y los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial), en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención. Además, la Corte declaró que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones de los derechos a la integridad personal y a la libertad de asociación, reconocidos en los artículos 5.1 y 16 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de los señores Cabrera García y Montiel Flores y de estos, respectivamente; que el Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), en conexión con los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense; que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 8.2.d) de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Cabrera García y Montiel Flores, y que el Estado no es responsable por la violación del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Cabrera García y Montiel Flores.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros aspectos, que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera García y Montiel Flores, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Además adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos; realizar las publicaciones dispuestas en la Sentencia; otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, la suma fijada en la Sentencia por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos; adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia; adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del registro de detención que actualmente existe en México; continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar

sometidos, y pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda.

El Juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot hizo conocer a la Corte su voto razonado, el cual acompaña la Sentencia.

14. Asunto Alvarado Reyes y otros (México): Medidas provisionales. El 26 de noviembre de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 61**), en la cual resolvió, entre otros aspectos, reiterar al Estado que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar lo antes posible el paradero de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, así como para proteger su vida, integridad y libertad personal; requerir al Estado que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Patricia Reyes Rueda, Alan Alvarado Reyes, Adrián Alvarado Reyes, Michelle Urrutia Alvarado, Manuel Reyes, Obdulia Espinoza Beltrán, Johana Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Espinoza, Angélica Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Favela, Concepción Herrera Hernández, Jaime Alvarado Herrera, Manuel Melquíades Alvarado Herrera, Rosa Olivia Alvarado Herrera, Karina Paola Alvarado Alvarado, Fabián Alvarado Herrera, Feliz García, Mitzi Paola Alvarado Espinoza, Nitza Citlali Alvarado Espinoza, Daisy Alvarado Espinoza, María de Jesús Alvarado Espinoza, Rigoberto Ambriz Marrufo, María de Jesús Espinoza Peinado y Ascensión Alvarado Favela, todos familiares de los beneficiarios iniciales de las presentes medidas; requerir al Estado que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Emilia González Tercero, representante de los beneficiarios de estas medidas; desestimar la solicitud de ampliación de las medidas provisionales a favor de Patricia Galarza Gándara, Brenda Andazola, Luz Esthela Castro Rodríguez, Oscar Enríquez, Javier Ávila Aguirre y Francisca Galván, y requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección ordenadas en la Resolución se planifiquen e implementen con la participación de los beneficiarios de las mismas o sus representantes, de manera tal que las referidas medidas se brinden de forma diligente y efectiva y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución, y solicitar al Estado que informe a la Corte cada dos meses sobre las medidas que hubiera adoptado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución.

15. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza (Argentina)²⁸: Medidas provisionales. El 26 de noviembre de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 62**), en la cual resolvió, entre otros aspectos, levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana desde el 22 de noviembre de 2004, ratificadas posteriormente, para proteger la vida e integridad de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como de todas las personas que se encuentren en el interior de éstas y aclarar que, en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, el levantamiento de las medidas provisionales no implica que el Estado quede relevado de sus obligaciones convencionales de protección.

16. Resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencias: Durante este período de sesiones la Corte emitió resoluciones sobre la supervisión del cumplimiento de las sentencias en los siguientes casos: Comunidad Moiwana Vs. Surinam (**Anexo 63**), Vargas Areco Vs. Paraguay (**Anexo 64**), Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado

²⁸ El Juez Leonardo A. Franco no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución, en razón de su nacionalidad argentina, en los términos de los artículos 19 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte.

Alfaro y otros) Vs. Perú (**Anexo 53**), Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador (**Anexo 65**), Bayarri Vs. Argentina (**Anexo 66**), Fernández Ortega y otros Vs. México (**Anexo 67**), Rosendo Cantú y otra Vs. México (**Anexo 68**), y Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (**Anexo 49**).

II.b PERÍODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES

A. 41 Período Extraordinario de Sesiones de la Corte

Del 12 al 16 de abril de 2010 la Corte celebró su 41 Período Extraordinario de Sesiones en Lima, Perú²⁹. La composición de la Corte para este período de sesiones fue la siguiente: Diego García-Sayán (Perú), Presidente; Leonardo A. Franco (Argentina), Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Margarette May Macaulay (Jamaica); Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana); Alberto Pérez Pérez (Uruguay); Eduardo Vio Grossi (Chile). Asimismo, participaron los siguientes Jueces *ad hoc*: Augusto Fogel Pedrozo, nombrado por el Estado de Paraguay para el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek y Alejandro Carlos Espinosa nombrado por el Estado de México para el caso Fernández Ortega y otros. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

Durante este período de sesiones la Corte celebró tres audiencias públicas respecto a casos contenciosos y emitió una resolución sobre medidas provisionales. A continuación se presenta el detalle de los asuntos conocidos por la Corte en este período de sesiones:

1. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña (Bolivia): *Etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas.* El 13 de abril de 2010 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de una presunta víctima, un testigo y dos peritos propuestos por los representantes de las presuntas víctimas, la Comisión Interamericana y el Estado de Bolivia. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso.

2. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek (Paraguay): *Etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas.* El 14 de abril de 2010 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y el perito propuestos por los representantes de las presuntas víctimas, la Comisión Interamericana y el Estado del Paraguay. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso.

3. Caso Fernández Ortega (México): *Etapas de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas.* El 15 de abril de 2010 la Corte escuchó en audiencia pública los informes periciales de tres peritas propuestas por los representantes de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso.

4. Asunto Belfort Istúriz y otros (Venezuela): *Medidas provisionales.* El 15 de abril de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 69**), en la cual resolvió desestimar la solicitud de medidas provisionales interpuesta por la Comisión Interamericana.

²⁹ El 41 Período Extraordinario de Sesiones fue llevado a cabo con financiamiento del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España y la Agencia Española de Cooperación Internacional y Desarrollo.

5. Actividades académicas: El lunes 12 de abril de 2010 abogados de la Corte impartieron conferencias en las Facultades de Derecho de las siguientes Universidades: Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad de Lima y Universidad San Martín de Porres. El viernes 16 de abril de 2010 se llevó a cabo en el Colegio de Abogados de Lima (Auditorio José León Barandiarán) el Seminario Internacional "*El Respeto y Garantía de los Derechos Humanos Desde la Perspectiva del Sistema Interamericano*", el cual fue impartido por los Jueces de la Corte Interamericana.

6. Reuniones con autoridades: Durante este período de sesiones la Corte sostuvo reuniones de trabajo y por separado con altas autoridades del Estado Peruano: Presidente de la República, Presidente del Poder Judicial y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y magistrados del Tribunal Constitucional, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Justicia, la Defensora del Pueblo y Fiscal de la Nación. El lunes 12 de abril de 2010 se llevó a cabo, en el hall principal del Palacio de Justicia (Salón Vidaurre), el Acto Oficial de Inauguración del XLI Período Extraordinario de Sesiones, el cual contó con la participación del Presidente de la República, el Presidente del Poder Judicial y el Presidente del Congreso.

B. 42 Período Extraordinario de Sesiones de la Corte

Del 15 al 19 de noviembre de 2010 la Corte celebró su 42 Período Extraordinario de Sesiones en Quito, Ecuador³⁰. La composición de la Corte para este período de sesiones fue la siguiente: Diego García-Sayán (Perú), Presidente; Leonardo A. Franco (Argentina), Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Margarete May Macaulay (Jamaica); Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana); Alberto Pérez Pérez (Uruguay), y Eduardo Vio Grossi (Chile). Asistió también el Secretario de la Corte Pablo Saavedra Alessandri (Chile).

Durante este período de sesiones la Corte celebró dos audiencias públicas respecto a casos contenciosos, una audiencia pública sobre medidas provisionales y emitió cuatro resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia. A continuación se presenta el detalle de los asuntos conocidos por la Corte en este período de sesiones:

1. Caso Gelman (Uruguay): *Etapas de fondo y eventuales reparaciones.* Los días 15 y 16 de noviembre de 2010 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de dos de las presuntas víctimas, un testigo y dos peritos propuestos por los representantes de las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de los representantes y del Estado del Uruguay, así como las observaciones finales de la Comisión Interamericana, sobre el fondo y eventuales reparaciones en este caso.

2. Caso Abrill Alosilla y otros (Perú): *Etapas de fondo y eventuales reparaciones.* El 16 de noviembre de 2010 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de un testigo propuesto por el Estado del Perú. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de los representantes y del Estado del Perú, así como las observaciones finales de la Comisión Interamericana, sobre el fondo y las eventuales reparaciones en este caso.

³⁰ El 42 Período Extraordinario de Sesiones fue llevado a cabo con financiamiento del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España y la Agencia Española de Cooperación Internacional y Desarrollo.

3. Asunto Penitenciarías de Mendoza (Argentina): *Medidas provisionales.* El 17 de noviembre de 2010 la Corte escuchó en audiencia pública los argumentos de la Comisión Interamericana, de los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y del Estado de Argentina, en relación con la implementación de las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto y la necesidad de mantenerlas vigentes.

4. Resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia: Durante este período extraordinario de sesiones la Corte emitió Resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia, en los siguientes casos: *Kimel Vs. Argentina (Anexo 70)*, *Almonacid Arellano Vs. Chile (Anexo 71)*, *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala (Anexo 72)* y *Cantoral Benavides Vs. Perú (Anexo 73)*.

5. Actividades académicas: El 17 de noviembre de 2010 se llevó a cabo en el Centro de Convenciones Eugenio Espejo en Quito, el Seminario Internacional "*Desafíos Presentes y Futuros del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*", el que fue impartido por Jueces y abogados de la Corte Interamericana. Asimismo, el 19 de noviembre de 2010, en las ciudades de Guayaquil y Cuenca, en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil y el Teatro Sucre, respectivamente, se llevó a cabo el Seminario Internacional "*El Respeto y Garantía de los Derechos Humanos desde la Perspectiva del Sistema Interamericano*", el que fue impartido por Jueces y abogados de la Corte Interamericana.

6. Reuniones con autoridades: El 15 de noviembre de 2010 se llevó a cabo en el Centro de Convenciones Eugenio Espejo en Quito, el Acto Conmemorativo de la visita de la Corte Interamericana, el cual contó con la participación del Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador. Además, durante este período de sesiones la Corte sostuvo reuniones de trabajo y por separado con altas autoridades del Estado ecuatoriano, a saber: el Procurador General del Estado, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, el Vicepresidente de la Corte Constitucional, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Fiscal General y el Defensor del Pueblo, así como con la Presidenta del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

III. DESARROLLO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EN EL 2010

En el presente apartado se presentan los principales avances jurisprudenciales desarrollados por la Corte durante el 2010 y algunos de los criterios que reafirman la jurisprudencia ya establecida por el Tribunal. Al respecto, cabe destacar que estos avances jurisprudenciales establecen estándares interamericanos que son obligatorios no sólo para las partes en cada caso, sino para todos los Estados Parte de la Convención Americana. En efecto, la Corte Interamericana, al interpretar el texto de la Convención, lo hace en su carácter de "intérprete final".

Esta jurisprudencia de la Corte en diferentes casos, ha venido siendo aplicada efectivamente por tribunales nacionales de otros Estados, lo cual ha generado la existencia de un "diálogo jurisprudencial" en el cual los órganos del Sistema Interamericano interactúan con organizaciones de la sociedad civil de los países de la región, con órganos estatales de todos los niveles, con organismos internacionales y, fundamentalmente, con otros tribunales que a nivel nacional incorporan los estándares interamericanos al derecho interno de sus respectivos países.

En efecto, los más altos tribunales de países como Argentina, El Salvador, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Perú y República Dominicana, entre otros, han señalado expresamente la obligatoriedad de la Convención Americana y de la interpretación que de la misma lleva a cabo la Corte.

Esto genera una dinámica que enriquece la jurisprudencia del Tribunal y fortalece la vigencia de los derechos humanos garantizados por la Convención Americana en todos los Estados del hemisferio, ya que la protección internacional de los derechos humanos encuentra aplicación directa en el ámbito interno por parte de los tribunales locales o de cualquier órgano estatal encargado de impartir justicia. Cabe destacar que este diálogo jurisprudencial se relaciona, además, con la obligación que pesa sobre los jueces internos de verificar la compatibilidad de las normas y actos que deben analizar con respecto a la Convención Americana y con la interpretación que de ésta hace la Corte Interamericana. Esta obligación denominada "control de convencionalidad" ha sido señalada por la Corte en numerosas oportunidades³¹, como veremos en la sección siguiente.

* * *

Con la intención de contribuir a la difusión de la jurisprudencia del Tribunal, este capítulo presenta un resumen de algunos de los temas que la Corte desarrolló durante este año: a) desaparición forzada; b) control de convencionalidad; c) leyes de amnistía; d) acceso a la información (derecho a la libertad de pensamiento y expresión); e) jurisdicción penal militar; f) violación sexual; g) derechos de los migrantes; h) obligación de los Estados en zonas militarizadas; i) exclusión de pruebas obtenidas mediante coacción; j) derechos políticos; k) responsabilidad del Estado por abstenerse de brindar medidas de protección; l) creación de una situación de vulnerabilidad como consecuencia de declaraciones por parte de funcionarios públicos; m) obligación de investigar y sancionar a todas las personas involucradas en una ejecución extrajudicial y n) derechos de los pueblos indígenas.

1. Desaparición Forzada

El Tribunal reiteró su jurisprudencia histórica en el sentido de que los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter pluriofensivo, pues ésta constituye una violación de múltiples derechos reconocidos en la Convención Americana. Asimismo, la Corte señaló que el delito de desaparición forzada es un delito continuado o permanente, mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos³².

1.1 Desaparición forzada y el derecho a la personalidad jurídica

La Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido de que una desaparición forzada conlleva la violación específica del derecho a la personalidad jurídica. En efecto, la Corte indicó que la desaparición forzada de una persona "busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar

³¹ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219., párr. 172 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 225.

³² Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, *supra* nota 31, párr. 110.

su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional”³³.

1.2 Desaparición forzada y derechos políticos

La Corte estableció, por primera vez, que con motivo de una desaparición forzada, configurada como una desaparición selectiva, se puede producir la privación del ejercicio del derecho a la participación política. En efecto, en el caso en análisis, la Corte dio por probado un contexto sistemático de desapariciones forzadas selectivas y dirigidas, entre otros, contra líderes indígenas, con el objetivo de desarticular toda forma de representación política a través del terror y coartando así la participación popular que fuera contraria a la política del Estado³⁴.

1.3 Desaparición forzada y obligación de identificar los restos de las víctimas

La Corte precisó las obligaciones del Estado en relación con la plena identificación de los restos de una persona víctima de desaparición forzada. En este sentido, señaló que el acto de encontrar los restos de una determinada persona “debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona. Por lo tanto, en casos de presunta desaparición forzada en que existan indicios de que la alegada víctima ha fallecido, la determinación de si se ha configurado dicho fenómeno y la cesación del mismo, en su caso, implica, necesariamente, establecer de la manera más fehaciente la identidad del individuo a quien pertenecen los restos recolectados. En tal sentido, la autoridad correspondiente debe proceder a la pronta exhumación de éstos para que sean examinados por un profesional competente [...]”³⁵.

2. Control de Convencionalidad

El Tribunal hizo algunas precisiones sobre su jurisprudencia referente al control de convencionalidad. En particular, la Corte estableció que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Además manifestó que, en dicha tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana³⁶.

³³ Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 102; *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, *supra* nota 31, párr. 122; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 98.

³⁴ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 33, párrs. 64 y ss.

³⁵ Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, *supra* nota 33, párr. 82.

³⁶ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 31, párr. 225; *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, *supra* nota 31, párr. 176.

3. Leyes de Amnistía

En cuanto a la existencia de Leyes de Amnistía, la Corte Interamericana recordó las obligaciones internacionales que tienen los Estados de investigar y, en su caso, sancionar los actos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos. Igualmente, destacó numerosos precedentes de los órganos internacionales de protección de derechos humanos y de diversas altas Cortes de Estados miembros de la OEA sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistías o disposiciones similares a este tipo de situaciones con las obligaciones internacionales de los Estados. Asimismo, reiteró su jurisprudencia en el sentido de que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de [...] violaciones graves de los derechos humanos [,] prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"³⁷.

4. Acceso a la información (Libertad de pensamiento y expresión)

El Tribunal también resaltó que el artículo 13 de la Convención Americana ampara el derecho de las personas a recibir información bajo el control del Estado y la obligación positiva de éste de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto³⁸. Adicionalmente, el Tribunal estableció que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado, la confidencialidad de la información o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes. Asimismo, determinó que resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos³⁹.

5. Jurisdicción penal militar

La Corte reiteró su jurisprudencia constante sobre la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos. El Tribunal recordó que, en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional, y debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, la Corte ha determinado que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar y que "frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar"⁴⁰.

³⁷ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, supra nota 31, párr. 174.

³⁸ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, supra nota 31, párr. 198.

³⁹ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, supra nota 31, párr. 202.

⁴⁰ Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 160; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 62.

Asimismo, la Corte aclaró que el cumplimiento de los estándares mencionados en el párrafo anterior, se da con la investigación de todas las vulneraciones de derechos humanos en el marco de la jurisdicción penal ordinaria, por lo que no puede limitar su campo de aplicación a violaciones específicas, tales como la tortura, la desaparición forzada o la violación sexual⁴¹.

6. Violación sexual

6.1 Prueba

La Corte determinó que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho⁴².

6.2 Violación sexual como tortura

La Corte consideró que una violación sexual cometida por agentes estatales puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el caso se encontraron cumplidos⁴³.

6.3 Violación sexual y derecho a la protección a la honra y la dignidad

La Corte determinó que la violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las víctimas, supone una intromisión en su vida sexual y anula el derecho a tomar libremente las decisiones respecto de con quién tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas. En base a ello declaró violado el artículo 11 de la Convención⁴⁴.

6.4 Medidas de protección especial a menores víctimas de violación sexual

La Corte determinó que la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento judicial en el cual estén involucrados implica, *inter alia*: i) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos

⁴¹ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, supra nota 31, párrs. 206 y 233.

⁴² Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, supra nota 40, párr. 89; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, supra nota 40 párr. 100.

⁴³ Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, supra nota 40, párr. 118; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, supra nota 40, párr. 128.

⁴⁴ Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, supra nota 40, párr. 119; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, supra nota 40, párr. 129.

como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; ii) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño⁴⁵.

7. Derechos de los migrantes

7.1 Incompatibilidad de sanciones punitivas por infracciones inmigratorias

El Tribunal se pronunció por primera vez en un caso contencioso sobre las obligaciones de los Estados con relación a sus políticas migratorias y, en particular, sobre la incompatibilidad con la Convención Americana de establecer sanciones de carácter punitivo en relación con el incumplimiento de las leyes migratorias. El Tribunal consideró que si bien los Estados tienen la facultad de controlar y regular el ingreso y permanencia de personas extranjeras en su territorio, la finalidad de imponer una medida punitiva al migrante que reingresara de manera irregular al país tras una orden de deportación previa no constituye una finalidad legítima de acuerdo a la Convención⁴⁶. El Tribunal agregó que la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos, las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto, a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o garantizar la aplicación de una orden de deportación, y únicamente durante el menor tiempo posible⁴⁷. Para ello, es esencial que los Estados dispongan de un catálogo de medidas alternativas. En consecuencia, serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines⁴⁸.

7.2 Vulnerabilidad de los inmigrantes y deberes de los Estados

La Corte Interamericana recordó algunos conceptos vertidos en la Opinión Consultiva No. 18/03 en cuanto a que, en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control del ingreso a su territorio y la salida de él con respecto a personas que no sean nacionales, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana. En tal sentido, señaló que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho. Al respecto, se refirió a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los migrantes indocumentados o en

⁴⁵ Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 40, párr. 201.

⁴⁶ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 168.

⁴⁷ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 169.

⁴⁸ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 171.

situación irregular, por ser “los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos” y sufrir, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencias en el acceso a los recursos públicos administrados por el Estado con relación a los nacionales o residentes.

7.3 Impunidad y violaciones cometidas en contra de migrantes

El Tribunal también observó que las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad debido, *inter alia*, a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorio un efectivo acceso a la justicia⁴⁹.

7.4 Condiciones de detención en caso de ser necesaria

De otra parte, la Corte indicó que la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse las personas migrantes se ve incrementada cuando por causa de su sola situación migratoria irregular son privadas de libertad en centros penitenciarios en los que son recluidas con personas procesadas y/o sancionadas por la comisión de delitos, tal como ocurrió en el caso en análisis. Dicha situación hace que los migrantes sean más propensos a sufrir tratos abusivos, pues conlleva una condición individual *de facto* de desprotección respecto del resto de los detenidos. Por ello, de resultar necesario y proporcionado en el caso en concreto, los migrantes deben ser detenidos en establecimientos específicamente destinados a tal fin, que sean acordes a su situación legal y no en prisiones comunes, cuya finalidad es incompatible con la naturaleza de una posible detención de una persona por su situación migratoria⁵⁰.

Además, la Corte puntualizó que la falta de suministro de agua para el consumo humano es un aspecto particularmente importante de las condiciones de detención, por lo que los Estados deben adoptar medidas para velar porque las personas privadas de libertad tengan acceso a agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas, entre ellas, el consumo de agua potable cuando lo requiera, así como para su higiene personal. El Tribunal consideró que la ausencia de las condiciones mínimas que garanticen el suministro de agua potable dentro de un centro penitenciario constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia, toda vez que las circunstancias propias del encierro impiden que las personas privadas de libertad satisfagan por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, tales como el acceso a agua suficiente y salubre⁵¹.

7.5 Garantías y debido proceso en procesos por cuestiones migratorias

En cuanto a la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención, el Tribunal resaltó que debe ser satisfecha siempre que exista una retención o una detención de una persona a causa de su situación migratoria, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Por tanto, la legislación interna debe asegurar que el funcionario autorizado por la

⁴⁹ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 98.

⁵⁰ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 207.

⁵¹ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párrs. 215 y 216.

ley para ejercer funciones jurisdiccionales cumpla con las características de imparcialidad e independencia, y es imprescindible que esté facultado para poner en libertad a la persona si su detención es ilegal o arbitraria⁵².

El Tribunal indicó que el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio, para que tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables⁵³. Añadió que las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención también deben otorgarse a las personas sometidas a procedimientos migratorios administrativos, las cuales se aplican *mutatis mutandis* en lo que corresponda. En esta línea, el Tribunal resaltó que la notificación sobre el derecho a la asistencia consular y la asistencia letrada son medidas necesarias que los Estados deben adoptar para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad agravada, como migrante en situación irregular sometido a una medida de privación de la libertad⁵⁴.

7.6 Recurso efectivo en procesos migratorios

En cuanto a los recursos efectivos para cuestionar la legalidad de la detención, la Corte determinó que cuando la detención es ordenada por una autoridad administrativa, la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan derechos fundamentales a través de su control jurisdiccional directo⁵⁵.

7.7 Derecho a la defensa en procedimientos migratorios

En lo que se refiere a los procedimientos migratorios, sean administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la Corte destacó que la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso⁵⁶.

7.8 Derecho a la asistencia consular

Sobre el derecho a la información y acceso efectivo a la asistencia consular, la Corte aclaró que desde la óptica de los derechos de la persona detenida, tres son sus componentes esenciales: 1) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y 3) el derecho a la asistencia misma. Para prevenir detenciones arbitrarias, la Corte reiteró la importancia de que la persona detenida sea notificada de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, tal como el funcionario consular, para informarle que se halla bajo custodia del Estado⁵⁷. En cuanto al acceso efectivo a la comunicación consular, al detenido se le debe

⁵² Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 108.

⁵³ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 143.

⁵⁴ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 254.

⁵⁵ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 126.

⁵⁶ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 146.

⁵⁷ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párrs. 153 y 154.

permitir: 1) comunicarse libremente con los funcionarios consulares, y 2) recibir visitas de ellos. Respecto el derecho a la asistencia misma, las visitas de los funcionarios consulares deberían ser con miras a proveer la "protección de los intereses" del detenido nacional, particularmente los asociados con "su defensa ante los tribunales"⁵⁸.

8. Obligaciones de los Estados en zonas militarizadas

La Corte consideró que la alta presencia militar acompañada de intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública, puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos⁵⁹. En concreto, el Tribunal estableció que si bien los Estados tienen el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tienen el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. Así, el Tribunal ha enfatizado en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común⁶⁰. Por tanto, el Tribunal concluyó que los Estados deben limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el control de la criminalidad común o violencia interna, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar un objetivo legítimo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales. Además, el deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo a cargo de las autoridades internas⁶¹.

Por último, la Corte enfatizó que la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles, además de atender a los requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho, debe responder, a su vez, a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales, teniendo en cuenta que el régimen propio de las fuerzas militares al cual difícilmente pueden sustraerse sus miembros, no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles⁶².

9. Exclusión de las pruebas obtenidas mediante coacción

La Corte precisó algunos criterios que se deben tener en cuenta para aplicar la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante coacción, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En primer lugar, la Corte determinó que la regla de exclusión ostenta un carácter absoluto e inderogable, ya que la misma es intrínseca a la prohibición de tortura o tratos crueles⁶³.

⁵⁸ *Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra* nota 46, párr. 158.

⁵⁹ *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra* nota 31, párr. 86.

⁶⁰ *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra* nota 31, párr. 87.

⁶¹ *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra* nota 31, párr. 88.

⁶² *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra* nota 31, párr. 89.

⁶³ *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra* nota 31, párr. 165.

En este sentido, el Tribunal recalcó que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles, sino que en virtud del artículo 8.3 la regla de exclusión debe aplicarse a cualquier evidencia que haya sido obtenida mediante coacción⁶⁴. En efecto, la Corte indicó que al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir del proceso judicial la evidencia que se haya recaudado de manera directa o que se derive de la información obtenida mediante coacción⁶⁵.

Por último, la Corte indicó que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida. Lo anterior, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo o angustia, que subsiste después de este tipo de hechos⁶⁶.

10. Derechos políticos y garantías para partidos de oposición o minoritarios

La Corte consideró que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. La Corte estimó que la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales⁶⁷.

11. Creación de una situación de vulnerabilidad como consecuencia de declaraciones por parte de funcionarios públicos

El Tribunal estableció que, en algunas ocasiones, las declaraciones por parte de funcionarios públicos sobre una persona pueden generar un aumento en el riesgo de esa persona. En efecto, la Corte sostuvo en el caso en análisis que la violencia política contra los miembros y dirigentes de ciertos partidos políticos fue, en parte, producto de declaraciones de destacados funcionarios públicos que vincularon a esos partidos con grupos insurgentes. El Tribunal consideró que los miembros de esos partidos fueron colocados en una posición de mayor vulnerabilidad y que esas declaraciones aumentaron el nivel de riesgo en que ya se encontraban, al ser considerados como "enemigo interno", en el marco de la doctrina de "seguridad nacional". La Corte estimó que las manifestaciones de esos agentes estatales pudieron contribuir a acentuar o exacerbar situaciones de hostilidad, intolerancia o

⁶⁴ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, supra nota 31, párr. 166.

⁶⁵ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, supra nota 31, párrs. 166 y 167.

⁶⁶ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, supra nota 31, párrs. 173 y 174.

⁶⁷ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 173.

animadversión por parte de funcionarios públicos u otros sectores de la población hacia las personas vinculadas con los partidos políticos perseguidos y, por ende, hacia la víctima⁶⁸.

12. Responsabilidad del Estado por abstenerse de adoptar medidas de protección

La Corte consideró que ante una situación de riesgo como la persecución sistemática de miembros de determinados partidos políticos, la falta de adopción de medidas adecuadas para proteger a las personas en riesgo constituye un supuesto de responsabilidad del Estado. Dado que las autoridades estatales se abstuvieron injustificadamente de proteger a la víctima que se encontraba en una situación de grave riesgo, el Tribunal consideró que su ejecución extrajudicial fue propiciada, o al menos permitida, por el conjunto de abstenciones de varias instituciones y autoridades públicas de adoptar las medidas necesarias para proteger su vida, entre las cuales se destaca la falta de investigación adecuada de las amenazas en el marco de un alegado plan de exterminio de dirigentes políticos⁶⁹.

13. Obligación de investigar y sancionar a todas las personas involucradas en una ejecución extrajudicial

La Corte observó que la ejecución extrajudicial de la víctima fue perpetrada por varios individuos, a partir de lo cual es posible advertir que en la planeación y ejecución del homicidio participaron miembros del Ejército y miembros de uno o varios grupos paramilitares. El Tribunal estableció que si bien la división de tareas dificulta el esclarecimiento de los vínculos entre los perpetradores, en casos complejos la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación⁷⁰.

14. Derechos de los Pueblos Indígenas

14.1 Derecho de los niños indígenas a desenvolverse en su cultura

El Tribunal estableció que los Estados, además de las obligaciones que deben garantizar a toda persona bajo su jurisdicción, deben cumplir con la de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma⁷¹. Además, reconoció el significado especial que tiene la convivencia familiar en el contexto de la familia indígena, la cual no se limita al núcleo familiar sino que incluye a las distintas generaciones que la componen e incluso a la comunidad de la cual forma parte⁷². En el caso concreto, la Corte determinó que como consecuencia de los hostigamientos, persecuciones y ataques a la casa de habitación de

⁶⁸ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, supra nota 67, párrs. 85 - 87.

⁶⁹ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, supra nota 67, párrs. 100 - 102.

⁷⁰ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, supra nota 67, párrs. 117 - 119.

⁷¹ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, supra nota 33, párr. 167.

⁷² Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, supra nota 33, párr. 159.

la víctima y de su posterior desaparición, los familiares tuvieron que huir de su comunidad, lo que provocó una ruptura con su identidad cultural, afectando su vínculo con sus familiares, su idioma y su pasado ancestral⁷³. La Corte agregó además que la desintegración familiar repercutió en la condición de los que eran menores de edad al momento en que se cometieron las violaciones⁷⁴.

14.2 Derecho a la propiedad comunal indígena

La Corte reiteró la importancia de la propiedad comunal indígena, y destacó que “la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana”⁷⁵.

14.3 Derecho a una vida digna

La Corte se pronunció sobre el deber de los Estados de brindar las prestaciones básicas en materia de acceso y calidad de agua, alimentación, servicios de salud y educación para proteger el derecho a una vida digna de un determinado grupo de personas en condiciones de especial vulnerabilidad (riesgo especial, real e inmediato). No obstante lo anterior, el Tribunal señaló que un Estado “no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida”⁷⁶.

14.4 Marginalización

La Corte estableció que se evidencia una discriminación *de facto* en contra de un determinado grupo de personas, cuando son marginalizados en el goce de sus derechos, sin que se adopten las medidas positivas necesarias para revertir tal exclusión. En razón de ello, el Estado debe adoptar las medidas suficientes y efectivas para garantizar sin discriminación tales derechos. En el caso en análisis se estableció que la situación de extrema y especial vulnerabilidad de los miembros de la comunidad indígena se debió, *inter alia*, a la falta de recursos adecuados y efectivos que protejan los derechos de los indígenas; la débil presencia de instituciones estatales obligadas a prestar servicios y bienes a dichos miembros, en especial, alimentación, agua, salud y educación; y a la prevalencia de una visión de la propiedad que otorga mayor protección a los propietarios privados por sobre los reclamos territoriales indígenas, desconociéndose, con ello, su identidad cultural y amenazando su subsistencia física⁷⁷.

14.5 Desaparición forzada de un líder indígena

La Corte sostuvo que el hostigamiento y posterior desaparición de un líder social indígena electo como concejal no sólo coartó el ejercicio del derecho político de la víctima en el período del cargo, sino que también le impidió cumplir con el proceso de formación de

⁷³ Cfr. Caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, supra nota 33, párr. 146.

⁷⁴ Cfr. Caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, supra nota 33, párr. 161.

⁷⁵ Cfr. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 85.

⁷⁶ Cfr. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, supra nota 75, párr. 188.

⁷⁷ Cfr. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, supra nota 75, párr. 271.

líderes comunitarios. Asimismo, el Tribunal señaló que la comunidad se vio privada de la representación de uno de sus líderes en diversos ámbitos de su estructura social, y principalmente en el acceso al ejercicio pleno de la participación directa de un líder indígena en las estructuras del Estado, donde la representación de grupos en situaciones de desigualdad resulta ser un prerequisite necesario para la realización de aspectos fundamentales como la inclusión, la autodeterminación y el desarrollo de las comunidades indígenas dentro de un Estado plural y democrático⁷⁸.

IV. SOMETIMIENTO DE NUEVOS CASOS CONTENCIOSOS

Durante el 2010 fueron sometidos a consideración de la Corte 16 nuevos casos contenciosos:

1. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú

El 16 de enero de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, presentó una demanda contra el Estado de Perú, en relación con el caso Abrill Alosilla y otros. La demanda se relaciona con la alegada violación del derecho a la protección judicial en perjuicio de 233 miembros del Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, debido a que el Estado no les habría proveído un recurso efectivo frente a la aplicación retroactiva de decretos que entre 1991 y 1992 eliminaron el sistema salarial que los regía, todo a pesar de que la Constitución Política aplicable establecía la garantía de no retroactividad de las leyes, salvo en materia penal cuando fuera más favorable.

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación al derecho consagrado en el artículo 25 (Protección Judicial), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

2. Caso Gelman Vs. Uruguay

El 21 de enero de 2010 la Comisión, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, presentó una demanda contra el Estado de Uruguay, en relación con el caso Gelman. La demanda se relaciona con la alegada desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman por agentes estatales uruguayos desde finales de 1976, sin que hasta la fecha se conozca su paradero y las circunstancias en que tuvo lugar su desaparición; la supuesta supresión de la identidad y nacionalidad de María Macarena Gelman García Iruretagoyena, hija de María Claudia García de Gelman y Marcelo Gelman; y la alegada denegación de justicia, impunidad y, en general, el sufrimiento causado a Juan Gelman, su familia, María Macarena Gelman García Iruretagoyena y los familiares de María Claudia García de Gelman, como consecuencia de la alegada falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables en virtud de la Ley No 15.848 o Ley de Caducidad, promulgada en 1986.

⁷⁸ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, supra nota 33, párr. 113.

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículos 1, 6, 8 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura), en perjuicio de Juan Gelman, María Claudia García de Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares; 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, artículos I.b, III, IV y V de la referida Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de María Claudia García de Gelman; 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma en perjuicio de Juan Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares; 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 18 (Derecho al Nombre), 19 (Derechos del Niño) y 20 (Derecho a la Nacionalidad) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento, en perjuicio de María Macarena Gelman, y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 17 (Protección a la Familia) de la Convención Americana y artículo XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Juan Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

3. Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador

El 24 de febrero de 2010 la Comisión, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, presentó una demanda contra el Estado de Ecuador, en relación con el caso Vera Vera y otros. La demanda se relaciona con la alegada falta de atención médica adecuada, el sufrimiento físico y psíquico y la posterior muerte de Pedro Miguel Vera Vera bajo custodia estatal. Pedro Miguel Vera Vera fue detenido el 12 de abril de 1993 por parte de la Policía, presentando una herida de arma de fuego de origen indeterminado. El señor Vera Vera fue trasladado a un hospital público, bajo custodia del Estado, donde fue dado de alta al día siguiente, siendo trasladado a un centro de detención. Allí permaneció durante 4 días sin tratamiento médico alguno a pesar de la herida que presentaba y de que el proyectil permanecía alojado en su cuerpo. El 16 de abril de 1993, se emitió un requerimiento judicial de traslado de la víctima a un hospital para que se le practicara intervención quirúrgica. Este traslado se realizó al día siguiente pero la víctima tuvo que esperar hasta el 22 de abril de 1993 para que se le practicara una intervención, horas después de la cual falleció. Los hechos presuntamente aún no han sido esclarecidos ni los responsables identificados y sancionados.

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera. Asimismo, la Comisión solicitó que se declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los artículos 8.1 (Garantías judiciales) y 25.1 (Protección judicial) de la Convención Americana, en relación

con las obligaciones generales de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Francisca Mercedes Vera Valdez, Agustín Abraham Vera Vera, Patricio Rubén Vargas Vera, Johanna Vargas Vera y Francisco Rubén Vargas Balcázar, familiares del señor Pedro Miguel Vera Vera.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

4. Caso Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo) Vs. Uruguay

El 16 de marzo de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, presentó una demanda contra el Estado de Uruguay, en relación con el caso Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo). La demanda se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado derivada de la falta en proporcionar a un grupo de presuntos ahorristas del Banco de Montevideo una audiencia imparcial para sus reclamos ante la Comisión Asesora creada en virtud de la Ley 17.613 "Ley de Reforma del Sistema Financiero" o ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Dichos reclamos se relacionan con la transferencia de sus fondos del Banco de Montevideo en Uruguay al *Trade and Commerce Bank* en las Islas Caimán sin consultarles. Asimismo, la demanda versa sobre de la supuesta falta en proporcionar a las presuntas víctimas un recurso sencillo y rápido para examinar todas las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con la disputa.

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

5. Caso Torres y otros Vs. Argentina

El 18 de abril de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, presentó una demanda contra el Estado de Argentina, en relación con el caso Iván Eladio Torres y otros. La demanda se relaciona con la alegada detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de Iván Eladio Torres, ocurrida a partir del 3 de octubre de 2003 en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, y la supuesta falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la alegada denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima.

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de Iván Eladio Torres; I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Iván Eladio Torres; 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la

Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares de Iván Eladio Torres, y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, en relación con los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

6. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador

El 26 de abril de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, presentó un caso contra el Estado de Ecuador, en relación con el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. Los hechos de este caso se relacionan con las alegadas acciones y omisiones del Estado en perjuicio del Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus miembros ya que éste ha permitido que una empresa petrolera privada realice actividades en el territorio ancestral del Pueblo Kichwa de Sarayaku sin consultarlo previamente y creando una supuesta situación de riesgo para la población. Dicha situación habría traído como consecuencia la imposibilidad del pueblo indígena de buscar sus medios de subsistencia en su territorio y la limitación del derecho a circulación en el mismo. Asimismo, el caso se refiere a la alegada negación de la protección judicial y el debido proceso al Pueblo Kichwa de Sarayaku.

La Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana, en relación con los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión), 23 (Derechos Políticos) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento, en perjuicio del Pueblo indígena de Sarayaku y sus miembros; 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del Pueblo indígena de Sarayaku y sus miembros; 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los miembros del Pueblo indígena de Sarayaku; 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de veinte miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

7. Caso Narciso González Medina y otros Vs. República Dominicana

El 2 de mayo de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, presentó una demanda contra el Estado de República Dominicana, en relación con el caso Narciso González Medina y otros. La demanda se relaciona con la alegada desaparición forzada del profesor universitario, columnista y líder de oposición Narciso González Medina presuntamente como consecuencia de las críticas al cuerpo militar y al entonces Presidente de la República Joaquín Balaguer, así como su

participación en la denuncia pública de un fraude electoral en el contexto de los comicios presidenciales de 1994. Narciso González Medina fue supuestamente privado de su libertad por funcionarios estatales el 26 de mayo de 1994. Durante los días siguientes presuntamente fue visto con vida y en muy malas condiciones en varias dependencias de seguridad bajo la custodia de funcionarios del Estado. A la fecha no se tiene conocimiento de su destino o paradero y supuestamente no se han adelantado investigaciones serias, diligentes y efectivas para esclarecer los hechos, identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan. Han pasado 16 años y Narciso González Medina continúa desaparecido mientras los hechos presuntamente permanecen en la impunidad.

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 13 (Derecho a la Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

8. Caso Jorge Fernando Grande Vs. Argentina

El 4 de mayo de 2010, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana presentó una demanda contra el Estado de Argentina, en relación con el caso Jorge Fernando Grande. La demanda se relaciona con el alegado sometimiento a Jorge Fernando Grande a un procedimiento penal supuestamente marcado por irregularidades y demora indebida, el cual estuvo supuestamente basado en prueba que luego fue declarada nula, y por no haberle brindado a la presunta víctima un recurso adecuado para repararlo por los daños y perjuicios ocurridos durante el mencionado proceso penal.

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

9. Caso Gregoria Herminia Contreras y otros Vs. El Salvador

El 28 de junio de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de El Salvador, en relación con el caso Gregoria Herminia Contreras y otros. La demanda se relaciona con la alegada desaparición forzada de las niñas y niños Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera entre 1981 y 1983 por parte de miembros de diferentes cuerpos militares que realizaron operativos de contrainsurgencia en el contexto del conflicto armado que se encontraba vigente en ese país en dichos años. A la fecha no se tiene conocimiento del destino o paradero de los mismos, salvo el paradero de Gregoria Herminia Contreras, el cual habría sido establecido en el año 2006 y actualmente se encuentra en proceso de

reconstrucción de su identidad y relación con su familia biológica. Las circunstancias que rodearon las seis supuestas desapariciones aún no habrían sido esclarecidas, los responsables no habrían sido identificados ni sancionados y, en suma, pasados casi 30 años, los hechos presuntamente permanecen en la impunidad.

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 17 (Protección a la Familia), 18 (Derecho al Nombre) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Gregoria Herminia Contreras; 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 17 (Protección a la Familia), y 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, y José Rubén Rivera, y 5 (Derecho a la Integridad Personal), 17 (Protección a la Familia), 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) en perjuicio de determinadas personas señaladas en la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

10. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela

El 26 de julio de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, presentó un caso contra el Estado de Venezuela, en relación con el caso Familia Barrios. Los hechos de este caso se relacionan con la alegada persecución por parte de la Policía de Aragua a la familia Barrios, la cual habría ocasionado la muerte de cinco de sus miembros, detenciones y allanamientos ilegales y arbitrarios, amenazas contra la vida e integridad personal, así como desplazamientos de su lugar de residencia. Muchos de los miembros de la familia que habrían sufrido estos hechos serían niños y niñas. Todas las supuestas violaciones se mantendrían en la impunidad hasta el momento.

La Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 19 (Derechos del Niño), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de determinados miembros de la familia Barrios.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

11. Caso Karen Atala e Hijas Vs. Chile

El 17 de septiembre de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, presentó una demanda contra el Estado de Chile, en

relación con el caso Karen Atala e hijas. La demanda se relaciona con el alegado trato discriminatorio y la supuesta interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Karen Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas. El caso también se relaciona con la alegada inobservancia del interés superior de las niñas M., V. y R., cuya custodia y cuidado habrían sido determinados en incumplimiento de sus derechos y sobre la base de supuestos prejuicios discriminatorios e incompatibles con las obligaciones de Chile en materia de derechos humanos.

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño), 24 (Igualdad ante la Ley), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

12. Caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros Vs. Venezuela

El 22 de octubre de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, presentó un caso contra el Estado de Venezuela, en relación con el caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros. Los hechos de este caso se relacionan con la muerte de Néstor Uzcátegui, quien presuntamente fue ejecutado por la policía del Estado Falcón, y la supuesta persecución en contra de Luis Uzcátegui por parte de la Policía del mismo Estado como respuesta a la búsqueda de justicia en relación con la muerte de su hermano Néstor Uzcátegui. Como parte de dicha persecución, familiares de Néstor José Uzcátegui han sido supuestamente detenidos y sometidos a allanamientos ilegales y arbitrarios. Asimismo, Luis Uzcátegui ha sufrido presuntas amenazas contra su vida e integridad personal, ha debido enfrentar una denuncia de difamación en su contra y ha tenido que desplazarse de su lugar de residencia. Las violaciones de derechos humanos cometidas contra miembros de la familia Uzcátegui presuntamente permanecen en la impunidad.

La Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Néstor José Uzcátegui; 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Luis Enrique Uzcátegui; 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 19 (Derechos del Niño) de la misma, en perjuicio de Carlos Eduardo Uzcátegui; 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de Luis Enrique Uzcátegui, y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mencionado instrumento, en perjuicio de los familiares de Néstor José Uzcátegui.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

13. Caso Raúl José Díaz Peña Vs. Venezuela

El 12 de noviembre de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, sometió el caso Raúl José Díaz Peña contra el Estado de Venezuela a través de la presentación del Informe No. 84/10 al que se refiere el artículo 50 de la Convención. El caso se relaciona con la alegada detención ilegal y arbitraria del señor Raúl José Díaz Peña y su presunto sometimiento a un régimen de detención preventiva que habría sobrepasado los límites establecidos en la ley penal, con fundamento en una presunción de peligro de fuga. Durante el tiempo en que habría permanecido en detención preventiva, la presunta víctima supuestamente no habría contado con una revisión judicial efectiva de su situación. Asimismo, presuntamente habría sido sometido a un proceso con una serie de irregularidades que, según se alega, habrían tenido como consecuencia que el proceso penal durara aproximadamente cinco años y dos meses desde su detención hasta la condena proferida en su contra. Mientras permaneció bajo custodia del Estado, habría sido sometido a alegadas condiciones de detención que habrían tenido un grave impacto sobre su salud, sin que recibiera oportunamente la atención médica que supuestamente requería.

La Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación.

14. Caso Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Fornerón Vs. Argentina

El 29 de noviembre de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, presentó un caso contra el Estado de Argentina, en relación con el caso Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Fornerón. Los hechos de este caso se relacionan con la alegada violación del derecho a la protección de la familia del señor Fornerón y su hija biológica, Milagros Fornerón, quien supuestamente fue concedida por su madre en guarda preadoptiva a un matrimonio sin el consentimiento del padre, quien no tendría acceso a la niña. El Estado no habría ordenado ni implementado un régimen de visitas a pesar de las múltiples solicitudes realizadas por el señor Fornerón a lo largo de más de diez años. La Comisión Interamericana consideró que en el presente caso el paso del tiempo fue especialmente relevante en la determinación de la situación jurídica de Milagros Fornerón y de su padre, puesto que las autoridades judiciales establecieron la adopción simple de la niña a favor del matrimonio guardador el 23 de diciembre de 2005, con fundamento en la relación que ya se había desarrollado por el transcurso del tiempo. Según la Comisión Interamericana, la demora injustificada en los procedimientos se habría convertido en la razón para desconocer los derechos del padre.

La Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la supuesta violación de los derechos de Leonardo Fornerón y de Milagros Fornerón consagrados en los

artículos 8.1 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 (Derechos del Niño) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, así como por el incumplimiento del artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 19 (Derechos del Niño) del mismo instrumento.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

15. Masacre de Río Negro Vs. Guatemala

El 30 de noviembre de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, presentó un caso contra el Estado de Guatemala, en relación con el caso Masacre de Río Negro. Los hechos de este caso se relacionan con las alegadas masacres contra la comunidad de Río Negro que supuestamente fueron planificadas por agentes del Estado de Guatemala con el objetivo de exterminar a la comunidad y que alegadamente constituyeron genocidio. Según la Comisión, estas masacres se ejecutaron dentro de una política de tierra arrasada dirigida por el Estado guatemalteco contra el pueblo maya, calificado como "enemigo interno", en un contexto de discriminación y racismo. Asimismo, la Comisión señaló que el Estado no ha investigado los hechos de las masacres contra la comunidad de forma eficaz y que los tribunales de justicia han actuado con falta de diligencia para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de las masacres y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales.

La Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro ejecutados extrajudicialmente; 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los niños y niñas de la comunidad de Río Negro ejecutados extrajudicialmente; 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Ramona Lajuj y Manuel Chen Sánchez, además, en relación con el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Manuel Chen Sánchez; 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de J.O.S., V.C., M.T. y María Eustaquia Uscap Ivoy, y, además, en relación con el artículo 19 de la Convención, en relación con J.O.S. y María Eustaquia Uscap Ivoy; 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro sobrevivientes de las masacres así como en perjuicio de los familiares de los miembros de la comunidad de Río Negro; 6, 17 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Agustín Chen Osorio, Celestina Uscap Ivoy, Cruz Pérez Osorio, Froilan Uscap Ivoy, Jesús Tecú Osorio, José Osorio Osorio, Juan Chen Chen, Juan Chen Osorio, Juan Pérez Osorio, Juan Uscap Ivoy, Juana Chen Osorio, María Eustaquia Uscap Ivoy, Pedro Sic Sánchez, Silveria Lajuj Tum, Tomasa Osorio Chen, Florinda Uscap Ivoy y Juan Burrero; 11.1, 12, 16, 21 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro; 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro; 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará en perjuicio de los

sobrevivientes y los familiares de las personas torturadas y ejecutadas extrajudicialmente en las diferentes masacres; 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y con el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las personas desaparecidas y sus familiares, y 8.1 y 25 de la Convención, en relación con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

16. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina

El 10 de diciembre de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, presentó un caso contra el Estado de Argentina, en relación con el caso Fontevecchia y D'Amico. Los hechos de este caso se relacionan con la alegada violación del derecho a la libertad de expresión de los señores Héctor D'Amico y Jorge Fontevecchia quienes eran director y editor, respectivamente, de la Revista Noticias. La supuesta violación se habría producido en virtud de la condena civil que les fue impuesta como responsabilidad ulterior por la publicación de dos artículos en noviembre de 1995 en la mencionada revista. En dichas publicaciones los periodistas se referían a la existencia de un hijo no reconocido de Carlos Saúl Menem, entonces Presidente de la Nación, con una diputada nacional, la relación entre el presidente y la diputada y la relación entre el primer mandatario y su hijo. Tanto el tribunal de segunda instancia como la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideraron que se había violado el derecho a la vida privada del señor Menem como consecuencia de aquellas publicaciones.

La Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículos 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión), en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Fontevecchia y D'Amico.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

V. NUEVAS MEDIDAS PROVISIONALES

Durante el 2010 fueron sometidas a consideración de la Corte ocho nuevas solicitudes de medidas provisionales:

1. Solicitud de medidas provisionales en el asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus Miembros (Panamá)

El 19 de enero de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27 del Reglamento de la Corte, presentó a la Corte una solicitud de medidas provisionales para proteger la vida e integridad personal de los miembros de las siguientes comunidades indígenas Ngöbe: Charco La Pava, Valle del Rey, Guayabal y Changuinola Arriba. Lo anterior con el propósito de suspender las obras de construcción y demás actividades relacionadas con la concesión otorgada a AES-Changuinola a lo largo del Río Changuinola en la provincia de Bocas del Toro, hasta tanto los órganos del sistema interamericano de derechos humanos adopten una decisión

definitiva sobre el asunto planteado en el caso; que el Estado se abstenga de restringir de forma presuntamente ilegal el derecho de libre circulación de los miembros de las cuatro comunidades indígenas Ngöbe, y proteger la especial relación de las comunidades indígenas Ngöbe con su territorio ancestral, en especial, proteger el uso y disfrute de la propiedad colectiva y de los recursos naturales existentes en ella y, adoptar medidas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables resultantes de las actividades de terceros que ingresen en el territorio del pueblo o que exploten los recursos naturales existentes en él, hasta tanto los órganos del sistema interamericano de derechos humanos hayan adoptado una decisión definitiva sobre el asunto.

El 28 de mayo de 2010 la Corte emitió una Resolución (**Anexo 18**), en la cual resolvió, entre otros, desestimar la solicitud de medidas provisionales interpuesta por la Comisión Interamericana, por considerar que no concurren todos los requisitos exigidos en los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27 del Reglamento de la Corte.

2. Medidas provisionales en el asunto Wong Ho Wing (Perú)⁷⁹

El 24 de febrero de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27 del Reglamento de la Corte, presentó a la Corte una solicitud de medidas provisionales para que el Estado del Perú se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China, hasta tanto los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos emitan una decisión definitiva sobre el reclamo presentado ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención.

El 24 de marzo de 2010 el Presidente del Tribunal en ejercicio para este asunto dictó una Resolución (**Anexo 74**), en la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado que se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing mientras la solicitud de medidas provisionales no sea resuelta por el pleno del Tribunal.

El 28 de mayo de 2010 la Corte emitió una Resolución (**Anexo 19**), en la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado que se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta el 17 de diciembre de 2010, de manera de permitir a la Comisión Interamericana que examine y se pronuncie sobre la petición P-366-09 interpuesta ante dicho órgano el 27 de marzo de 2009.

El 26 de noviembre de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 57**), en la cual resolvió, entre otros, convocar a la Comisión Interamericana, a la República del Perú y al representante legal del beneficiario, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte durante el 90 Período Ordinario de Sesiones, el cual tendrá lugar del 21 de febrero al 5 de marzo de 2011, con el propósito de recibir los alegatos de las partes sobre la solicitud de prórroga de las medidas provisionales; y requerir al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta el 31 de marzo de 2011.

⁷⁹El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer el presente asunto, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto y 21 del Reglamento de la Corte, lo cual fue aceptado por la Corte. Por tal motivo el Juez García-Sayán cedió la Presidencia en los términos del artículo 4.2 del Reglamento al Vicepresidente del Tribunal, Juez Leonardo A. Franco, Presidente en ejercicio para este asunto.

3. Solicitud de medidas provisionales en el asunto Belfort Istúriz y otros (Venezuela)

El 26 de febrero de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27 del Reglamento de la Corte, presentó a la Corte una solicitud de medidas provisionales para que el Estado de Venezuela proteja el derecho a expresarse libremente de los señores Raiza Elizabeth Istúriz de Belfort, Nelson Enrique Belfort Istúriz, Antonio José Belfort Istúriz, Zayra Adela Belfort Istúriz y Luis Miguel Belfort, y de los señores William Echeverría, Beatriz Alicia Adrián García, Leopoldo Castillo Atencio y María Isabel Párraga, manteniendo al aire las estaciones radiales que integran el "Circuito Nacional Belfort" y que fueron clausuradas por el Estado, hasta tanto no se resuelva lo pertinente en el sistema interamericano. Las emisoras que integran dicho circuito incluirían Caraqueña Radioemisora (en Caracas), Falconiana Radioemisora (en Punto Fijo), Máxima Junín (en Rubio), Zuliana Radioemisora (en Maracaibo) y Valenciana Radioemisora (en Valencia).

El 15 de abril de 2010 la Corte emitió una Resolución (**Anexo 70**), en la cual resolvió, entre otros, desestimar la solicitud de medidas provisionales interpuesta por la Comisión Interamericana, por considerar que no concurren todos los requisitos exigidos en los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27 del Reglamento de la Corte.

4. Solicitud de medidas provisionales en el asunto Juan Almonte Herrera y otros (República Dominicana)

El 3 de marzo de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27 del Reglamento de la Corte, presentó a la Corte una solicitud de medidas provisionales para que el Estado de República Dominicana adopte sin dilación medidas provisionales para que se proteja la vida e integridad personal de los señores Juan Almonte Herrera, Yuverky Almonte Herrera, Joel Almonte, Ana Josefa Montilla, Genaro Rincón y Francisco de León Herrera.

El 24 de marzo de 2010 el Presidente de la Corte emitió una Resolución por medio de la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar el paradero del señor Juan Almonte Herrera y para proteger su vida e integridad personal; requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de los señores Yuverky Almonte Herrera, Joel Almonte, Genaro Rincón y Francisco de León Herrera, y requerir al Estado que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la señora Ana Josefa Montilla, si ésta decide regresar a la República Dominicana.

El 25 de mayo 2010 la Corte emitió una Resolución (**Anexo 14**), en la cual resolvió, entre otros, ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 24 de marzo de 2010 y, por consiguiente, requerir al Estado que mantenga las medidas que estuviere implementando, así como también adopte, de forma inmediata, las medidas complementarias que sean necesarias para proteger la vida, la libertad e integridad personales del señor Juan Almonte Herrera, y la vida e integridad de los señores Yuverky Almonte Herrera, Joel Almonte, Genaro Rincón y Francisco de León Herrera, así como de la señora Ana Josefa Montilla, si decide regresar a la República Dominicana, y requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección ordenadas se planifiquen e implementen con la participación de los beneficiarios de las mismas o sus representantes, de manera tal que las referidas medidas se brinden de forma diligente y efectiva y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

5. Solicitud de medidas provisionales en el asunto COFAVIC (Caso del Caracazo) (Venezuela)

El 4 de marzo de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27 del Reglamento de la Corte, presentó a la Corte una solicitud de medidas provisionales para que el Estado de Venezuela otorgue medidas provisionales a favor de las representantes de las víctimas en el caso del Caracazo, que integran la organización COFAVIC.

El 28 de mayo de 2010 la Corte emitió una Resolución (**Anexo 20**), en la cual resolvió, entre otros, desestimar la solicitud de medidas provisionales interpuesta por los representantes e incorporar como anexo la documentación respectiva al expediente de supervisión de cumplimiento de la Sentencia de Reparaciones y Costas de 29 de agosto de 2002 en el Caso del Caracazo Vs. Venezuela.

6. Solicitud de medidas provisionales en el asunto de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (Colombia)

El 14 de abril de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27 del Reglamento de la Corte, presentó a la Corte una solicitud de medidas provisionales para que el Estado de Colombia proteja la vida e integridad personal de los integrantes de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

El 22 de noviembre de 2010 la Corte emitió una Resolución (**Anexo 58**), en la cual resolvió, entre otros, desestimar la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana a favor de los miembros de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

7. Solicitud de medidas provisionales en el asunto Alvarado Reyes y otros (México)

El 13 de mayo de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27 del Reglamento de la Corte, presentó a la Corte una solicitud de medidas provisionales para que el Estado de México proteja la vida e integridad personal de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, quienes presuntamente fueron detenidos el 29 de diciembre de 2009, sin que se tenga conocimiento sobre su paradero.

El 26 de mayo de 2010 la Corte emitió una Resolución (**Anexo 17**), en la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar lo antes posible el paradero de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, así como para proteger su libertad personal, su integridad personal y su vida, y requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana sobre las medidas provisionales adoptadas.

El 26 de noviembre de 2010 la Corte emitió otra Resolución (**Anexo 53**) en la cual resolvió ampliar las medidas provisionales otorgadas en el presente asunto de forma tal de requerir al Estado que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de 24 familiares de los beneficiarios iniciales, a saber, Patricia Reyes Rueda, Alan Alvarado Reyes, Adrián Alvarado Reyes, Michelle Urrutia Alvarado, Manuel Reyes, Obdulia Espinoza Beltrán, Johana Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Espinoza, Angélica Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Favela, Concepción Herrera

Hernández, Jaime Alvarado Herrera, Manuel Melquíades Alvarado Herrera, Rosa Olivia Alvarado Herrera, Karina Paola Alvarado Alvarado, Fabián Alvarado Herrera, Feliz García, Mitzi Paola Alvarado Espinoza, Nitza Citlali Alvarado Espinoza, Daisy Alvarado Espinoza, María de Jesús Alvarado Espinoza, Rigoberto Ambriz Marrufo, María de Jesús Espinoza Peinado y Ascensión Alvarado Favela, y un representante de los beneficiarios, Emilia González Tercero. Asimismo, también resolvió desestimar la solicitud de ampliación a favor de otros seis representantes de los beneficiarios, a saber, Patricia Galarza Gándara, Brenda Andazola, Luz Esthela Castro Rodríguez, Oscar Enríquez, Javier Ávila Aguirre y Francisca Galván. Por último resolvió requerir al Estado que informe a la Corte cada dos meses sobre las medidas adoptadas en dicha Resolución.

8. Solicitud de medidas provisionales en el asunto Gladys Lanza Ochoa (Honduras)

El 31 de agosto de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27 del Reglamento de la Corte, presentó a la Corte una solicitud de medidas provisionales para que el Estado de Honduras proteja la vida e integridad personal de la señora Gladys Lanza Ochoa, en razón de presuntas amenazas y hostigamientos de los que ha sido víctima.

El 2 de septiembre de 2010 la Corte emitió una Resolución (**Anexo 39**), en la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado de Honduras que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de la señora Gladys Lanza Ochoa y requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas de conformidad con esta decisión.

9. Solicitud de medidas provisionales en el asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón" (Venezuela)

El 18 de octubre de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27 del Reglamento de la Corte, presentó a la Corte una solicitud de medidas provisionales para que el Estado de Venezuela proteja la vida e integridad de las personas privadas de libertad y otras personas presentes en el Centro Penitenciario de Aragua, también conocido como Cárcel de Tocarón.

El 1 de noviembre de 2010 el Presidente de la Corte emitió una Resolución por medio de la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado que adopte, de forma inmediata y definitiva, las medidas que sean necesarias y efectivas para evitar la pérdida de vidas y los daños a la integridad física, psíquica y moral de todas las personas que se encuentran privadas de libertad en el Centro Penitenciario de Aragua, también conocido como Cárcel de Tocarón, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento.

El 24 de noviembre de 2010 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto (**Anexo 54**), en la cual resolvió, entre otros, ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 1 de noviembre de 2010 y, por consiguiente, requerir al Estado que mantenga las medidas que estuviere implementando, así como también adopte, de forma inmediata y definitiva, las medidas complementarias que sean necesarias y efectivas para evitar la pérdida de vidas y los daños a la integridad física, psíquica y moral de todas las personas que se encuentran privadas de libertad en el Centro Penitenciario de Aragua, también conocido como Cárcel de Tocarón, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento y requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección ordenadas en la presente Resolución se planifiquen e implementen con la participación de los

representantes de los beneficiarios y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

10. Medidas provisionales en el asunto María Lourdes Afiuni (Venezuela)

El 30 de noviembre de 2010 la Comisión Interamericana de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Interamericana y 27 del Reglamento del Tribunal, presentó ante la Corte una solicitud de medidas provisionales para preservar la vida e integridad personal de la señora María Lourdes Afiuni.

El 10 de diciembre de 2010 el Presidente de la Corte dictó una resolución de medidas urgentes (**Anexo 75**), en la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado que adopte las medidas que sean necesarias y efectivas para garantizar la vida e integridad física, psíquica y moral de la señora María Lourdes Afiuni, requerir al Estado que adopte las medidas para que permanezca en un lugar de detención adecuado a sus circunstancias particulares, en atención a la función que ejercía como jueza penal y requerir al Estado que en el evento de que necesite atención médica especializada, adopte las medidas necesarias para que sea atendida por médicos de su elección.

11. Solicitud de medidas provisionales en el asunto de José Luis Galdámez Álvarez y otros (Honduras)

El 6 de diciembre de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27 del Reglamento de la Corte, presentó a la Corte una solicitud de medidas provisionales para que el Estado de Honduras proteja la vida, integridad personal y libertad de expresión del señor José Luís Galdámez Álvares y su compañera e hijos.

El 22 de diciembre de 2010 el Presidente de la Corte emitió una Resolución (**Anexo 76**), en la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado que adopte las medidas que sean necesarias y efectivas para garantizar la vida y la integridad personal del señor José Luis Galdámez Álvares, así como de su compañera y sus hijos.

12. Solicitud de medidas provisionales en el asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa (Brasil)

El 30 de diciembre de 2010 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Interamericana y 27 del Reglamento del Tribunal, presentó ante la Corte una solicitud de medidas provisionales para preservar la vida e integridad personal de los niños y adolescentes privados de libertad y otras personas que se encuentren en la *Unidade de Internação Socioeducativa*, ubicada en el municipio de Cariacica, estado de Espírito Santo, Brasil.

VI. ESTADO DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE ANTE LA CORTE

1. Casos contenciosos

Al término del año 2010, la Corte cuenta con 21 casos por resolver, de los cuales 14 se encuentran en trámite inicial, cuatro en etapa de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, dos en etapa de fondo y eventuales reparaciones y costas, y uno en etapa de reparaciones y costas. Asimismo, la Corte cuenta con 111 casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, para un total de 132 casos en trámite.

1. a. Casos contenciosos con aspectos pendientes de resolver:

	Nombre	Fecha de sometimiento	Estado demandado	Etapas actual
1.	Caso Salvador Chiriboga	12/12/06	Ecuador	Reparaciones y costas
2.	Caso Lysias Fleury y familia	05/08/09	Haití	Trámite inicial
3.	Caso Mejía Idrovo	19/11/09	Ecuador	Excepciones preliminares y eventuales fondo reparaciones y costas
4.	Caso Chocrón Chocrón	25/11/09	Venezuela	Fondo y eventuales reparaciones y costas
5.	Caso López Mendoza	14/12/09	Venezuela	Excepciones preliminares y eventuales fondo reparaciones y costas
6.	Caso Abrill Alosilla y otros	16/01/10	Perú	Fondo y eventuales reparaciones y costas
7.	Caso Gelman	21/01/10	Uruguay	Fondo y eventuales reparaciones
8.	Caso Vera Vera y otros	24/02/10	Ecuador	Excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas
9.	Caso Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo)	16/03/10	Uruguay	Fondo, reparaciones y costas
10.	Caso Torres y otros	18/04/10	Argentina	Trámite inicial
11.	Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku	26/04/10	Ecuador	Trámite inicial
12.	Caso Narciso González Medina y otros	02/05/10	República Dominicana	Trámite inicial
13.	Caso Jorge Fernando Grande	04/05/10	Argentina	Trámite inicial
14.	Caso Gregoria Herminia Contreras y otros	28/06/10	El Salvador	Trámite inicial
15.	Caso Familia Barrios	26/07/10	Venezuela	Trámite inicial
16.	Caso Karen Atala e Hijas	17/09/10	Chile	Trámite inicial
17.	Néstor José y Luis Uzcátegui y otros	22/10/10	Venezuela	Trámite inicial
18.	Caso Díaz Peña	12/11/10	Venezuela	Trámite inicial
19.	Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Fornerón	29/11/10	Argentina	Trámite inicial
20.	Masacre de Río Negro	30/11/10	Guatemala	Trámite inicial
21.	Fontevicchia y D`Amico	10/12/10	Argentina	Trámite inicial

1. b. Casos contenciosos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia

	Nombre	Estado Demandado	Etapas actual
1.	Caso 19 Comerciantes	Colombia	Supervisión de cumplimiento de sentencia
2.	Caso Acevedo Buendía y otros	Perú	Supervisión de

	("Cesantes y Jubilados de la Contraloría")		cumplimiento de sentencia
3.	Caso Acevedo Jaramillo y otros	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
4.	Caso Albán Cornejo y otros	Ecuador	Supervisión de cumplimiento de sentencia
5.	Caso Almonacid Arellano	Chile	Supervisión de cumplimiento de sentencia
6.	Caso Anzualdo Castro	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
7.	Caso Apitz Barbera y otros	Venezuela	Supervisión de cumplimiento de sentencia
8.	Caso Baena Ricardo y otros	Panamá	Supervisión de cumplimiento de sentencia
9.	Caso Baldeón García	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
10.	Caso Bámaca Velásquez	Guatemala	Supervisión de cumplimiento de sentencia
11.	Caso Barreto Leiva	Venezuela	Supervisión de cumplimiento de sentencia
12.	Caso Barrios Altos	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
13.	Caso Bayarri	Argentina	Supervisión de cumplimiento de sentencia
14.	Caso Benavides Cevallos	Ecuador	Supervisión de cumplimiento de sentencia
15.	Caso Blake	Guatemala	Supervisión de cumplimiento de sentencia
16.	Caso Blanco Romero y otros	Venezuela	Supervisión de cumplimiento de sentencia
17.	Caso Boyce y otros	Barbados	Supervisión de cumplimiento de sentencia
18.	Caso Bueno Alves	Argentina	Supervisión de cumplimiento de sentencia
19.	Caso Bulacio	Argentina	Supervisión de cumplimiento de sentencia
20.	Caso Caballero Delgado y Santana	Colombia	Supervisión de cumplimiento de sentencia
21.	Caso Cabrera García y Montiel Flores	México	Supervisión de cumplimiento de sentencia
22.	Caso Caesar	Trinidad y Tobago	Supervisión de Cumplimiento de sentencia
23.	Caso Campo Algodonero	México	Supervisión de cumplimiento de sentencia
24.	Caso Cantoral Benavides	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
25.	Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
26.	Caso Cantos	Argentina	Supervisión de cumplimiento de sentencia
27.	Caso Carpio Nicolle y otros	Guatemala	Supervisión de cumplimiento de sentencia
28.	Caso Castañeda Gutman	México	Supervisión de cumplimiento de sentencia
29.	Caso Castillo Páez	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
30.	Caso Castillo Petruzzi y otros	Perú	Supervisión de cumplimiento de

			sentencia
31.	Caso Cepeda Vargas	Colombia	Supervisión de cumplimiento de sentencia
32.	Caso Cesti Hurtado	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
33.	Caso "Cinco Pensionistas"	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
34.	Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez	Ecuador	Supervisión de cumplimiento de sentencia
35.	Caso Chitay Nech y otros	Guatemala	Supervisión de cumplimiento de sentencia
36.	Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya	Paraguay	Supervisión de cumplimiento de sentencia
37.	Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek	Paraguay	Supervisión de cumplimiento de sentencia
38.	Caso Comunidad Indígena Yakye Axa	Paraguay	Supervisión de cumplimiento de sentencia
39.	Caso Comunidad Moiwana	Surinam	Supervisión de cumplimiento de sentencia
40.	Caso Dacosta Cadogan	Barbados	Supervisión de cumplimiento de sentencia
41.	Caso De La Cruz Flores	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
42.	Caso de la Masacre de Las Dos Erres	Guatemala	Supervisión de cumplimiento de sentencia
43.	Caso de la Masacre de Mapiripán	Colombia	Supervisión de cumplimiento de sentencia
44.	Caso de la Masacre de Pueblo Bello	Colombia	Supervisión de cumplimiento de sentencia
45.	Caso de la Masacre de La Rochela	Colombia	Supervisión de cumplimiento de sentencia
46.	Caso de las Hermanas Serrano Cruz	El Salvador	Supervisión de cumplimiento de sentencia
47.	Caso de las Masacres de Ituango	Colombia	Supervisión de cumplimiento de sentencia
48.	Caso de las Niñas Yean y Bosico	República Dominicana	Supervisión de cumplimiento de sentencia
49.	Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)	Guatemala	Supervisión de cumplimiento de sentencia
50.	Caso del Caracazo	Venezuela	Supervisión de cumplimiento de sentencia
51.	Caso del Penal Miguel Castro Castro	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
52.	Caso del Tribunal Constitucional	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
53.	Caso Durand y Ugarte	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
54.	Caso El Amparo	Venezuela	Supervisión de cumplimiento de sentencia
55.	Caso Escué Zapata	Colombia	Supervisión de cumplimiento de sentencia
56.	Caso Escher y otros	Brasil	Supervisión de cumplimiento de sentencia
57.	Caso Fermín Ramírez	Guatemala	Supervisión de cumplimiento de sentencia
58.	Caso Fernández Ortega y otros	México	Supervisión de cumplimiento de sentencia

59.	Caso García Asto y Ramírez Rojas	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
60.	Caso García Prieto y otro	El Salvador	Supervisión de cumplimiento de sentencia
61.	Caso Garibaldi	Brasil	Supervisión de cumplimiento de sentencia
62.	Caso Garrido y Baigorria	Argentina	Supervisión de cumplimiento de sentencia
63.	Caso Goiburú y otros	Paraguay	Supervisión de cumplimiento de sentencia
64.	Caso Gomes Lund y otros	Brasil	Supervisión de cumplimiento de sentencia
65.	Caso Gómez Palomino	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
66.	Caso Gutiérrez Soler	Colombia	Supervisión de cumplimiento de sentencia
67.	Caso Heliodoro Portugal	Panamá	Supervisión de cumplimiento de sentencia
68.	Caso Hermanos Gómez Paquiyauri	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
69.	Caso Hilaire, Constantine Benjamin y otros	Trinidad y Tobago	Supervisión de cumplimiento de sentencia
70.	Caso Huilca Tecse	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
71.	Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña	Bolivia	Supervisión de cumplimiento de sentencia
72.	Caso "Instituto de Reeducción del Menor"	Paraguay	Supervisión de cumplimiento de sentencia
73.	Caso Ivcher Bronstein	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
74.	Caso Juan H. Sánchez	Honduras	Supervisión de cumplimiento de sentencia
75.	Caso Kimel	Argentina	Supervisión de cumplimiento de sentencia
76.	Caso Kawas Fernández	Honduras	Supervisión de cumplimiento de sentencia
77.	Caso La Cantuta	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
78.	Caso Las Palmeras	Colombia	Supervisión de cumplimiento de sentencia
79.	Caso Loayza Tamayo	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
80.	Caso López Álvarez	Honduras	Supervisión de cumplimiento de sentencia
81.	Caso Lori Berenson Mejía	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
82.	Caso Maritza Urrutia	Guatemala	Supervisión de cumplimiento de sentencia
83.	Caso Masacre Plan de Sánchez	Guatemala	Supervisión de cumplimiento de sentencia
84.	Caso Molina Theissen	Guatemala	Supervisión de cumplimiento de sentencia
85.	Caso Montero Aranguren y otros	Venezuela	Supervisión de cumplimiento de sentencia
86.	Caso Myrna Mack Chang	Guatemala	Supervisión de cumplimiento de sentencia
87.	Caso Neira Alegría y otros	Perú	Supervisión de cumplimiento de

			sentencia
88.	Caso Palamara Iribarne	Chile	Supervisión de cumplimiento de sentencia
89.	Caso Paniagua Morales y otros	Guatemala	Supervisión de cumplimiento de sentencia
90.	Caso Perozo y otros	Venezuela	Supervisión de cumplimiento de sentencia
91.	Caso Pueblo Saramaka	Surinam	Supervisión de cumplimiento de sentencia
92.	Caso Radilla Pacheco	México	Supervisión de cumplimiento de sentencia
93.	Caso Raxcacó Reyes	Guatemala	Supervisión de cumplimiento de sentencia
94.	Caso Reverón Trujillo	Venezuela	Supervisión de cumplimiento de sentencia
95.	Caso Ríos y otros	Venezuela	Supervisión de cumplimiento de sentencia
96.	Caso Rosendo Cantú y otra	México	Supervisión de cumplimiento de sentencia
97.	Caso Servellón García y otros	Honduras	Supervisión de cumplimiento de sentencia
98.	Caso Suárez Rosero	Ecuador	Supervisión de cumplimiento de sentencia
99.	Caso Tibi	Ecuador	Supervisión de cumplimiento de sentencia
100.	Caso Ticona Estrada	Bolivia	Supervisión de cumplimiento de sentencia
101.	Caso Tiu Tojín	Guatemala	Supervisión de cumplimiento de sentencia
102.	Caso Trabajadores Cesados del Congreso	Perú	Supervisión de cumplimiento de sentencia
103.	Caso Trujillo Oroza	Bolivia	Supervisión de cumplimiento de sentencia
104.	Caso Usón Ramírez	Venezuela	Supervisión de cumplimiento de sentencia
105.	Caso Valle Jaramillo y otros	Colombia	Supervisión de cumplimiento de sentencia
106.	Caso Vargas Areco	Paraguay	Supervisión de cumplimiento de sentencia
107.	Caso Vélez Loor	Panamá	Supervisión de cumplimiento de sentencia
108.	Caso Ximenes Lopes	Brasil	Supervisión de cumplimiento de sentencia
109.	Caso Yatama	Nicaragua	Supervisión de cumplimiento de sentencia
110.	Caso Yvon Neptune	Haití	Supervisión de cumplimiento de sentencia
111.	Caso Zambrano Vélez y otros	Ecuador	Supervisión de cumplimiento de sentencia

2. Medidas provisionales

Durante el año 2010, la Corte tuvo cuarenta y seis medidas provisionales activas.

	Nombre	Estado respecto del cual se han adoptado
1.	19 Comerciantes	Colombia
2.	Adrián Meléndez Quijano y otros	El Salvador
3.	Alvarado Reyes y otros	México
4.	Álvarez y otros	Colombia
5.	A. J. Y otros	Haití
6.	Andino Alvarado (Kawas Fernández)	Honduras
7.	Bámaca Velásquez y otros	Guatemala
8.	Caballero Delgado y Santana	Colombia
9.	Cárcel de Urso Branco	Brasil
10.	Carpio Nicolle y otros	Guatemala
11.	Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón"	Venezuela
12.	Comunidad de Paz de San José de Apartadó	Colombia
13.	Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó	Colombia
14.	Eloisa Barrios y otros	Venezuela
15.	Emisora de televisión "Globovisión"	Venezuela
16.	Fernández Ortega y otros	México
17.	Fundación de Antropología Forense de Guatemala	Guatemala
18.	Giraldo Cardona y otros	Colombia
19.	Gladys Lanza	Honduras
20.	Gloria Giralt de García Prieto y otros	El Salvador
21.	Guerrero Gallucci y Martínez Barrios	Venezuela
22.	Guerrero Larez	Venezuela
23.	Gutiérrez Soler y otros	Colombia
24.	Haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana	República Dominicana
25.	Helen Mack y otros	Guatemala
26.	Internado Judicial de Monagas ("La Pica"); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II. Mediante Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2009, dichas medidas se unieron procesalmente y se ampliaron a favor del señor Humberto Prado.	Venezuela
27.	José Luis Galdámez Álvarez y otros	Honduras
28.	Juan Almonte Herrera y otros	República Dominicana
29.	Dottin y otros	Trinidad y Tobago
30.	Luis Uzcátegui	Venezuela
31.	Luisiana Ríos y Otros	Venezuela
32.	María Leontina Millacura Llaipén y otros	Argentina
33.	María Lourdes Afiuni	Venezuela
34.	Marta Colomina y Liliana Velásquez	Venezuela
35.	Masacre de la Rochela	Colombia
36.	Masacre de Mapiripán	Colombia
37.	Mery Naranjo y otros	Colombia
38.	Natera Balboa	Venezuela
39.	Penitenciarías de Mendoza	Argentina
40.	Pérez Torres y otros ("Campo Algodonero")	México

41.	Pueblo Indígena Kankuamo	Colombia
42.	Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku	Ecuador
43.	Ramírez Hinostroza y otros	Perú
44.	Raxcacó Reyes y otros	Guatemala
45.	Rosendo Cantú y otra	México
46.	Wong Ho Wing	Perú

Asimismo, en el 2010 llegó una solicitud de medidas provisionales respecto al asunto Unidad de Internación Socioeducativa (Brasil). La Corte solicitó información al Estado, por lo que la decisión de adoptar la medida se encuentra aún en trámite.

VII. OTRAS ACTIVIDADES DE LA CORTE

Entre otras actividades desarrolladas por la Corte en el transcurso del año 2010, destacan las siguientes:

Presentación del Informe Anual correspondiente al 2009

El 18 de marzo de 2010 el Presidente de la Corte, en compañía de los Secretarios del Tribunal, presentó ante la Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos (CAJP) de la OEA el Informe Anual de Labores de la Corte Interamericana correspondiente al año 2009. En dicha intervención el Juez García-Sayán presentó una "Síntesis Correspondiente al Ejercicio del Año 2009" (**Anexo 77**).

En dicha presentación, el Presidente reiteró los conceptos del plan a corto, mediano y largo plazo para el financiamiento de las actividades de la Corte. Manifestó, entre otros asuntos, que: "a solicitud de los Estados miembros de la OEA, se le pidió a la Corte que presentara sus necesidades financieras en el corto, mediano y largo plazo. El 5 de febrero de 2009 el Secretario del Tribunal, en una reunión conjunta de la CAJP y CAAP, realizó la presentación requerida. Tal como se indicó en esa oportunidad debe haber un fortalecimiento gradual y compartido de tres ejes fundamentales para el buen funcionamiento de la Corte, a saber, 1) órgano colegiado y sus integrantes, 2) área legal y 3) área operacional-administrativa. En cada una de estas áreas se especificaron las necesidades financieras en el corto, mediano y largo plazo. El día de hoy reitero ese planteamiento formulado hace más de un año".

Asimismo, el 24 de mayo de 2010 el Consejo Permanente aprobó la Resolución "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", mediante la Resolución CP/CAJP-2869/10.

XL Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos

El XL Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA se celebró del 6 al 8 de junio de 2010 en Lima, Perú. La Corte Interamericana estuvo representada por su Presidente, su Vicepresidente y sus Secretarios.

El 8 de junio de 2010 el Presidente de la Corte se dirigió al Plenario de la Asamblea (**Anexo 78**), refiriéndose en su intervención, entre otras cosas, a la importancia de que la protección internacional de los derechos humanos conserve la más alta prioridad en la agenda política de la Organización; la pretensión de que sean Partes en la Convención

Americana los Estados que aún no se han incorporado a ella, y la recepción de los criterios establecidos por la Corte en los ordenamientos jurídicos internos. Además se refirió al incremento en el número de casos contenciosos, opiniones consultivas y medidas provisionales sometidos al Tribunal, lo cual implica uno de los retos más importantes e inquietantes para la jurisdicción interamericana, así como el reconocimiento de la importancia del cumplimiento de las resoluciones del Tribunal y el esfuerzo de los Estados para lograr su plena observancia.

Finalmente, el Presidente refirió que uno de los grandes desafíos para la Corte está relacionado con el tema del financiamiento. En este sentido, el Presidente manifestó que "la Corte solamente recibe el 2.1% del presupuesto ordinario de la OEA, razón por la cual su funcionamiento operativo y actividades ordinarios se hacen posibles gracias a la cooperación voluntaria de algunos países miembros, y particularmente, a la cooperación de España y Noruega". Asimismo, el Presidente indicó que es una responsabilidad fundamental de los países integrantes del Sistema, que a su vez fueron los creadores del Tribunal, garantizar que el funcionamiento ordinario de la Corte pueda ser sustentado con los recursos provenientes del presupuesto ordinario de la Organización, y no únicamente con los valiosos aportes de países que no son miembros del Sistema.

Ese mismo día la Asamblea General de la OEA aprobó el Informe Anual de la Corte correspondiente al año 2009, mediante la Resolución AG/RES. 2587 (XL-O/10), disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resoluciones-declaraciones.asp>.

Ese mismo día la Asamblea General de la Organización aprobó la Resolución AG/RES. 2605 (XL-O/10) titulada "Fortalecimiento de los Sistemas de Derechos Humanos en Seguimiento de los Mandatos Derivados de la Cumbre de las Américas", disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resoluciones-declaraciones.asp>.